

REPUBLICA

DE

COSTA RICA.

REGLAMENTO CONSULAR

DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1881.

SEGUNDA EDICION.

SAN JOSÉ.

Imprenta Nacional.

1888.

REGLAMENTO CONSULAR.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Atendida la necesidad de organizar los Consulados de la Nación, acerca de los cuales no se ha emitido, hasta ahora, ley que los concierte,

DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO CONSULAR.

CAPÍTULO 1º

De los Consulados.

Art. 1º.—La República de Costa Rica tendrá Consulados en los países extranjeros donde le fuere dable y conveniente conservarlos y establecerlos, lo cual corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo. (1)

Art. 2º—Dichos Consulados tienen por objeto dar á las personas é intereses de los costarricenses, en el exterior, la protección que les debe su patria, y fomentar la navegación y comercio de la misma.

Art. 3º—Los establecimientos consulares son de tres clases: Consulados Generales, Consulados Particulares y Viceconsulados.

Art. 4º—No se establecerá más de un Consulado General en una misma nación, salvo que por lo extenso de los dominios de ella convinieren mayor número; pero un solo Consulado General puede constituirse en diferentes naciones, cuando su proximidad ú otras circunstancias lo recomienden.

Art. 5º—Los Consulados Particulares se establecerán, ó para un distrito consular determinado, -el cual podrá comprender varios puertos ó plazas comerciales, -ó para un solo puerto ó plaza de importancia.

Art. 6º—Los Viceconsulados se instituyen para servir en puerto ó plaza comercial determinados, bajo la dependencia del Consulado respectivo, ó para sustituir á éste accidentalmente y en sus casos.

Art. 7º—Por distrito consular debe entenderse todo el territorio que abraza la jurisdicción de un Consulado, bien sea General, bien Particular.

CAPÍTULO 2º

Del nombramiento de los Empleados Consulares.

Art. 8º—Bajo la denominación de “Cónsul” ó la de “Empleado Consular”, que se tendrán en este reglamento por sinónimas, se comprenden indistintamente el Cónsul General, el Cónsul Particular y el Vicecónsul, cada uno de los cuales es llamado á

ejercer el cargo de que se deriva su respectiva denominación.

Art. 9º.—Todo Empleado Consular es de libre nombramiento del Presidente de la República, y a-movible á voluntad de éste. (1)

Art. 10.—El nombramiento se hará, como es de estilo, por letras patentes, cuya eficacia depende del *exequátur* que les otorgue el Gobierno de la nación en que ha de desempeñarse el cargo que confieren; de modo que mientras dichas letras carezcan de tal requisito, ellas no autorizan para el ejercicio de las funciones consulares, ni dan derecho á las prerrogativas anexas al destino. Son de consiguiente ilegales los actos que se verifiquen en virtud de las enunciadas letras patentes antes de obtenerse el *exequátur* necesario, y responsable de ellos el Empleado Consular de quien procedan.

Art. 11.—El *exequátur* será solicitado por el Jefe de la Legación de Costa Rica establecida en el país á que pertenezca el distrito consular determinado en la patente. Al intento, el empleado á quien ésta acredite, la entregará ó remitirá al expresado Jefe; y sólo á falta de la Legación indicada, y en el caso de que los usos del país lo autorizaren, podrá dicho Empleado hacer directamente la solicitud del *exequátur*.

Art. 12.—La patente á que de una manera definitiva se hubiere negado el *exequátur*, se devolverá sin demora á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 13.—Para que un candidato pueda ser nombrado Empleado Consular, sólo se requiere que sea mayor de veinticinco años, de conocidas aptitudes, de honradez acreditada y de posición honorable: no quedan, pues, excluidos los extranjeros ni los comerciantes.

Art. 14.—Ningún Empleado Consular gozará de sueldo como tal, ni de otra retribución por gastos de instalación, de oficina y portes, que los derechos que cobre con arreglo al arancel comprendido en el capítulo 26 de este reglamento.

Art. 15.—El Cónsul General, además de sus funciones de tal, ejercerá las de Cónsul Particular en el distrito de su residencia.

Art. 16.—Además de los empleados de que se ha tratado, puede haber, á voluntad de los Cónsules Generales ó Particulares, Agentes Consulares de su nombramiento, para plazas mercantiles ó puertos comprendidos en su jurisdicción; pero á ningún Agente Consular será dado obrar sino por comisión ó encargo y bajo la responsabilidad del Cónsul que lo hubiere acreditado (véase formulario n^o 1).

Art. 17.—Los Agentes Consulares no tienen carácter para dirigirse á la autoridad del lugar en que funcionen. Sus certificados, autorización de firmas y demás documentos que extendieren, no surtirán efecto legal sin el visto bueno del Cónsul de quien dependan, ni sus funciones podrán ser otras que las indicadas en su credencial.

Art. 18.—Por lugar de residencia se entiende el territorio en que los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, ó Agentes Consulares, ejercen por sí, sin otro intermediario, su jurisdicción.

CAPÍTULO 3^o

De la posesión del cargo consular.

Art. 19.—Los Empleados Consulares, una vez reconocidos, ocurrirán á la persona á cuyo cargo estén los sellos, archivo y demás efectos del Consula-

do, y tomarán posesión de ellos bajo inventario, extendido en el libro respectivo, que firmarán el Cónsul entrante y la persona que haga la entrega. (Formulario nº 2).

Art. 20.—El Cónsul entrante, al firmar el inventario, hará constar en él su conformidad ó inconformidad con el anterior, así como las explicaciones que en el segundo caso diere la persona que haga la entrega.

Art. 21.—El Cónsul entrante remitirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores de que depende, copia del inventario, en el cual se harán constar también los depósitos que le fueren entregados, cualquiera que sea la materia de ellos. Esa remisión irá acompañada de un certificado bajo las firmas del Cónsul entrante y del saliente, si existiere. (Formulario nº 3).

Art. 22.—Todo Cónsul, verificada su toma de posesión, debe inmediatamente comunicarla á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República, al Ministro Diplomático y Cónsules que ésta tuviera acreditados en la misma nación; á los demás Cónsules extranjeros residentes en el propio distrito, á las autoridades locales, y á las del litoral de la República. Igualmente debe hacerla saber al público por medio de los periódicos más caracterizados del distrito ó del país, indicando la dirección de la oficina consular.

Art. 23.—También procede de la toma de posesión el deber de que el Cónsul remita oficialmente á las Secretarías de Estado de la República, conocimiento de la firma y sellos de que ha de servirse en los actos de su cargo, á fin de que sean, en caso necesario, confrontados con los que aparezcan en dichos actos.

Art. 24.—Todo Cónsul debe situar su oficina en

un punto central, decente y de fácil acceso, del lugar de su residencia.

Art. 25.—Sobre la principal puerta exterior de la oficina consular, el Cónsul hará se coloque, si las leyes ó usos del país no lo impidieren, el escudo de armas de la República, con la inscripción: “Consulado General (ó Consulado, según corresponda), de Costa Rica en (nombre del distrito).”

Art. 26.—También hará el Cónsul preparar, en ó inmediato al mismo edificio, lo necesario para enarbolar convenientemente el pabellón de Costa Rica, si á ello tuviere derecho, en los casos que lo exigiesen, bien con relación á la República, bien al país de la radicación del Consulado ú otros. La bandera se izará á media asta, en días de duelo público, ó será arreada según corresponda, debiendo observarse escrupulosamente, á este respecto, los usos establecidos en el lugar.

CAPÍTULO 4º

De las prerrogativas de los Empleados Consulares.

Art. 27.—Los Empleados Consulares reclamarán á su favor, si fuere necesario, las prerrogativas y exenciones que les correspondan por tratados ó convenciones entre la República y la nación en que funcionen; y si no hubiere tratados, las que se concedan generalmente en el país de su residencia, á los Empleados Consulares de la misma clase de otras naciones. Reclamarán principalmente como esenciales para el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad de su archivo y papeles, y una completa independencia en los actos de su carácter consular.

Art. 28.—Si la necesidad de reclamar en que se hallare un Cónsul, procediese de que al goce de sus

privilegios ó al ejercicio de sus funciones o pongan obstáculos las autoridades del distrito, someterá el asunto, con una relación minuciosa de los hechos y antecedentes y copia de la correspondencia que haya tenido lugar, á la Legación de la República acreditada en el mismo país, y esperará instrucciones. A falta de Legación de Costa Rica, se dirigirá al Secretario de Relaciones Exteriores; pero en ambos casos continuará en su puesto, y no podrá abandonarlo sin permiso ó autorización expresa del Gobierno.

Art. 29.—Los Cónsules no pueden pretender privilegios, exenciones ó inmunidades diplomáticas, ni exigir precedencias ú otras distinciones que no estuviesen otorgadas á su clase ó jerarquía, por tratados ó por los usos del país.

Art. 30.—La casa ú oficina consular no puede dar asilo á cualesquiera criminales, aunque sean ciudadanos costarricenses, ni el escudo ni la bandera del Consulado obstan á las diligencias de citación, prisión ó ejecución de la justicia del país.

Art. 31.—Así en lo civil como en lo criminal, los Cónsules están sujetos á las leyes del lugar de su residencia, á no ser que por tratados ó convenciones con la República tengan derecho á otra cosa.

Art. 32.—En los actos de su empleo, serán respetados y obedecidos en su distrito por los costarricenses que en él estuvieren.

Art. 33.—Los Cónsules Generales tendránior tratamiento y honores de capitán de navío, los Cónsules Particulares los de capitán de fragata, y los Vicecónsules, los de capitán de corbeta.

Art. 34.—Cuando un Cónsul se dirija á bordo en su carácter oficial, podrá llevar en su bote la bandera nacional, si las leyes ó usos del país lo permiten.

Art. 35.—Siempre que un Cónsul se halle de visita á bordo de buque mercante costarricense, éste tendrá izada su bandera.

CAPÍTULO 5º

De la separación temporal de los Cónsules, sus renunciaciones y subrogaciones.

Art. 36.—Todo Empleado Consular de la República, puesto que sirve *ad honórem*, puede, sin licencia, separarse de su cargo hasta por tres meses continuos en el año. Por más tiempo, no podrá hacerlo sin previo permiso: el Cónsul General, del Secretario de Relaciones del Gobierno su comitente, á falta de Legación del mismo, y los Cónsules y Vicecónsules, del Cónsul General; no habiéndolo, de la Legación respectiva, ó del Secretario de Relaciones Exteriores en defecto de ésta.

Art. 37.—Todo empleo consular es admisible y renunciable, á voluntad de la persona nombrada para servirlo, ó que lo sirva.

Art. 38.—Todo Empleado Consular, en el primer caso del art. 36 será subrogado bajo su responsabilidad por la persona que él mismo designe, la cual debe reunir las condiciones exigidas por el art. 13. En el segundo caso del citado art. 36, será subrogado el Cónsul General, por el individuo que ~~ceda~~ ~~emple~~ ~~ambre~~ la respectiva Legación de la República, y ~~ambre~~ ~~emple~~ ~~ambre~~ Legación, la Secretaría de Relaciones Exteriores. La subrogación de un Cónsul Particular ó Vicecónsul corresponde hacerla con persona de su elección, al Cónsul General acreditado en el mismo país; en falta de éste, á la Legación respectiva; no habiendo Legación, á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 39.—De toda subrogación no hecha por la expresada Secretaría, se le dará cuenta por el empleado que la hubiese verificado, con conocimiento de la firma del sustituto.

Art. 40.—En el caso de separación absoluta de un Cónsul, ésta no se verificará ántes de que su sucesor haya obtenido el *exequátur* respectivo, salvo que hubiere orden en contrario.

CAPÍTULO 6º

De la dependencia de los Empleados Consulares.

Art 41.—Los Empleados Consulares están subordinados á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República, y también á la Legación costarricense acreditada en la nación en que residan, para el efecto de suministrarle los informes que les exija, relativos á los asuntos correspondientes á la Legación.

Art. 42.—Los procedimientos de todo Empleado Consular están sujetos á la inspección del Jefe de la Legación respectiva, á fin de que éste pueda transmitir al Gobierno los informes convenientes y dar á los mismos Empleados Consulares, en caso necesario, las instrucciones precisas para el mejor desempeño de sus deberes.

Art, 43.—El Cónsul General es el jefe superior de los Cónsules y Vicecónsules que funcionan en la nación para que han sido nombrados, ó en el distrito que se les hubiere asignado.

Los Cónsules Particulares son los jefes inmediatos de los Vicecónsules que funcionan en los distritos señalados á los primeros.

Art. 44.—El Cónsul General, como jefe supe-

rior, tiene derecho de vigilar é inspeccionar el desempeño de los Cónsules y Vicecónsules que le estuvieren subordinados, y de prescribirles cuanto conduzca á la observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular.

Art. 45.—Al Cónsul Particular corresponde igual derecho respecto de los Vicecónsules y Agentes Consulares de su dependencia. De él como centro común, deben dimanar las instrucciones y providencias, y sólo con él se comunicarán los Agentes inferiores en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando tengan que evacuar informes que les fueren pedidos por el Ministro Diplomático, ó cuando circunstancias urgentes exijan pronta comunicación al Gobierno ó á cualquiera otra autoridad de la República; pero en este caso remitirán copia de su correspondencia extraordinaria al Cónsul respectivo.

Art. 46.—No obstante lo dispuesto en el artículo 44, los Cónsules y Vicecónsules serán del todo independientes de los Cónsules Generales ó Cónsules Particulares, en el desempeño de las funciones propias de su cargo, que les corresponde ejercer en el distrito consular ó en el puerto ó plaza para que han sido nombrados.

Art. 47.—Los Vicecónsules y Agentes Consulares comunicarán inmediatamente al Consul de quien dependan, todos los acontecimientos que no entrasen en el círculo ordinario de sus atribuciones, para que ellos tomen ó reclamen las medidas necesarias.

Art. 48.—Los Cónsules deberán consultar al Ministro Diplomático costarricense acreditado en el país, los asuntos que tuviesen relación con los intereses políticos, salvo siempre los casos urgentes.

CAPÍTULO 7º

De la correspondencia consular.

Art. 49.—Los Cónsules como tales, no tienen carácter diplomático, y salvo determinadas circunstancias y lo estipulado por tratados, no están facultados para comunicarse directamente con el Gobierno del país en que residan. En los casos exceptuados, y cuando por falta de un Agente Diplomático de la República, tenga que ocurrir al Gobierno del país de su residencia, deberán exponer su pretensión en términos respetuosos, manifestando la urgencia y el haber sido ineficaces sus gestiones cerca de las autoridades subalternas.

Art. 50.—En los asuntos de su Consulado pueden comunicarse directamente con el Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, con la Legación respectiva, con los demás Cónsules costarricenses establecidos en el país, con las autoridades del litoral de la República, con las autoridades locales del distrito consular, y con los Vicecónsules y Agentes Consulares de su dependencia.

Art. 51.—Los Cónsules se comunicarán directamente con los demás Secretarios de Estado de la República, en los asuntos relativos á sus departamentos. Esta correspondencia se trasmitirá abierta por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 52.—Todas las notas consulares deben ser numeradas en orden, principiando por la primera de cada año. Cuando anexos lleven papeles ó documentos, se numerarán también éstos con arreglo á sus fechas y según el orden en que deben ser leídos; pero en este caso la numeración termina naturalmen-

te con la serie de documentos que acompañan al oficio.

Art. 53.—Cada nota debe llevar siempre el nombre del Consulado y el del lugar, así como la fecha en que se escribe.

Art. 54.—En todo oficio á que se agreguen documentos, debe por lo menos mencionarse en general y con relación á su número, el asunto de cada uno.

Art. 55.—Cada copia anexa á un oficio, se escribirá separadamente, y no una en pos de otra en el mismo pliego.

Art. 56.—Cuando las copias que envíe un Consul al Secretario de Relaciones Exteriores, sean traducciones de un documento escrito en otro idioma, deberá acompañar á cada uno otra copia exacta del original.

Art. 57.—La correspondencia de todo Empleado Consular de la República, con las autoridades de la misma, se llevará precisamente en idioma castellano.

Art. 58.—La cubierta de todo oficio consular debe marcarse con el sello de la respectiva oficina.

Art. 59.—Es un deber estricto de todo Empleado Consular el comunicar oportunamente á la Legación de la República, y en su defecto, á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la misma, cuanto ocurra en su distrito que pueda significativamente interesar al comercio y á la agricultura, á la seguridad, al derecho y en general al adelanto de Costa Rica en cualquier sentido, ó á su política, sus relaciones ó su nombre. Igualmente están en el deber de comunicar todo proyecto, ó de proponer toda medida que consideren de utilidad para la República, sea cual fuere el orden de cosas á que el proyecto ó la medida correspondan. Obrarán en el primer

caso bien cerciorados de los hechos, y en el segundo, con madura reflexión, á fin de dar á sus transmisiones la exactitud que deben tener y á sus proposiciones la cordura y pertinencia necesarias para que sean dignas de atención. Con igual circunspección extenderán los Agentes y Empleados Consulares las explicaciones, informes y documentos que les sean pedidos por su inmediato superior, la Legación ó la Secretaria de Relaciones Exteriores, los cuales deben sin pérdida de tiempo evacuar.

CAPÍTULO 8º

De la matrícula de los nacionales.

Art. 60.—Incumbe á los Cónsules inscribir en un registro oficial á los costarricenses residentes en su distrito, expresando el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión y domicilio de cada uno, así como también los nombres de sus padres é hijos si viviesen, haciendo mención de los documentos justificativos de su nacionalidad. El acta, que llevará el número de orden correspondiente, será firmada por dos testigos y por el matriculado, si supiere, á quien se dará un certificado de su inscripción en el registro. (Formulario nº 4).

Art. 61.—La inscripción en la matrícula deberá renovarse al principio de cada año, y será gratuita si se solicita dentro de los primeros tres meses. Pasado este término, la inscripción queda sujeta al derecho señalado en la tarifa, salvo que el interesado pruebe que no pudo verificar su inscripción dentro del primer trimestre del año.

Art. 62.—Este registro, así como los demás requeridos por este reglamento, será abierto, foliado, rubricado y cerrado por el Cónsul respectivo, ex-

tendiéndose las actas unas á continuación de otras, sin enmiendas, raspaduras ó abreviaturas. Las últimas fojas del registro se destinarán á la formación de un índice, en el que se expresarán por orden alfabético, tomando la inicial del apellido principal, los nombres de los costarricenses matriculados, la fecha de la inscripción y la página del libro en que se halla registrada el acta de matrícula.

Art. 63.—Son documentos justificativos de la nacionalidad: los certificados de nacimiento ó matrimonio; los nombramientos para cargos públicos que deban desempeñarse únicamente por ciudadanos de la República; los certificados de matrícula en otros Consulados, ó cualquier documento auténtico expedido por las autoridades de la República, siempre que conste en él ser natural ó naturalizado en Costa Rica el que pretende matricularse.

Art. 64.—Los Cónsules no deberán rehusar certificados de nacionalidad á los individuos que no poseyendo los documentos mencionados en el artículo anterior, justificasen su condición de costarricenses por medio de testigos fidedignos.

Art. 65.—Para esta justificación, no se admitirá como testigos, sino á las personas que se hallaren debidamente matriculadas, salvo que no hubiesen en la localidad costarricenses en estas condiciones.

Art. 66.—Los Cónsules, antes de proceder á la matriculación, deberán averiguar si los recurrentes son criminales de Costa Rica. Si la criminalidad fuese notoria, les rehusarán la matrícula; si sólo hubiese sospecha de ella, les concederán el certificado de nacionalidad, una vez que los recurrentes exhiban algunos de los documentos arriban indicados; pero

es exigirán la presentación dentro de un plazo razonable, de algún documento que compruebe su moralidad, pidiendo asimismo informe acerca de ellos á las autoridades costarricenses del lugar en que hubiesen tenido su último domicilio. Los certificados de nacionalidad concedidos en el último caso, serán conclados luego que los Cónsules, mejor informados, lleguen á tener conocimiento de que sus portadores han sido criminales en Costa Rica.

Art. 67.—Los Cónsules no podrán rehusar su protección á los costarricenses exentos de culpa y pena en Costa Rica que no estuviesen aún matriculados, pero los inscribirán inmediatamente en la matrícula.

Art. 68.—Los Cónsules remitirán al Secretario de Relaciones Exteriores, antes del 31 de enero de cada año, una relación de los costarricenses residentes en su distrito y matriculados en el Consulado ó Viceconsulados de su dependencia, expresando en ella todas las circunstancias que aparezcan en el respectivo libro de matrícula. (Formulario n^o 5).

Art. 69.—Los Cónsules llevarán asimismo un registro en que extenderán las actas de nacimiento, matrimonios y defunción de los costarricenses residentes en su distrito, observando en cuanto sea posible, en este particular, lo que se disponga en la ley general sobre registro cívico. (2)

Art. 70.—Todos los registros que, según este reglamento, deben llevarse por los Cónsules, serán cerrados anualmente por ellos el 31 de diciembre.

Art. 71.—Las copias autorizadas que expidieren los Cónsules, de los actos de estado civil registrados en su Consulado, harán fe ante las autoridades de la República.

CAPÍTULO 9º

De la protección consular á los nacionales y sus propiedades.

Art. 72.—Los Empleados Consulares prestarán á los costarricenses que residan ó se hallen en el país en que dichos Empleados funcionen, y á las propiedades é intereses costarricenses que en él existan, la protección que la República debe dispensar á estos objetos en el extranjero, correspondiéndoles en consecuencia ejercer sobre ellos, no obstante su existencia fuera de la República, la autoridad que ésta conserva. Tanto en la protección que deben dispensar como en la autoridad que les cumple ejercer, se sujetarán á las prescripciones de este reglamento.

Art. 73.—En virtud de esa protección, cuidarán de que los costarricenses gocen en sus personas y propiedades de los derechos que les incumben por tratados, y á falta de éstos, por las leyes ó las prácticas del país en que residan, referentes á los extranjeros.

Art. 74.—Si tales derechos no se otorgasen á los costarricenses, ó se pusiese embarazo á su libre ejercicio, ó se les privase de ellos, deberán los Cónsules informar del asunto á la Legación de Costa Rica, si la hubiere, para que entable los reclamos correspondientes ante el Gobierno cerca del cual esté acreditada; y en defecto de Legación, darán cuenta circunstanciada al Secretario de Relaciones Exteriores de la República, y esperarán sus órdenes.

Art. 75.—Si individualmente fueren violados esos derechos por actos arbitrarios ó injustos de la autoridad local, deberán prestar su apoyo á las re-

presentaciones que hiciesen los costarricenses perjudicados, y según la gravedad y circunstancias del caso, procederán como en el artículo precedente.

Art. 76.—La intervención de los Cónsules en tales casos, deberá, sin embargo, ser el resultado del examen atento y detenido que hicieren del asunto que los reclamantes sometan á su conocimiento, de manera que bajo ningún pretexto llegue á suceder que apoyen con su autoridad oficial pretensiones injustas ó sin razón.

Art. 77.—Si las autoridades del lugar no atendiesen las demandas de los Cónsules, ó si, á pesar de ellas, se denegase la justicia á sus protegidos, los Cónsules deberán limitarse á extender una protesta respetuosa por los daños y perjuicios que causasen al comercio ó intereses costarricenses, los actos, providencias ó medidas que hubiesen motivado sus reclamaciones, é informarán del hecho á la Legación de la República que exista en el país, remitiéndole copia de su correspondencia sobre el asunto y una relación suscita de sus procedimientos. A falta de Legación, ocurrirán á la Secretaría de Relaciones de la misma república; y desde que uno ú otro hubiesen ejecutado, no procederán por sí en el asunto, sino con sujeción estricta á las instrucciones especiales que reciban.

Art. 78.—Los Cónsules no sólo deberán prestar su apoyo á las gestiones legales que los costarricenses hicieren ante las autoridades del lugar, sino que también lo prestarán en todo caso en que su interposición ó el auxilio de sus conocimientos del país, de su idioma ó de las leyes ó prácticas locales, conduzcan al más expedito ejercicio de los derechos sobre cuyo goce efectivo están encargados de velar.

Art. 79.—Los Cónsules, respecto de las propiedades ó intereses de costarricenses ausentes que no

tuvieren representantes legales, deberán asumir la representación de dichos ausentes para todos los actos encaminados á conservar sus bienes y á evitarles todo perjuicio. Deberán, en consecuencia, hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que corresponda, y suministrar á los funcionarios que hubiesen de intervenir en las medidas relativas á esos bienes, los datos y antecedentes que les fuere posible, y que convengan á la seguridad de los enunciados derechos. Podrán, por lo mismo, nombrar personas ó defensores en juicio, y obrar como legítimos representantes. Al hacer efectiva esta protección, los Cónsules cuidarán de conformarse á las leyes del país en que residan y á los tratados vigentes.

Art. 80.—Corresponde á los Cónsules procurar terminar por avenimiento amigable las cuestiones ó pleitos que se susciten entre costarricenses. Cuando fueren constituidos árbitros por convenio de las partes, en virtud de documentos otorgados ante ellos mismos, las resoluciones que expidieren surtirán pleno efecto en Costa Rica. Si el fallo hubiere de ejecutarse en el mismo país de su residencia, se sujetarán, para reclamar el apoyo de la autoridad local, á los tratados ó convenciones entre los dos países, ó á las leyes ó prácticas locales.

CAPÍTULO 10.

De la prestación de socorros á costarricenses desvalidos.

Art. 81.—Los Cónsules prestarán su asistencia á los costarricenses desvalidos ó enfermos ó sin me-

dios de subsistir, para que sean admitidos en los establecimientos públicos de beneficencia, y excitarán entre los nacionales de su distrito la caridad privada en favor de los mismos. Sólo en virtud de órdenes ó instrucciones especiales de su Gobierno, podrán conceder socorros por cuenta del erario nacional.

Art. 82.—Es deber de los Cónsules facilitar, en cuanto dependa de su intervención ó apoyo, la repatriación de los costarricenses indigentes que existan en su distrito, y concederles moderados auxilios, cuando el Gobierno los hubiere provisto de fondos para este fin, ó los hubiere especialmente autorizado para gravar con tales gastos, la Nación. En estos casos podrán obligar á los capitanes de buques nacionales á admitir á bordo costarricenses desvalidos, en el número y forma que prescribe este reglamento.

Art. 83.—Tanto para la concesión de socorros como para la repatriación, es preciso que el favorecido se halle inscrito en el registro de costarricenses del Consulado, después de comprobada su nacionalidad de un modo indudable.

Art. 84.—Cuando por el examen de la nacionalidad llegare á descubrirse que tales costarricenses son criminales de la República, los Cónsules se apresurarán á comunicarlo directamente á la Legación y á la Secretaría de Relaciones Exteriores, con todos los detalles de que tengan conocimiento.

Art. 85.—No son acreedores á socorro ni á repatriación los desertores de las fuerzas nacionales de mar ó tierra, ni el individuo que haya desertado de buques mercantes, infringiendo su contrata de enganche, ó que haya sido antes restituido á la República á expensas de ella.

CAPÍTULO II.

De la intervención de los Cónsules en materia de sucesiones.

Art. 86.—Dado en un distrito consular el caso de derechos hereditarios de un costarricense ausente, si estuvieren también ausentes los ejecutores testamentarios, el Cónsul de la República representará al heredero, procurando por todos los medios la seguridad de los bienes hereditarios, á cuyo fin cuidará de que se confíe su manejo y administración á persona de toda confianza. La administración y liquidación de la herencia, ó la venta de bienes hereditarios, si hubiere lugar á ella, se hará con la intervención del Cónsul. La presentación del heredero ó de su tutor ó apoderado legal, hará cesar la intervención consular de que habla este artículo.

Art. 87.—Los Cónsules podrán autorizar testamentos con arreglo á los capítulos 2º y 3º, título 1º del Código Civil de la República. (3)

Art. 88.—En el caso de que un costarricense muriese en el distrito de un Cónsul, y habiendo hecho testamento, no existiesen en el lugar herederos, legatarios, albacea ni representante alguno de ellos, el Cónsul velará por la seguridad del testamento, y cuidará de su pronta trasmisión á los interesados. Respecto de la porción de la herencia que existiese en el distrito consular, procederá exactamente como en el caso de sucesión intestada de que se trata en este capítulo, hasta que fuere reclamada por la persona ó personas con derecho á ella.

Art. 89.—Siempre que dentro del distrito en que funciona un Cónsul acaeciese el fallecimiento *ab intestato* de un costarricense, sin que haya en el lugar herederos conocidos ó algún otro representante

legal del interesado, es obligación del Cónsul practicar sin demora todos los actos relativos á los funerales del difunto y á la conservación y seguridad de sus bienes en favor de los que tengan interés en la sucesión, usando de la extensión de facultades que le correspondan por tratados ó convenciones, por las leyes ó prácticas locales y por las leyes de Costa Rica.

El Cónsul hará inmediatamente público el fallecimiento, por medio de los periódicos del lugar, y lo comunicará al Secretario de Relaciones Exteriores, especificando el nombre, profesión y estado del muerto, el pueblo y provincia de su nacimiento, domicilio en Costa Rica ó en el extranjero, tiempo de su residencia en el distrito consular, y demás circunstancias que puedan servir á los interesados para hacer las gestiones que les convengan, así como todas las noticias que hubiese llegado á adquirir sobre la existencia ó paradero de todas las personas interesadas en la herencia.

Art. 90.—El Cónsul procederá en seguida, respecto de la posesión y administración de los bienes del interesado, á llenar las atribuciones y deberes que se determinan en los artículos siguientes, siempre que la República haya estipulado en favor de sus Cónsules tales atribuciones en algún tratado vigente, concluido con el Gobierno de la nación en que reside el Cónsul, ó que en defecto de estipulación expresa, las leyes del país ó las prácticas en él recibidas no establezcan otra cosa.

Art. 91.—El Cónsul entrará en posesión de los bienes intestados, mediante inventario que hará de ellos, en presencia de dos ciudadanos de la República, que reúnan las condiciones necesarias para ser testigos, y á falta de costarricenses, en presencia de dos comerciantes respetables del lugar. En el in-

ventario se relacionarán todos los bienes y su valor aproximado, así como los papeles del difunto, sus libros de comercio y cualesquiera documentos de crédito, activos ó pasivos que pudiesen. Los libros serán cerrados por certificado que firmará el Cónsul, y en el cual se expresará el número de páginas y todo lo que acerca de ellos merezca mencionarse.

Art. 92.—El Cónsul nombrará para la administración provisional de la herencia, persona honrada y de responsabilidad, asignándole una retribución moderada, y haciéndole la entrega con intervención de dos testigos costarricenses, y en su defecto de dos personas abonadas.

Art. 93.—El administrador puede enajenar en subasta pública, los bienes que á juicio del Cónsul y de dos comerciantes de probidad, estén expuestos á deteriorarse ó perderse con el tiempo, y también aquellos que fuere preciso para cubrir los gastos de funeral y las deudas contraídas por el difunto en su última enfermedad y á causa de ella, extendiéndose sobre esa calificación, una diligencia firmada por todos.

Art. 94.—El administrador procederá desde luego á hacer efectivos aquellos créditos cobrables en el país y á pagar, hasta donde su producto alcance, las deudas del difunto que debieren satisfacerse en el mismo país y que estén legalmente comprobadas, exigiendo fianza de acreedor de mejor derecho, si á ello no se opusieren las leyes del lugar.

Art. 95.—El administrador llevará cuenta documentada en que consten las inversiones, particularmente las que con autorización del Cónsul se hayan hecho para el pago de las deudas y cargas de la sucesión. Un duplicado de la cuenta con una copia certificada del inventario y con el informe que el Cónsul crea conveniente agregar, se remitirá á la

Secretaría de Relaciones Exteriores, á más tardar, dos meses después de realizada ó reanudada la sucesión, poniéndose los bienes á disposición de la misma.

Art. 96.—Compareciendo el heredero personalmente ó por legítimo representante ó apoderado, antes de haberse puesto los bienes á disposición de la Secretaría de Relaciones, y haciendo constar debidamente sus derechos hereditarios, cesará la intervención consular y se le entregarán los bienes con un duplicado de la cuenta documentada de su administración.

Art. 97.—El Cónsul abrirá en el libro respectivo una cuenta corriente entre él y la herencia que administra, en cuya cuenta cargará á su débito, todas las sumas de dinero ó efectos que entren á su poder, y abonará á su crédito todos los pagos hechos por cuenta de la sucesión. El saldo, caso de haberlo, con una copia certificada de dicha cuenta, serán entregados al procurador legal del difunto si se presenta, ó remitidos á la Secretaría de Relaciones Exteriores en el caso contrario.

Art. 98.—Si fueren muchos los herederos, constituirán un apoderado comun á quien se entregarán los efectos y se rendirá la cuenta, y si no pudieren ó no quisieren hacerlo, harán valer sus derechos ante la autoridad local competente, y con arreglo á lo que ésta resuelva, se hará la distribución de los efectos ó de su valor recaudado. A cada uno de ellos que lo exigiere, se dará una copia de la cuenta, certificada por el Cónsul, quien la remitirá además á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 99.—Hallándose esparcidos los efectos de la sucesión por diferentes distritos consulares, el Cónsul en cuyo distrito se haya abierto la sucesión,

se dirigirá á los otros para que por su parte contribuyan al cobro de ellos, y si pareciere conveniente, formen un inventario y establezcan administraciones particulares, con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, dando cuenta de los resultados al primero, de quien se considerarán como delegados y sin cuyo acuerdo no se harán otras inversiones que las relativas á gastos locales. De los bienes y derechos ú obligaciones del difunto existentes en otro país, dará el Cónsul cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que dicte las medidas que juzgue convenientes.

Art. 100.—Si trascurridos dos años después de haberse publicado en la República el fallecimiento del intestado, no se presentasen herederos legales, el Cónsul ordenará la venta en pública subasta y con las formalidades requeridas para ese objeto por las leyes del país, de los bienes de todas clases que formen la herencia existente en su poder; pagará todas las deudas afectas á esos bienes y acreditará el remanente á la Secretaría de Hacienda de la República, por conducto de la de Relaciones Exteriores. Las cuentas, recibos y todos los papeles relativos á la administración de dichos bienes, serán igualmente remitidos entonces á la Secretaría de Relaciones Exteriores, conservando el Cónsul un duplicado de dichos documentos para su resguardo.

Art. 101.—El Cónsul gozará por la administración de bienes intestados, los mismos beneficios que el Código Civil concede al administrador de esa clase de bienes dentro de la República.

Art. 102.—El Cónsul y demás Empleados Consulares que se hallen bajo su dependencia, no podrán adquirir para sí ni para otro, los objetos ó efec-

tos que por resolución del Cónsul ó con su aprobación se vendieren en pública subasta.

Art. 103.—El Cónsul, en todas las sucesiones testamentarias ó intestadas de costarricenses en que falta heredero, representará los derechos de los costarricenses ante los tribunales, ya se trate de calificar los derechos de los herederos ó acreedores, ó las obligaciones de los deudores.

Art. 104.—Si se suscitasen cuestiones litigiosas respecto de los bienes intestados, mientras existan en poder de un Cónsul, la decisión de tales cuestiones corresponde necesariamente á las autoridades competentes del país, y la intervención del Cónsul sólo deberá tener lugar en la calidad de representante legal del heredero ausente, que nace de su carácter público.

Art. 105.—Del mismo modo y con el mismo carácter de representante de costarricenses interesados en la herencia, deberá solicitar y, si necesario fuere, insistir en que se permita su intervención en todas las medidas que tengan por objeto asegurar la herencia, siempre que conforme á las leyes del país, y no existiendo estipulaciones contrarias, se reserven las autoridades locales el manejo y disposición de bienes intestados pertenecientes á extranjeros.

Art. 106.—Permitiéndolo las leyes del país, el Cónsul tendrá las facultades y ejercerá las funciones de guardador respectivo de los menores que, por la muerte de un costarricense, quedasen abandonados y sin amparo en su distrito, y como tal, se encargará de ellos hasta que el guardador testamentario ó legítimo, ó dativo, según los casos, se presente ó encomiende su cuidado á otra persona.



CAPÍTULO 12.

De las atribuciones de los Cónsules á la llegada de buques mercantes nacionales á puerto de distrito consular.

Art. 107.—Los Cónsules deben prestar á la marina nacional la protección y el apoyo de su carácter consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velarán, en consecuencia, porque se le otorguen los derechos, franquicias y exenciones que le correspondan por tratados, prácticas recibidas ó leyes del país en que funcionen.

Art. 108.—Deben velar igualmente porque los buques nacionales naveguen según las leyes costarricenses, y se conformen á las leyes locales en los puertos extranjeros á que arribasen.

Art. 109.—Los Cónsules proporcionarán á los capitanes de los buques nacionales que por primera vez lleguen á los puertos en que aquéllos residan, los datos que dichos capitanes les pidan para obrar conforme á las leyes á que deben sujetarse en el puerto respectivo.

Art. 110.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear un buque nacional, ó de haber sido admitido á libre comunicación, su capitán, ó en defecto de él, el que lo mande, hará ante el Cónsul residente en el lugar una declaración verbal en que se especifique el puerto y día de salida, las escalas ó arribadas que haya hecho, el rumbo que haya seguido, la clase y pertenencia del cargamento y nombre del consignatario. Pondrá, asimismo, en su noticia los peligros corridos durante la navegación, averías, encuentros, desórdenes y cualquier otro acontecimiento de interés que haya ocurrido

á bordo de la embarcación, ya sea en alta mar ó en los puertos de escala ó arribada. (Formulario número 6.)

Art. 111.—Cuando el Cónsul lo crea conveniente, podrá exigir la declaración por escrito ó hacerla firmar por el capitán y dos testigos elegidos á su arbitrio entre los individuos que se encuentren á bordo. Podrá asimismo exigir la manifestación del diario de navegación, libro de cargamentos, contrato de fletamento, conocimientos, contratos de enganche y en general, cualesquiera otros documentos relativos á la nave ó á su cargamento.

Art. 112.—El capitán que se negare á hacer las declaraciones á que se refiere el artículo 110, ó á exhibir los documentos señalados en el artículo 111, después de intimación hecha por el Cónsul, incurrirá en la pena de cincuenta pesos de multa, y si se negase al pago, el Cónsul lo comunicará á la autoridad marítima del primer puerto costarricense á que el buque se dirija, á fin de que ella, bajo su responsabilidad, haga efectiva la multa elevada al doble, en castigo de la rebeldía del capitán, recabando su importe ya sea del mismo capitán ó de los dueños, armadores ó consignatarios del buque. Satisfecha que sea la multa, la autoridad marítima remitirá su importe al Consulado que hubiese ordenado la exacción, pudiendo el capitán apelar de ésta para ante el Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 113.—La falta de pago de la multa no obstará, por regla general, para la salida de la embarcación, ni autorizará la demora en la entrega de los papeles que se pidan con ese fin; pero si las declaraciones del capitán ó la exhibición de los documentos fueren indispensables al Cónsul para llenar alguna de sus atribuciones, podrá, á fin de obtenerlos, compeler al capitán por los medios que se ha-



llen á su alcance, reteniendo los papeles y aun suspendiéndolo del mando en caso necesario, sin perjuicio de comunicar su negativa al pago de la multa, para los fines del artículo anterior.

Art. 114.—Por los libros y documentos á que se refiere el artículo 111, examinarán los Cónsules si hay alguna parte de la carga que no hubiese pagado los derechos de exportación á que estaba sujeta; y si descubriesen la existencia de contrabando, lo comunicarán al Secretario de Hacienda, indicándole el nombre del buque y del capitán, la fecha en que salió de Costa Rica y en la que llegó al puerto de su residencia, la carga que conduce y los nombres de los puertos de procedencia y destino, si de ellos tiene conocimiento.

Art. 115.—Los Cónsules pedirán certificados á las aduanas para comprobar el contrabando, si encontrasen á bordo mercaderías de las expresadas en el artículo anterior, que no estuviesen mencionadas en el manifiesto.

Art. 116.—En los puertos en que las autoridades locales no exijan carta de sanidad, la presentará el capitán al Cónsul, y declarará si ha tenido enfermos durante la travesía, el tratamiento que les ha dado, las medidas de curación que se han empleado y los demás hechos que tengan relación con la salubridad de la nave.

Art. 117.—En el caso de que el puerto se hallare infestado de enfermedad contagiosa, el Cónsul informará al capitán con la posible brevedad, del estado de la salubridad pública y de los reglamentos destinados á prevenir el contagio ó evitar su propagación, y le expedirá carta de sanidad á la salida del buque, ó certificará la que las autoridades locales expidan.

Art. 118.—Al hacer las declaraciones á que se

refiere el artículo 110, se depositarán en el Consulado, entregándose por éste el recibo respectivo: 1º—La patente de navegación, el certificado de matrícula de la nave y el rol de la tripulación: 2º—Una relación acerca de la naturaleza y el estado del cargamento: 3º—Una copia autorizada de las partidas de nacimiento ó muerte acaecidos á bordo; y 4º—Un ejemplar de cada uno de los testamentos marítimos que se hubiesen otorgado durante el viaje.—(Formulario número 7.)

Art. 119.—Si durante el viaje hubiese habido algún cambio en el personal del buque, que aparezca en el rol, el capitán hará ante el Cónsul una declaración por escrito sobre el particular. (Formularios números 8, 9 y 10.)

Art. 120.—Al recibir en depósito las copias de las partidas de nacimiento ó muerte ó de los testamentos hechos durante el viaje, el Cónsul extenderá en su registro el acta respectiva, haciendo constar en ella las irregularidades que en aquellas hubiese notado.

Art. 121.—Si el Cónsul descubre, sea por la declaración del capitán ó tripulación ó por cualquier otro medio, que aquél descuidó registrar las actas de nacimiento ó defunción ocurridos en el viaje, procederá ó extenderá el proceso verbal respectivo, recogiendo todos los informes que puedan hacer constar el nacimiento ó defunción, haciendo firmar el acta por los testigos que hubiesen revelado los hechos y dando cuenta al Secretario de Relaciones Exteriores para que llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 122.—Se entregará al Cónsul un ejemplar del inventario que se hubiese formado de los bienes del fallecido á bordo de la nave, y si el difunto perteneciese á la tripulación, la cuenta de sus

sueldos. Los papeles y efectos existentes, que pertenezcan al difunto, se depositarán por el capitán en poder de un comerciante ó de otra persona segura, á satisfacción del Cónsul, quien ordenará la venta de los efectos que no puedan conservarse sin deterioro. Se dispondrá del producto de los bienes del difunto con arreglo al artículo 189, inciso 2º.

Art. 123.—En los puertos de escala ó arribada forzosa, se presentarán al Cónsul los papeles de la nave para que sean examinados y visados por éste. El Cónsul agregará á la carta de sanidad las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto.

CAPÍTULO 13.

De las atribuciones de los Cónsules respecto de los tripulantes y capitanes de buques mercantes nacionales.

Art. 124.—Al Cónsul del puerto de descarga, de escala ó de arribada de más de veinticuatro horas, se presentará una razón nominal de los individuos de la tripulación que se hayan enganchado, ó de los pasajeros que se hayan recibido en puerto extranjero donde no hubiere Cónsul de Costa Rica, á fin de que sean inscritos en el rol ó en el documento que corresponda.

Art. 125.—El Cónsul anotará del mismo modo la deserción, falta motivada ó fallecimiento de cualquiera de la tripulación, y los nombres de los pasajeros muertos ó desembarcados.

Art. 126.—El Cónsul cuidará de que todo tripulante que sea desembarcado con arreglo á su contrata, obtenga del capitán el ajuste de su salario y la correspondiente papeleta de desembarque, que será visada por el Cónsul.

Art. 127.—En el caso de que no pudiese ser repatriado en el mismo buque el marinero costarricense enganchado en esa condición, ó en el de que se le haya obligado á continuar el viaje, no obstante el cumplimiento de su contrata de enganche, podrá el Cónsul autorizar su desembarque, siempre que convenga en él el marinero,—abonándosele por el capitán, además de los sueldos devengados, un sobresueldo equivalente á dos meses de salario, y del que se destinarán dos terceras partes al desembarcado y la otra tercera parte al fondo de desvalidos.

Art. 128.—Todo capitán antes de embarcar un marinero, deberá asegurarse de que éste haya obtenido su legal licenciamiento del último buque en que hubiese servido. El hecho de haber embarcado á sabiendas y voluntariamente á un hombre de mar perteneciente al equipaje de otro buque, constituye al capitán cómplice del delito de deserción y lo sujeta al pago de una multa de cincuenta pesos, que hará efectiva el Cónsul, del modo prescrito en los artículos 112 y 113; sin perjuicio de poner al marinero, así embarcado, á disposición de la autoridad marítima ó del Consulado respectivo.

Art. 129.—Los Cónsules prestarán á los capitanes de los buques nacionales la ayuda necesaria para que enganchen las plazas de sus tripulaciones, que por algún motivo ó accidente faltasen, haciendo en el rol las anotaciones convenientes.

Art. 130.—Las anotaciones de alta y baja serán firmadas por el capitán en el rol con que el buque hubiese navegado. Este rol deberá quedar archivado en el Consulado del puerto del destino.

Art. 131.—Corresponde al Cónsul autorizar el desembarque del marinero enfermo, cuyo estado de gravedad así lo exigiere, para que sea asistido en

un hospital ó donde mejor convenga, siendo todos los gastos de cuenta del buque. Cuando la enfermedad ó la incapacidad para el trabajo proviniere de vicios, riñas ú otras causas semejantes, los gastos de asistencia y curación serán de cuenta del enfermo.

Art. 132.—Si el buque debe zarpar antes de hallarse los enfermos en estado de volver á bordo, el Cónsul tendrá derecho de exigir que el capitán deposite, bajo recibo que se le entregará, la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia, los de repatriación y los sueldos devengados, y si no fuere posible estimar los primeros, afianzará su pago á satisfacción del Cónsul.

Art. 133.—El Cónsul nombrará al que ha de reemplazar al capitán en los casos de muerte, impedimento ó remoción, cuando faltare el piloto ú otro oficial llamado por la ley á sucederle, y si no estuviere en el lugar el dueño del buque ó su representante. (Véase Formulario número 11.)

Art. 134.—El Cónsul podrá autorizar el desembarque y reemplazo del capitán por enfermedad grave de éste, y procederá de oficio ó á instancias de la tripulación ó del consignatario á removerlo, cuando hubiere cometido crímenes ó delitos á bordo del buque, ó resulten contra él cargos que hagan de absoluta necesidad su separación del mando. El Cónsul, en este caso, dará cuenta y remitirá las piezas justificativas á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO 14.

De la repatriación de marineros y costarricenses desvalidos.

Art. 135.—El Cónsul tendrá derecho de exigir

de todo capitán de buque mercante nacional, que reciba á su bordo y conduzca al puerto costarricense de su destino, los marineros y nacionales desvalidos, y los desertores y delincuentes, con tal que no pasen de dos individuos por cada cien toneladas que mida el buque y que el número total no sea mayor que el tercio de la tripulación.

Art. 136.—Si los individuos que hayan de ser trasportados pudieren emplearse en utilidad de la nave, exigirá el Cónsul que, con la obligación de prestar sus servicios, se les transporte gratuitamente.

Los costarricenses desvalidos y los equipajes de buques nacionales naufragados ó abandonados, así como los desertores de la marina de guerra ó del ejército y los reos de delitos graves, serán trasportados á costa del Erario.

La tripulación de los buques condenados por innavegables ó vendidos, así como los marineros ú otras personas de abordó que, sin culpa suya, no pudieren regresar á Costa Rica en el mismo buque, serán trasportados por cuenta de los propietarios de la nave.

Art. 137.—Los gastos que ocasione el transporte á que se refiere el artículo anterior, serán fijados por mutuo acuerdo entre el Cónsul y el capitán, atendida la duración probable del viaje.

Art. 138.—Los capitanes de buques nacionales que rehusaren obedecer las órdenes del Cónsul, eludiendo el referido transporte, incurrirán en la multa de diez pesos por cada persona que dejaren de recibir en la forma prescrita por los artículos 112 y 113.

Art. 139.—A falta de buques nacionales, los Cónsules podrán contratar el transporte en buques extranjeros que se dirijan á los puertos de Costa Rica, procurando la mayor economía en el gasto.

Art. 140.—El marinero costarricense embarcado en el extranjero á bordo de un buque mercante extranjero, sin una contrata en forma, hecha con intervención de la autoridad competente del puerto en que se haya enganchado ó contratado, podrá invocar la protección del Cónsul á cuyo distrito llegare, y eximirse de seguir en el servicio de dicho buque, á menos que se supla esa falta ante el Cónsul.

Art. 141.—No considerarán los Cónsules como acreedores á socorros ó repatriación, al marinero costarricense que habiéndose embarcado en algún puerto de Costa Rica á bordo de un buque mercante extranjero, sea después desembarcado en el extranjero, mientras no presenten certificado por el que conste que antes de salir del puerto afianzó el capitán, ante la autoridad marítima correspondiente, la repatriación de dicho marinero.

Art. 142.—Tampoco considerarán los Cónsules como acreedores á socorros ó repatriación á los desertores de las fuerzas nacionales de mar ó tierra, ni al individuo que haya desertado de buques costarricenses infringiendo su contrata de enganche, ó que haya sido antes restituido á la República á expensas de ella.

CAPÍTULO 15.

De la jurisdicción consular en los casos de arribada forzosa.

Art. 143.—Los Cónsules ejercerán sobre la marina nacional, la autoridad y jurisdicción que les confiere este reglamento.

Art. 144.—Los Cónsules son la autoridad competente ante quienes todo capitán de buque mercante que arribe por causa de avería, deberá hacer de-

claración ó protesta de ella dentro del término señalado por el artículo 110. (Formularios números 12, 13 y 14.)

Art. 145.—Los Cónsules registrarán en la forma establecida por las leyes comerciales y con las cautelas precisas, las declaraciones de los capitanes ó pilotos de las embarcaciones; y las protestas de arribadas ó averías, cualquiera que sea su naturaleza, así como las que sean requeridas por los sobrecargos, pasajeros y demás personas de la tripulación, sea en favor de los derechos de éstos ó de los interesados en el casco ó cargamento.

A solicitud de dichos interesados, los Cónsules darán copia certificada de dichas declaraciones ó protestas.

Art. 146.—Si en los casos del artículo anterior se hiciese á los Cónsules conjuntamente la representación por el capitán, oficiales y tripulación, pueden ellos exigir juramento sobre su contenido.

Art. 147.—Para el examen del estado de la nave, nombrará el Cónsul, á petición del capitán, dos ó más peritos elegidos entre los capitanes ó constructores marítimos que se encuentren en el puerto.

Art. 148.—En vista del informe de los peritos autorizará el Cónsul las reparaciones de la nave ó, declarada innavegable, permitirá su venta en pública subasta, recogerá sus papeles y procederá á la repatriación de la tripulación.

Art. 149.—El Cónsul podrá asimismo autorizar la descarga cuando sea indispensable para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño ó avería en el cargamento.

Art. 150.—Reconociéndose que el cargamento ha padecido avería, se procederá, respecto de los artículos deteriorados, conforme á lo que determinen los cargadores ó sus representantes.

Art. 151.—No hallándose en el puerto el cargador ni su representante, se reconocerán las mercaderías por peritos, que serán nombrados por el Cónsul, el cual dispondrá también, según lo estime más conveniente á los intereses de los dueños, su reembarque ó su venta en pública subasta, y en este segundo caso hará depositar el producto, deducidos los gastos y fletes, en personas de su confianza, para que se entreguen á los cargadores ó á quienes en derecho correspondan.

Art. 152.—En el reconocimiento y liquidación de la avería gruesa, si las partes interesadas no existiesen en el puerto ó no nombrasen peritos, los nombrará el Cónsul de oficio. Al Cónsul toca aprobar la liquidación y repartimiento de la avería gruesa, con audiencia instructiva de las partes interesadas ó de sus legítimos representantes, si los hubiere en el país.

Art. 153.—Por regla general, el Cónsul hará las veces del Tribunal de Comercio en todos los casos en que según las leyes mercantiles se requiere autorización judicial para proceder á los reparos necesarios ó á la venta de la nave; para la descarga, depósito y venta de los efectos; la justificación, liquidación y repartimiento de averías; ó para procurar, en puertos extranjeros, los fondos con que se hayan de costear las reparaciones, rehabilitaciones, aprovisionamiento y gastos urgentes de la nave.

Art. 154.—En los casos del artículo anterior, procederá el Cónsul en la forma prescrita por las leyes comerciales y de la manera más conveniente á los derechos de las partes interesadas, y sólo en defecto de éstas ó de sus legítimos representantes; pero su intervención no tendrá lugar cuando por las leyes ó prácticas del país, corresponda á las autoridades locales conocer en el asunto, ó cuando las par-

tes interesadas ocurriesen á ella ó lo tomasen á su cargo.

Los procedimientos á que por regla general da lugar una arribada forzosa y la adquisición de fondos para costear las reparaciones de la nave, pueden verse en los formularios números 15 á 46 inclusive.

Art. 155.—El Cónsul entregará al capitán copia autorizada del expediente formado con motivo de la avería y demás piezas justificativas que el capitán pidiere en guarda de sus derechos.

CAPÍTULO 16.

De la jurisdicción consular en casos de naufragios.

Art. 156.—Los Cónsules dirigirán, en cuanto lo autoricen los tratados ó convenciones de la República, ó en cuanto las leyes ó prácticas del país lo permitan, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques costarricenses naufragados ó encallados en las costas de su distrito.

Art. 157.—En todo caso de nave naufragada ó encallada, la persona que la mande entregará al Cónsul una relación jurada de las circunstancias que hayan motivado el accidente. El Cónsul recogerá todos los papeles y documentos que se salvarsen relativos á la nacionalidad de la nave y cargamento; y cuando no le fuere posible trasladarse en persona al paraje de la costa en que se encuentra la nave, comisionará persona de su confianza que haga sus veces.

Art. 158.—Tomadas las providencias más urgentes, procederá el Cónsul á recibir declaración circunstanciada al capitán, gente de mar y pasajeros que crea conveniente interrogar acerca de los he-

chos que tiendan á esclarecer la negligencia ó dolo del capitán ó su responsabilidad, y remitirá copia autorizada del resultado de esta indagación á la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Formulario número 47.)

Art. 159.—Los Cónsules, ocurriéndò á las autoridades locales para el socorro que fuese necesario, tomarán todas las medidas convenientes á fin de salvar el buque, su cargamento y cuanto le pertenezca y conservar en lugar seguro todos los efectos salvados; intervendrán en la formación del inventario de todo lo que se hallare, conservándolo en beneficio de quien tuviere derecho á ello; autorizarán la repartición del premio de salvamento y demás inversiones, según las leyes del país y por cuenta de los interesados; autorizarán asimismo, en caso necesario, la venta en pública subasta de las mercaderías averiadas y de los restos del buque; aprobarán la liquidación, y decretarán las adjudicaciones que por derecho correspondan.

Art. 160.—Presentándose los propietarios de la nave ó el cargamento, ó sus legítimos representantes, cesará la intervención del Cónsul. Las operaciones de salvamento se continuarán por ellos, quedando obligados á pagar los gastos hechos y los que puedan sobrevenir.

Art. 161.—En caso de que los efectos salvados no basten para cubrir los gastos de salvamento y demás que correspondan á la nave, se costeará por cuenta del Estado la subsistencia, alojamiento, curación y repatriación de los náufragos costarricenses.

Art. 162.—Las mercaderías salvadas y los restos y pertenencias del buque serán entregados por los Cónsules al capitán del buque ó á los dueños ó consignatarios de las mercaderías, previo inventario y después de haberse deducido todos los gastos y

derechos de salvamento. Sólo en caso de faltar los dueños, agentes ó consignatarios, podrán tomar posesión de las especies salvadas y conservarlas bajo su responsabilidad, previa la formación del inventario respectivo. (Formulario número 48.)

Art. 163.—En el caso que deba procederse á la venta de los restos del buque ó de las mercaderías averiadas á causa del naufragio, por no ser susceptibles de conservación, los Cónsules autorizarán la venta en pública subasta, reteniendo su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda. (Formularios números 49 á 60 inclusive).

Art. 164.—Si los restos de un buque naufragado y las mercaderías y efectos salvados pertenecieren á costarricenses, los Cónsules, en caso de que hubieren tomado posesión de dichos restos, efectos y mercaderías y pudiesen éstas conservarse, procederán respecto de ellos en el modo y forma que prescribe este reglamento para el caso de bienes dejados en sus respectivos distritos por costarricenses muertos sin testamento.

Art. 165.—Si conforme á las leyes del país las propiedades salvadas debieran ser puestas bajo la custodia y responsabilidad de las autoridades locales, los Cónsules no podrán impedir á dichas autoridades el ejercicio de sus atribuciones legales; pero solicitarán como representantes de los dueños ó como sus consejeros de oficio, si ellos estuviesen presentes, que se les permita intervenir en la facción de inventarios y en la venta, si tuviese lugar, de las propiedades salvadas.

En el caso de negativa, comprobarán suficientemente los hechos y darán cuenta de ellos á la Legación de Costa Rica y en su defecto á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 166.—Los papeles de un buque naufraga-

do, los documentos relativos á su cargamento y cualesquiera otros que entrasen en poder de los Cónsules, serán devueltos por ellos á las personas á quienes pertenezcan ó á sus representantes, ó remitidos bajo el sello del Consulado á la Secretaría de Relaciones Exteriores, si las primeras hubiesen muerto ó los segundos no comparecieren.

Art. 167.—Si el buque naufragado llevase carga para otro puerto, los Cónsules remitirán copia del inventario al Cónsul costarricense respectivo, para que le dé publicidad.

Art. 168.—En caso de que los dueños ó sus legítimos representantes se presenten á dirigir las operaciones del salvamento, los Cónsules no podrán pretender más emolumentos que los correspondientes á los documentos que con ese motivo otorgasen ó fuesen otorgados ante ellos, en conformidad con este reglamento.

Art. 169.—Los Cónsules deberán ser celosos en conseguir las cadenas, anclas, boyas ú otras pertenencias de los buques mercantes nacionales, cuando aquellos objetos hayan sido encontrados en el mar ó en el puerto, y su valor exceda á los gastos de derechos de salvamentos.

CAPÍTULO 17.

De la jurisdicción consular en caso de venta ó innavegabilidad de buques mercantes nacionales.

Art. 170.—Corresponde al Cónsul autorizar la venta del buque mercante costarricense que haya de hacerse en su distrito, á solicitud del dueño ó de su apoderado especial, para la venta.

Art. 171.—Sin que se presente un poder en for-

ma del propietario del buque, los Cónsules no consentirán en su venta, salvo el caso en que previos los justificativos legales necesarios, se declare el buque en estado de no poder navegar. La innavegabilidad sólo se tendrá por justificada, cuando se prueben algunos de los siguientes casos: 1º haber sufrido naufragio; 2º necesitar el buque reparaciones cuyo costo exceda á las tres cuartas partes de su valor; 3º no tener el capitán ó maestre del buque fondos ni crédito suficientes para hacer las reparaciones necesarias, aunque el importe de éstas sea inferior á las tres cuartas partes del valor del buque.

Art. 172.—En caso de venta, así como en el de innavegabilidad, proveniente de haber sido despachado el buque en mal estado, cuidará el Cónsul de que se abone á la tripulación que deba ser desembarcada, además de los sueldos ó salarios devenidos, dos meses de sueldo, de los que se destinarán dos terceras partes á cada individuo de la tripulación y la otra tercera parte á la caja de costarricenses desvalidos. Cuidará asimismo de recoger los papeles que acrediten la nacionalidad del buque, tanto en el caso de venta como en el de naufragio, abandono ó innavegabilidad y los remitirá á la Secretaría de Relaciones, la cual ha de pasarlos á la de Marina.

Art. 173.—Las dos terceras partes del sobresueldo correspondientes al marinero desembarcado, tanto en los casos del artículo anterior, como en los previstos en el artículo 127, sólo le serán entregadas por el Cónsul cuando el marinero se haya embarcado á bordo de otro buque como tripulante, ó para regresar á Costa Rica; salvo que el marinero haya sido gravoso al Consulado durante su permanencia en tierra, en cuyo caso se le entregará el saldo que quedase á su favor, al tiempo del embarque.

Art. 174.—Si la venta se hiciera en algún puer-

to donde no hubiese Agente Consular, el Cónsul del distrito más próximo, luego que tenga noticia de ella, solicitará de la autoridad local que manifieste á los notarios públicos, corredores y demás personas que pueden intervenir en la venta del buque, que sólo puede procederse á ella después de haberse suministrado las pruebas del derecho para hacerla; y si el comprador no fuese costarricense, que recoja los papeles que acrediten la nacionalidad de la nave. Sin perjuicio de dirigirse á la autoridad, el Cónsul publicará en los periódicos del lugar de la venta el aviso que fuese conveniente.

Art. 175.—Cuando en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, juzgase el Cónsul necesario mayores esclarecimientos, podrá constituirse á bordo de la nave para hacer las investigaciones convenientes con el capitán, oficiales, tripulación y hasta con los pasajeros, sobre los hechos y circunstancias expuestas, así como sobre el cargamento, su destino ú otro objeto relativo al viaje.

Art. 176.—En el caso de comprar un costarricense algún buque extranjero, que deba venir á Costa Rica con la bandera nacional para ser matriculado, el Cónsul examinará la respectiva escritura que debe presentarle el comprador, la matrícula de la tripulación, el ajuste de sueldos de oficiales y tripulación y la descripción y arqueo del referido buque.

Art. 177.—Estando todo conforme, el Cónsul extenderá los documentos necesarios ó certificará los que se le presenten, para que surtan su efecto ante la Secretaría de Marina, y para que el comprador pueda solicitar de la Legación de Costa Rica en el país en que se hubiese hecho la transacción, la patente provisional de navegación, á fin de que pueda navegar el buque con pabellón nacional á obtener

su nacionalización definitiva. (Formulario número 61.)

Art. 178.—Si no hubiese Legación de la República en el país ó estuviese á demasiada distancia del distrito consular, podrá el Cónsul expedir la patente provisional, cuidando de expresar en ella que sólo se autoriza el buque para llevar la bandera costarricense en su viaje en derecha al puerto de Costa Rica, en que debe ser matriculado. (Formulario número 62.)

Art. 179.—Fuera del caso prescrito en el artículo anterior, es prohibido á los Cónsules expedir patentes provisionales de navegación ú otros documentos, por los que se concedan el uso de la bandera nacional á buques extranjeros.

Art. 180.—Si un capitán solicita nueva patente alegando la pérdida de la que tenía en el buque, el Cónsul se abstendrá de darla, pero procederá á hacer una investigación prolija acerca del extravío de la patente, dando cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores y extendiendo una acta, de la que dará copia al capitán para que pueda recabar nueva patente á su llegada á Costa Rica.

CAPÍTULO 18.

De la jurisdicción consular en casos de delitos y faltas cometidos á bordo de buques mercantes nacionales.

Art. 181.—Los Cónsules tienen autoridad bastante para los actos que exige el mantenimiento del orden y policía interior de los buques mercantes nacionales.

Art. 182.—Para el ejercicio de sus actos de protección ó autoridad, tendrá el Cónsul por costarri-

cense al extranjero que sirva á bordo de un buque nacional. No considerará como costarricense al marino que siéndolo, estuviese embarcado á bordo de un buque extranjero, sino en el caso de reclamar su protección para que se le cumplan las condiciones de su contrata de enganche.

Art. 183.—Si algún marinero ú otra persona embarcada á bordo de un buque mercante costarricense, perpetrase en alta mar alguna muerte, heridas ó cualesquiera otros crímenes ó delitos, sea que el capitán haya ó no reducido á prisión al delincuente, el Cónsul levantará una información sumaria acerca del hecho, recibiendo las declaraciones de la gente de mar y pasajeros, sólo para el efecto de retener á los reos á bordo y remitirlos con la sumaria por el primer buque que salga para Costa Rica, á fin de que sean sometidos á los jueces competentes. En el caso de que el buque en que se hallasen el preso ó presos, tuviese que partir para otro destino y no hubiere en el puerto, en ese tiempo, otro buque que los traiga á Costa Rica, el Cónsul solicitará de las autoridades del país que se les custodie en alguna de las cárceles públicas, hasta que se presente la ocasión de enviarlos á la República.

Art. 184.—Si los delitos á que se refiere el artículo anterior, fueren cometidos á bordo, después de la entrada del buque á un puerto extranjero y por personas pertenecientes al equipaje del mismo buque ó de otros buques costarricenses, el Cónsul dejará obrar libremente á los Tribunales del país, limitándose á exigir en su oportunidad, que se cumpla respecto de los enjuiciados con las disposiciones legales.

Art. 185.—El Cónsul reclamará contra toda tentativa que haga la autoridad local para conocer de los crímenes y delitos perpetrados á bordo de los

buques costarricenses en los casos prescritos en el artículo 183.

Art. 186.—Los Cónsules conocerán de las faltas de policía cometidas á bordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranjeros y podrán, en consecuencia, decretar penas correccionales, como multa ó arresto en el mismo buque; pero si las faltas cometidas fuesen de naturaleza tal, que amenacen la seguridad del buque ó la vida de individuos de su tripulación, solicitarán el auxilio de las autoridades locales, á quienes corresponde, desde entonces, el castigo de los delincuentes.

Art. 187.—Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas entre el capitán, oficiales y otros individuos de la tripulación, acerca de los salarios ó alimentos. Decidirán también si hay ó no lugar á la rescisión de las contratas de la gente de mar y por cuenta de quién han de correr los gastos de repatriación. Decidirán igualmente las cuestiones que se susciten entre el capitán y los pasajeros relativas al pasaje, salvo que éstos, desembarcando, prefieran someterse á los juzgados del país ó que figure entre ellos algún extranjero. Como fórmula para una resolución consular en estos casos, véase el Formulario número 63.

Art. 188.—Los Cónsules, á solicitud del capitán de un buque nacional de guerra ó mercante, reclamarán de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los marineros desertores, conformándose á los pactos y leyes vigentes, y darán al capitán un certificado de los marineros desertores que no hayan podido ser aprehendidos ó entregados. Los gastos de aprehensión, encarcelamiento y mantención en tierra de los desertores, se abonarán de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devenga-

dos ó de los que en adelante ganaren. (Formularios números 64 y 65.)

Art. 189.—Los efectos pertenecientes al marino desertor, que no fuesen aprehendidos antes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositarán bajo inventario á la orden del Cónsul, en poder de un comerciante de responsabilidad. A los dos meses, contados desde el día de la deserción, serán vendidos los efectos en pública subasta y el producto con los sueldos pasarán al fondo de costarricenses desvalidos.

Art. 190.—El cambio de capitán en un buque mercante costarricense, sólo podrá realizarse: exhibiendo el consignatario que esté autorizado para pedirlo, el poder que le haya conferido el propietario en el caso de haber éste convenido con el capitán que dejaría el mando del buque en aquel puerto, ó habiendo acordado el cambio el mismo capitán y el consignatario, ó bien presentando éste poderosos y justificados motivos para retirar á aquél el mando del buque. En vista de tales documentos ó circunstancias, el Cónsul reconocerá si el que va á ser nombrado es persona á propósito por su honradez y aptitudes, y en tal caso, le extenderá su nombramiento anotando el cambio en la patente de navegación. (Formulario número 11.)

Art. 191.—Los Cónsules comunicarán al Ministro de Marina los nombres de los capitanes que, por mala conducta, imprevisión ó impericia, hubiesen comprometido notoriamente la seguridad del equipaje ó los intereses de los armadores, aseguradores ú otros interesados en el buque. Recibirán asimismo las quejas que los pasajeros presentasen contra el capitán ó la tripulación; y si fueren graves, las remitirá igualmente á la Secretaría de Marina.

Art. 192.—Si por orden de las autoridades del

país fuese detenido ó secuestrado un buque costarricense, el Cónsul procurará su franquía y protegerá por cuantos medios legales estén á su alcance los intereses costarricenses que se hallen comprometidos. Si el secuestro fuese ilegal y no obtuviere la franquía del buque y la justa indemnización á que hubiere lugar, pasará el asunto á la Legación de la República, si la hubiere en ese país, sin perjuicio de dar cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores, limitándose desde entonces la acción del Cónsul á la trasmisión de noticias é informes sobre el asunto.

CAPÍTULO 19.

De la intervención consular en actos de notaría. (4)

Art. 193.—Los Cónsules invisten el carácter de autoridad pública en los actos entre costarricenses en que intervengan y que deban surtir sus efectos en la República, y en los demás que debiendo producir sus efectos en el extranjero, sean aceptados como de autoridad pública por tratados, convenciones, prácticas internacionales, leyes ó usos del país. Bajo el mismo carácter serán considerados los certificados de nacionalidad que expidieren los Cónsules con arreglo á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 194.—Aquellos actos de los Cónsules, para que en la República sean competentes otras autoridades de la misma, se considerarán como procedentes de ellas, siempre que los primeros los hubieren practicado en conformidad de este reglamento.

Art. 195.—En virtud de la autoridad que invisten los Cónsules, se puede extender ante ellos protestas, prestar declaraciones y otorgar documentos públicos por comerciantes, capitanes de buques ó

cualesquiera otros costarricenses, así como extranjeros, en negocios en que se comprometan intereses costarricenses. Estos documentos surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos otorgados ante un ministro de fe pública.

Art. 196.—Con el mismo carácter podrán los Cónsules autorizar los contratos celebrados ante ellos, dar certificados y autorizar los documentos ó firmas de las autoridades del país en que funcionan, cuando tales contratos, certificados ó documentos hayan de surtir efecto en Costa Rica. Como modelos de certificados de embarque de mercaderías y de supervivencia, véanse los formularios números 66 y 67.

CAPÍTULO 20.

De los pasaportes y legalizaciones consulares.

Art. 197.—Los pasaportes que los Cónsules expidieren ó visaren, surtirán los mismos efectos que los expedidos ó visados por la autoridad respectiva de la República.

Art. 198.—Los Agentes Consulares y los Vicecónsules que funcionan en un distrito comprendido en la jurisdicción de un Cónsul ó Cónsul General, no podrán expedir pasaportes, pero sí visar los que se les presenten, si han sido autorizados para ello por el Cónsul de quien dependen.

Art. 199.—Para la expedición de un pasaporte se requiere que sea constante al Cónsul la nacionalidad é identidad de la persona que lo solicita. En ningún caso deberá visarse un pasaporte respecto de cuya autoridad exista duda.

Art. 200.—Los Cónsules expedirán pasaporte sólo á los costarricenses. No pueden concederlo á

ciudadanos extranjeros sin previa autorización del Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 201.—Puede comprenderse en un solo pasaporte á varias personas cuando estuviesen ligadas por parentesco legal ó de familia; pero en este caso cada una de ellas deberá ser designada en él nominalmente.

Art. 202.—Todo pasaporte se expedirá con arreglo al modelo número 68, y tanto el que se libre como el que se vise, será registrado en un libro especial, expresando el número con que se expide ó visa, la fecha del acto, el derecho percibido y el nombre, edad, lugar de nacimiento, procedencia y destino de la persona á quien se concede. Semestralmente se remitirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores una razón de los pasaportes que se hubieren expedido ó visado durante el semestre. [Formulario número 69.]

Art. 203.—Quedan exentos del pago de derechos de pasaporte, las personas que viajan en comisión del servicio y los indigentes y naufragos que regresan á Costa Rica.

Art. 204.—Están asimismo dispensados de pagar el derecho de visación de pasaporte:

1º—Los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros y los correos de gabinete en el caso de reciprocidad concedida;

2º—La primera autoridad del distrito en que reside el Cónsul;

3º—Los extranjeros que tengan derecho á esa exención por tratados ó convenciones internacionales;

4º—Los extranjeros indigentes que para regresar á su país deban necesariamente transitar por Costa Rica.

Art. 205.—Los certificados y legalizaciones con-



sulares deberán ser expedidos bajo el sello del Consulado, y producirán efecto en la República después de la legalización de la firma de los Cónsules hecha en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 206.—En caso de legalización de documentos, mencionarán los Cónsules la calidad oficial de los funcionarios ó autoridades públicas que los hubieren expedido ó con cuya intervención se hubieren perfeccionado, y harán constar el hecho de que tales funcionarios ó autoridades ejercían realmente las funciones públicas en cuya virtud intervinieron. [Formulario número 70.]

Art. 207.—Los Cónsules no deberán legalizar documentos meramente privados; pero en ningún caso podrán negarse á legalizar las firmas con que las autoridades del lugar ó los funcionarios diplomáticos ó consulares extranjeros en él residentes, hubiesen previamente atestado tales documentos.

Art. 208.—Los Cónsules no podrán legalizar las firmas de particulares ni de funcionarios que residan en Costa-Rica, si previamente no han sido legalizados en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO 21.

De los libros, registros y demás útiles del archivo consular.

Art. 209.—Los Cónsules llevarán los siguientes libros:

A. Copiador de inventarios del archivo consular.

B. Copiador de la correspondencia que dirijan á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

C. Copiador de la correspondencia oficial que dirijan á otras autoridades.

Requiriéndolo la importancia de las labores del Consulado, los Cónsules pueden á su juicio subdividir esta correspondencia, abriendo para ello libros separados.

D. Copiador de la correspondencia que dirigen á particulares sobre puntos oficiales.

E. Copiador de actas y matrículas.

F. Copiador de declaraciones, contratas y protestas.

G. Copiador de pasaportes que se expidan ó visen.

H. Copiador de todas las certificaciones que expidieren.

I. Libro para sentar las partidas de entrada y salida de los fondos destinados á la repatriación y socorro de costarricenses desvalidos.

Art. 210.—Todas las páginas de los libros copiadores deben ser numeradas, destinándose, de las últimas, las necesarias para el índice general de las piezas que contengan.

Los oficios se copiarán unos á continuación de otros sin espacio en blanco, llevando al principio y al margen la fecha y número de orden correspondiente á los originales. Los libros copiadores se abrirán y cerrarán con arreglo al formulario número 71.

Art. 211.—Los Cónsules formarán con los oficios que reciban los siguientes registros:

Registro de la correspondencia que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Registro de la correspondencia que reciban de otras autoridades. Pueden igualmente los Cónsules subdividir á su juicio la correspondencia de este registro.

Registro de la correspondencia que reciban de particulares sobre asuntos oficiales.

Registro de papeles varios, que contendrá todos aquellos papeles y documentos que no se pres-ten á ser clasificados entre los que preceden.

Art. 212.—Al principio de cada año se hará un índice, por orden de fechas, de todos los oficios contenidos en cada uno de los registros de correspondencia recibida por el Consulado; se dispondrán dichos oficios y se numerarán según el orden en que aparezcan en el índice; se cruzarán con rayas todas las fojas en blanco y se archivarán en cubiertas convenientes que aseguren su conservación y fácil referencia. Habrá además en todo Consulado:

- 1º Dos ejemplares del presente reglamento.
- 2º Un ejemplar de las leyes de carácter fundamental.
- 3º Otro del Código de Comercio.
- 4º Otro del Código Civil.
- 5º Otro del Código Penal.
- 6º Otro de las Códigos de enjuiciamientos.
- 7º Otro de los reglamentos de los puertos.
- 8º Otro de la tarifa de aduanas.
- 9º La colección del periódico oficial.
- 10º Tres sellos cuando menos; uno seco, otro para lacre y otro para tinta.
- 11º El pabellón nacional.
- 12º El escudo de armas de la República.

Art. 213.—Los sellos consulares tendrán grabado el escudo de armas circundado por la siguiente inscripción: “Consulado General [Consulado ó Viceconsulado] de Costa-Rica en [tal parte;]” y serán guardados cuidadosamente á fin de que sólo los Cónsules puedan servirse de ellos.

Art. 214.—Los archivos consulares son propie-

dad de la Nación: y también, aunque costeados por el Cónsul, los sellos, escudos de armas y banderas que cada Cónsul hubiere hecho ó recibido de su antecesor al tomar posesión de su cargo.

Art. 215.—Los libros, documentos y cualesquiera papeles ó efectos pertenecientes al archivo consular, se conservarán siempre separados de los libros y papeles privados del Cónsul. Donde fuere posible, se destinará al archivo una habitación distinta ó por lo menos un estante exclusivo, de madera, que, si necesario fuere, pueda cerrársele y vedar su uso con el sello consular.

Art. 216.—Si circunstancias imprevistas obligasen á un Cónsul á abandonar su puesto, deberá entregar el archivo al Vicecónsul, si lo hubiese, ó á la Legación de Costa Rica, y en defecto de ambos, á Cónsul de nación amiga, cerrándolo y sellándolo antes con el sello consular. Podrán entregarlo también de la misma manera y por ante testigos, á dos comerciantes respetables, sean ó no nacionales.

Art. 217.—En el caso de muerte de un Cónsul y de no haber Empleado Consular que lo subrogue, sus herederos ó albacea harán la entrega á dos comerciantes respetables, por ante el Cónsul de una nación amiga. El Cónsul conservará los sellos y procederá á guardar todos los papeles y efectos del archivo en una caja que cerrará y sellará con el sello del Consulado. Los comerciantes guardarán en depósito la caja así sellada, y el Agente de la nación amiga continuará el despacho de los asuntos Consulares hasta que el Gobierno resuelva lo conveniente. Las disposiciones de este artículo sólo regirán en el caso de que no hubiere en el país Legación de Costa Rica, ó en el de que advertido el Agente Diplomático, no hubiese dispuesto otra cosa.

CAPÍTULO 22.

De la expedición de documentos consulares.

Art. 218.—Los Cónsules sólo expedirán los documentos y papeles que en debida forma soliciten los particulares ó les pidan sus superiores, ó les prescriba la ley. Cuando un capitán de buque ú otra persona nacional ó extranjera se niegue á recibir papeles ó documentos prescritos por la ley, los Cónsules, después de advertirles las penas en que incurren por su negativa, les entregarán solamente los que quieran recibir, y lo comunicarán inmediatamente y por el medio más rápido á las autoridades competentes.

Art. 219.—Si un documento tuviere muchas fojas ó pliegos anexos, debe unirse al expediente por un hilo ó cinta cuyas extremidades serán lacradas y selladas con el sello consular.

Art. 220.—Sólo son válidos los actos practicados por los Cónsules dentro de los límites de su distrito ó residencia y revestidos de las formalidades legales.

Art. 221.—En tales actos deberán siempre expresar el nombre, estado, profesión, nacionalidad y domicilio de las personas que intervengan, así como la hora, día, mes, año y lugar en que fuesen practicados. Las fechas y cifras deberán escribirse *in extenso*.

Art. 222.—Todos los documentos que los Cónsules extiendan serán autorizados por él con dos testigos mayores de veintiún años, ante los cuales deben previamente leerse; y las copias certificadas que de ellos expidan los Cónsules con las formalidades legales y declarando su conformidad con el original

archivado, producirán plena prueba, autorizadas que sean del mismo modo.

Art. 223.—Perdida la primera copia, puede darse otra, comprobándose la pérdida por juramento ó deposición de dos testigos fidedignos, y declarándose en la nueva copia el número de orden que le corresponde y el motivo porque se expide.

Art. 224.—Las copias deben tomarse en su integridad y no por extractos. Los Cónsules cuidarán de no entregar las copias sin haberlas confrontado atentamente con sus originales.

Art. 225.—En ningún caso y bajo ningún pretexto confiarán los Cónsules los papeles pertenecientes á los archivos consulares, á ninguna persona ó autoridad extranjeras, pues deben permanecer siempre reservados en el archivo bajo la responsabilidad del Cónsul.

Art. 226.—Los formularios comprendidos en el apéndice á este reglamento, servirán por regla general de modelo á los Cónsules, quienes los adoptarán en cuanto fuese posible en los diferentes casos que se presenten. Quedan, no obstante, los Cónsules autorizados para introducir en dichos modelos las alteraciones reclamadas por la naturaleza ó formalidades de los actos en que intervengan.

CAPÍTULO 23.

De disposiciones generales sobre los derechos de cancelería.

Art. 227.—El valor de los derechos de cancelería señalados en la tarifa consular se pagará en moneda de Costa Rica ó en la local equivalente. De la propia manera se pagarán las multas destinadas



al socorro de costarricenses desvalidos, cuyo fondo será administrado por persona abonada de nombramiento del Cónsul y dos comerciantes de su elección. A este fondo ingresará todo lo demás que se le destina en este reglamento, y los donativos filantrópicos que se hagan á la caja de socorros, de lo que el Cónsul, al fin de cada año, debe dar cuenta á la Secretaría de Relaciones Exteriores (Formulario nº 72).

Art. 228.—Se considerarán como actos oficiales para efecto del pago de los derechos, todos aquellos en que el Cónsul es requerido para usar su sello y título, junta ó separadamente ó para intervenir en su carácter oficial.

Art. 229.—Cuando la tarifa señala un derecho fijo por la realización de un acto ú operación determinada, no podrá cobrarse ningún derecho adicional por firma ó aposición de sello.

Art. 230.—No podrán cobrarse otros ni más subidos derechos que los determinados en la tarifa comprendida en este capítulo, la que estará siempre en toda oficina consular á la vista de cualquiera que en ella hubiere de pagar derechos. El Cónsul puede exigir previo depósito de los que hubieren de causar los actos para que fuere requerido.

Art. 231.—Es obligación de los Cónsules, cuando sean requeridos, otorgar recibos por los derechos que reciban, expresando la naturaleza del servicio prestado, el número de orden que corresponda al acto consular y el valor del derecho percibido.

Art. 232.—En caso de duda acerca de cuál de dos ó más artículos de la tarifa debe aplicarse á un acto determinado, es obligación de los Cónsules cobrar por dicho acto el derecho menos elevado y consultar el punto á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 233.—En todo acto escrito ó copia de él que expidan los Cónsules, deberán expresar el monto del derecho percibido y el artículo de la tarifa aplicado.

Art. 234.—Los Cónsules formarán á cada buque mercante nacional, al tiempo de su salida, una cuenta detallada de los gastos y derechos que deba satisfacer al Consulado, y podrán retener sus papeles en el caso de que el capitán ó consignatario se niegue sin justa causa á abonar el importe de dicha cuenta. [Véase formulario número 73.]

Art. 235.—El tonelaje de los buques mercantes para el efecto de la percepción de los derechos, será expresado en su certificado de matrícula. Se computará como una tonelada la fracción que pase de la mitad; si es inferior no será considerada.

Art. 236.—Los Cónsules practicarán y legalizarán gratuitamente:

1º Todos los actos y copias relativas al servicio del Gobierno;

2º Los que fueren requeridos por las autoridades del país en que residen, si de parte de ellos hay reciprocidad;

3º Los que necesitaren los costarricenses desvalidos;

4º Todas las demás en que la expedición gratuita sea obligatoria por tratados, convenciones ó resoluciones del Gobierno.

Art. 237.—Cuando el derecho de cancillería se compute por fojas, cada foja tendrá dos páginas, cada página veinticinco renglones y cada renglón siete palabras. La foja comenzada se tendrá por completa para el pago de los derechos.

Art. 238.—En los derechos por los actos consulares, no se comprenden los gastos por peritos, liquidadores, médicos, operarios, almacenaje y demás

que sean extraños al Consulado, los cuales deberán ser satisfechos por la parte interesada, según las leyes ó usos del país ó según la decisión del Cónsul.

Art. 239.—Todos los derechos causados en oficina consular costarricense, corresponden como única retribución al jefe de ella, quien para su tasación y cobro se arreglará precisamente á la siguiente

TARIFA CONSULAR.

SECCIÓN 1.^a

Actos del estado civil.

1. ^o —Por sentar en el registro partidas de nacimiento, matrimonio ó defunción, cada acta.....	\$	1-00
2. ^o —Por cualquiera otra anotación relativa al estado civil de la persona, cada acta.....	„	1-00
3. ^o —Por copia de las actas de estado civil registradas en el Consulado, cada foja.....	„	50

SECCIÓN 2.^a

Actos de notariado (1).

4.^o—Por intervenir en la venta de bienes muebles ó inmuebles, en la de un buque ó parte de él, en la de mercaderías ú otros objetos descritos en el inventario de la nave, sea que la venta se haga ó no en pública subasta, en una permuta, [2] cesión ó donación inter vivos ó en la constitución de una renta vitalicia [3], enfiteusis, usufruc-

[1] Si un mismo acto contiene diversos contratos, no se deberá el derecho sino por el contrato principal.—El derecho proporcional sobre cualquier acto accesorio de otro precedentemente estipulado ante el Consulado, no se cobrará sino sobre la parte del capital aumentado al primitivo, y si no hubiese aumento, sólo se cobrará el derecho fijo establecido para tal acto en la presente sección.

[2] El derecho se computará sobre el valor del mueble ó inmueble más importante.

[3] Sobre diez veces el valor del canon ó renta, sea cual fuere el tiempo.

to, uso ú otra servidumbre [4]; derecho fijo.....	„	4-00
Id. proporcional hasta la suma de 4,000 pesos (5).		1 0/0
Sobre el exceso de \$ 4,000 [6].....		1/2 0/0
5°—Por intervenir en una locación [7]; prórroga, cesión, modificación ó término de una locación, contrato de sociedad [8] prórroga, modificación ó disolución de la sociedad; actos de división ó liquidación de comunidad [9]; contrato de matrimonio con constitución de dote, simple constitución de dote hecha por otra persona que no sean cónyuges ó sus descendientes; transacción, [10] reconocimiento de deuda; mutuo, apertura de un crédito y constitución de prenda ó hipoteca, derecho fijo.....	„	4-00
Id. proporcional hasta la suma de 4,000 pesos [5]..		1/2 0/0
Sobre el exceso de esta suma [6].....		1/4 0/0
6°—Por intervenir en la concesión de quitanza en el convenio de los acreedores y el deudor, antes ó después de la declaración de la quiebra, derecho fijo.....	„	4-00
Id. proporcional hasta la suma de 4,000 pesos [5]		5 0/0
Sobre el exceso de esa suma.....		1/8 0/0
7°—Por intervenir en la rendición de cuentas y terminación de las gestiones de tutela ó curaduría, por cada acto, no excediendo de dos fojas.....	„	3-00
Por cada foja de exceso.....	„	1-00
8°—Por intervenir en contratos matrimoniales sin constitución de dote, esponsales, separación de bienes compromiso, nombramiento ó revocación de árbitros ó en cualquier otro acto bilateral no especificado en esta sección, por cada acto, no excediendo de dos fojas.....	„	3-00
Por cada foja de exceso.....	„	1-00
9°—Por extender testamentos públicos ó por registrar el acto de la presentación ó apertura de un testa-		

[4] Sobre diez veces el valor estimativo de la servidumbre.

[5] Por los actos referidos en el párrafo 4° el derecho proporcional nunca podrá exceder de 100 pesos; por los mencionados en el párrafo 5°, de cincuenta pesos y por los indicados en el párrafo 6° de 25 pesos.

[6] El derecho fijo se cobrará sea cual fuere el valor de la transacción, agregándose á su importe el que corresponda al derecho proporcional.

[7] Sobre el valor total de la locación, por todo el tiempo.

[8] Sobre el capital social y el valor de las cosas aportadas á la sociedad ó puestas en comunión.

[9] Sobre el valor de la masa partible.

[10] Sobre el valor del objeto de la transacción.

mento cerrado, por cada acto no excediendo de dos fojas	,,	5-00
Por cada foja de exceso.....	,,	1-00
10.—Por el retiro de un testamento depositado, por cada acto.....	,,	3-00
11.—Por extender un poder general, por cada acto	,,	4-00
12.—Por extender un poder especial y por la ratificación, prórroga, revocación ó confirmación de un poder general ó especial, por cada acto.....	,,	3-00
13.—Por registrar el acta del consentimiento ó autorización de los padres ó ascendientes en favor de los descendientes, ó del marido en favor de la mujer, por cada acto.....	,,	2-00
14.—Por el protesto de una letra de cambio ó de un vale á la orden [11], si el valor no excede de 200 pesos.....	,,	2-00
Si excede.....	,,	3-00
15.—Por intervenir en la autorización de contratos ú otros actos unilaterales no especificados en esta sección, por cada acto no excediendo de dos fojas.....	\$	2-00
Por cada foja de exceso.....	,,	1-00
16.—Por extender diligencias en que el Cónsul obre con el carácter de funcionario judicial, sea para modificar un fallo ó resolución, practicar citación ó un reconocimiento de firma ó documento, notificar una consignación ó la renuncia ó aceptación de un derecho, la oposición á algún acto ó convenio, la aceptación ó repulsa de la operación de peritos, de árbitros ó de intérpretes ó de nombramiento de los mismos, ó por otros actos de la misma clase, por cada acto.....	,,	1-00
17.—Por asistir fuera de su despacho á un reconocimiento ó á practicar vista de ojo ó á la aposición de sellos, ó á reconocer ó quitar los que se hubieren colocado, ó á ejecutar un embargo, si el tiempo no excede de dos horas	,,	3-00
Por cada hora de exceso.....	,,	1-00
18.—Por concurrir á la formación de inventario, entrega de bienes ú otra diligencia de la misma clase, si el tiempo no excede de dos horas.....	,,	4-00
Por cada hora de exceso.....	,,	1-00
Cuando llamado á intervenir en la facción de inventario, fuese requerido para intervenir en la tasación de los		

[11] Si el protesto se hace sobre varias letras giradas contra la misma persona, se cobrará el derecho señalado sobre la letra de mayor valor y por cada una de las demás se cobrará un derecho fijo de 1 peso.

bienes, cobrará además, sobre el valor de la tasación	1 070
19.—Si para el otorgamiento de un testamento ú otro instrumento público, debiere el Cónsul salir de su despacho, cobrará además del derecho fijado para el acto, si el tiempo no excediese de dos horas „	3-00
Por cada hora de exceso „	1-00
20.—Por registrar el depósito de una escritura privada (12) ó de cualquier otro documento, por la primera foja „	2-00
Por cada foja de exceso „	1-00
21.—Por expedir un certificado de propiedad, derecho fijo „	3-00
Id. proporcional hasta la suma de 4,000 pesos (5) . .	$\frac{1}{4}$ 070
Sobre el exceso de 4,000 pesos (6)	$\frac{1}{8}$ 070
22.—Por cualquier otro certificado de declaración en su carácter de notario público, por cada certificado „	4-00
23.—Por copia, sea en extracto ó <i>in extenso</i> de cualquier acto de notariado, por cada foja „	1-00

SECCIÓN 3^a

Actos relativos á navegación y comercio (13).

24.—Por el despacho (14) de un buque de vela ó de

(12) Si la escritura privada que se deposita es sobre alguno de los contratos de que se ocupan los párrafos 4, 5 y 6 de la presente tarifa, se cobrará el derecho señalado en los mencionados párrafos.

(13) Los actos relativos á la navegación no especificados en esta sección, pagarán el derecho señalado en las otras secciones de la presente tarifa.

(14) El despacho de un buque comprende los actos y formalidades que ordinariamente se requieren de una oficina consular, con motivo de la llegada y salida de un buque, esto es: 1º declaración del capitán á la llegada, siempre que no tenga por objeto protestar de una avería ó arribada forzosa: 2º certificado de llegada y salida: 3º informe acerca del estado sanitario: 4º visar el diario de navegación ó rol de equipaje: 5º visación y legalización del manifiesto de entrada ó salida: 6º declaración de arribada voluntaria: 7º recibo y entrega del depósito de los papelés del buque: 8º declaración del capitán por causa de deserción, de un crimen ó delito cometido á bordo, de un nacimiento ó defunción y depósito de un testamento ó de un inventario hecho en alta

vapor que ha realizado en el puerto su descarga y carga, ó una ú otra, sea completa ó parcial, salvo el caso previsto en el siguiente artículo, derecho proporcional por cada tonelada (15).....

0-05

25.—En el despacho (14) de un buque que hace sólo escala en un puerto para llevar á cabo operaciones de comercio (16). 1.^a—Si el buque ha pagado ya el derecho completo en un Consulado, sólo pagará en cada uno de los otros puertos del distrito consular, la mitad del derecho fijado en el artículo precedente, por cada tonelada..

02 1/2

2.^a—La reducción prescrita en el inciso que precede, se hará siempre que tenga lugar una descarga y carga parcial (17) ó una ú otra en un puerto intermedio del viaje en curso.

26.—Por el despacho de un buque de vela ó vapor llegado en arribada forzosa ó voluntaria, pero que no ha desembarcado ó embarcado pasajeros ni mercaderías: si la arribada dura más de veinticuatro horas, hasta 100 toneladas.....

2-00

De 100 á 300 id.....

3-00

De más de 300 id.....

5-00

Si la arribada dura menos de 24 horas, la mitad del derecho en cada caso del artículo anterior.

mar y de los objetos descritos en el inventario: 9.^o entrega ó visación de una patente de sanidad: 10.^o acta de depósito ó de fianza por la suma destinada á los gastos de arresto, de repatriación, de curación ó de sepultura de los marineros desembarcados: 11.^o depósito de salarios de marineros: 12.^o copia ó extracto del rol ó de otro documento del buque ó certificado cualquiera, requerido por la autoridad local para permitir la carga, descarga ó salida del buque.

(15) El derecho proporcional fijado en esta sección, nunca podrá ser menor que un peso, ni se cobrará sobre más de 500 toneladas.

(16) No son consideradas como operaciones de comercio para los efectos de la presente tarifa, el embarque y reembarque de mercaderías ó su trasbordo á otro buque á causa de un peligro inminente ó con motivo de la reparación del buque ó de su innavegabilidad; la venta de las mercaderías averiadas: el embarque ó desembarque de pasajeros, salvo el derecho que para este caso prescribe el artículo 29 de la presente tarifa.

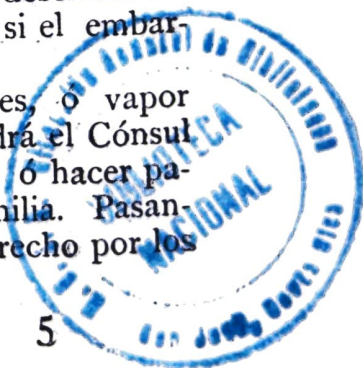
(17) La carga y descarga no se considerarán como parciales para los efectos de la presente disposición, sino cuando una ú otra sea inferior á la mitad del cargamento total.

27.—Por el despacho (14) de un paquete á vapor que haga un servicio regular en un puerto extremo de la carrera; derecho proporcional por cada tonelada.	02
28.—En puerto intermedio id. id.	01
Por el desarme, armamento ó rearmamento de un buque de vela ó de vapor (18), por cada tonelada.	05
29.—Por cada anotación de baja ó alta en el rol (19) ó mención en él de embarque ó desembarque de pasajeros (20) ó por cualquiera otra anotación que se exija hacer en dicho rol, por cada una.....	50
30.—Por la formación y entrega del rol de tripulación.....	2-00
31.—Por expedir certificados de visita de un buque para reconocer sus escotillas, carga etc., derecho fijo.....	2-00
32.—Por autorizar cualquiera de los procedimientos á que dé lugar la reparación de la nave ó la conservación del cargamento en caso de arribada por causa de avería, por cada acto.....	05
33.—Por autorizar contrato de fletamento, derecho fijo.....	2-00
34.—Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulación y autorizarlo, id. id.....	1-00
35.—Por la resolución en casos de cuestión de pasaje, id. id.....	1-00
36.—Por la sustitución de capitán ó patrón de un	

(18) El derecho fijado en este párrafo es aplicable solamente al caso de desarme por fijar la bandera nacional ó por efecto de la declaración de innavegabilidad del buque y al caso del primer armamento ó rearmamento hecho en el exterior por un buque que reciba patente provisional de navegación. Este derecho no podrá cobrarse á la vez que el de despacho y comprende los siguientes actos y formalidades: declaración del desarme; depósito y visación de los papeles, ó bien declaraciones del armamento; entrega de papeles necesarios y demás actos comprendidos en el despacho de un buque.

(19) No se deberá el derecho si el marinero es desembarcado por haberse invalidado en el servicio del buque ó si el embarque se hace por orden del Cónsul.

(20) Este derecho no es aplicable á los paquetes, ó vapor de carrera establecida. En los buques de vela podrá el Cónsul exonerar del pago á los pasajeros escasos de recursos ó hacer pagar un solo derecho á todos los miembros de una familia. Pasando de diez pasajeros no se cobrará al buque el derecho por los demás pasajeros que se embarquen ó desembarquen.



buque, si el buque mide menos de 100 toneladas.....	,, 1-00
Si más de 100.....	,, 2-00
37.—Por un pasavante ó patente provisional para que un buque que navegue, bajo pabellón nacional, al puerto de la República en que deba matricularse, si el buque mide menos de 100 toneladas.....	,, 10-00
Si más de 100 id.....	,, 20-00
38.—Por protesta marítima ó declaración extraordinaria (21) que los capitanes de buques hicieren ante el Cónsul á su llegada á un puerto extranjero sobre lo ocurrido en el viaje, derecho fijo.....	,, 2-00
Si hubiere de tomarse declaraciones á individuos de la tripulación ó que hayan estado en el buque, cada declaración.....	50
Y si lo escrito excediere de una foja, cobrará además, por cada foja de exceso.....	,, 1-00
39.—Por certificado para cambio de bandera, retiro de papeles etc., derecho fijo.....	,, 10-00
40.—Por el auto que el Cónsul expida prestando su aprobación á la distribución de avería, ó por la resolución que expidiere en vista de informe de peritos, declarando que debe tomarse préstamo á la gruesa, desembarcarse ó embarcarse la carga, ó abandonarse el buque, derecho fijo.....	,, 5-00
41.—Por intervenir en contratos de préstamo á la gruesa ó seguro marítimo, derecho fijo.....	,, 4-00
Hasta valor de 4,000 pesos.....	$\frac{1}{2}$ 0/0
Sobre exceso.....	$\frac{1}{4}$ 0/0
42.—Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse hasta la reparación del buque.....	$\frac{1}{2}$ 0/0
43.—Por asistencia en caso de naufragio ú otro accidente de algún buque nacional, cobrará los gastos de viaje y además por expensas, por día.....	,, 5-00
44.—Por el reemplazo, en caso de pérdida, de un diario de navegación, patente de sanidad ó rol de tripulación (22).....	,, 5-00
45.—Por la certificación del sobordo, carta de sani-	

(21) La declaración del capitán á su llegada se considerará como extraordinaria siempre que tenga por objeto protestar de una avería ó arribada.

(22) En el encabezamiento del nuevo documento se hará constar la pérdida del anterior por una declaración firmada por el capitán.

dad y pasaportes de los pasajeros de un buque de vela ó de vapor nacional, en el primer puerto de procedencia, derecho proporcional, por cada tonelada...	02
—Por la certificación del sobordo, carta de sanidad y pasaportes de los pasajeros, de un buque de vela ó de vapor que no sea nacional en los demás puertos extranjeros en que tome carga, derecho proporcional por cada tonelada.....	01
47.—Por la certificación de un sobordo especial por mercaderías que deban trasbordarse para Costa Rica en otro puerto extranjero, derecho fijo.....	5-00
48.—Por la certificación que pusiere en algún sobordo especial de buque á que se hubieren trasladado mercaderías, derecho fijo.....	2-50
49.—Por certificar facturas, cada ejemplar.....	70
50.—Por cualquiera otra autorización ó certificado no mencionados en esta sección y que deba expedir el Cónsul en desempeño de sus atribuciones relativas á la marina nacional, por cada uno.....	1-00
51.—Por copia en extracto ó in extenso de cualquier acto ó documento relativo á la navegación, por cada foja ..	1-00

SECCIÓN 4ª

Actos administrativos.

52.—Por inscripción en la matrícula de nacionales y copia certificada correspondiente, si se verifica dentro del plazo del artículo.....	Gratis.
Si después.....	\$ 2-00
53.—Por expedir un pasaporte, derecho fijo.....	1-00
54.—Por visar un pasaporte, derecho.....	1-00
55.—Por certificado de supervivencia, derecho fijo ..	2-00
56.—Por certificado de desembarque, de nacionalidad, de origen ó destino de mercaderías, derecho fijo....	2-00
57.—Por certificados relativos á las leyes y prácticas nacionales ó del lugar de la residencia del Cónsul, derecho fijo.....	2-00
58.—Por legalización de firmas de autoridades nacionales ó extranjeras, derecho fijo.....	3-00
59.—Por la administración, realización ó venta de bienes de costarricenses ausentes ó intestados, cuando por las leyes ó prácticas del país corresponda al Cónsul intervenir en ellas.....	5-00
Sobre lo que se recaudase en dinero ó produjeren los	

bienes vendidos.....	2 0/0
Sobre el valor de los bienes que se admiten.....	1 0/0
60.—Por el depósito hecho en el Consulado de mercaderías ó dinero, comprendiendo asimismo el acto del retiro de las especies (23), sobre el valor de lo depositado.....	
61.—Por representar y defender derechos de costarricenses ausentes, ante los tribunales del país, cobrará el Cónsul los mismos derechos que se pagaren al procurador judicial en dicho país.....	
62.—Por depósito ó entrega de documentos en el archivo del Consulado, por primer pliego.....	\$ 1-00
Por cada pliego de exceso.....	50
63.—Por su asistencia fuera del lugar de su residencia á cualquier acto para el que se requiera su intervención, se cobrará los gastos del viaje y además, por día... ..	5-00
64.—Por traducción de cualquier documento á otro idioma, ó por la declaración de conformidad si la traducción se hizo fuera del Consulado, por primer foja.....	2-00
Por cada foja de exceso.....	1-00
65.—Por cualquier certificado, declaración ó autorización no expresada en esta sección, cada uno.....	1-00
66.—Por copia de documentos otorgados ante el Cónsul ó papeles depositados ó cualquier otro documento de que se requiera copia autorizada por el Cónsul, por cada foja.....	1-00

SECCIÓN 5ª

Actos de jurisdicción civil y comercial.

67.—Por actos de consentimiento para la adopción, emancipación, citaciones, presentación de memoriales, declaraciones, oposiciones, requerimientos, reconocimientos de firmas ó documentos, informes de peritos é intérpretes, nombramiento y recusación de jueces árbitros ó peritos, aceptación ó repudiación de herencias, conciliación, comparendos, otorgamiento de fianzas, depósito de testamentos y actos de su apertura, presentación y homologación

(23) Este derecho no podrá acumularse con el señalado en el párrafo que precede. Tampoco se debe el derecho de depósito por los valores salvados de un naufragio, por lo que se deposita como garantía para el pago de derechos consulares, para el pago de salarios de marineros ó gastos de arresto en caso de deserción ó de curación en caso de enfermedad.

de sentencias arbitrales, prestación de juramento, tasación de costas, apelaciones, decretos del Cónsul (24) y todos los demás actos y providencias relativas á la jurisdicción civil y comercial, sea voluntaria ó contenciosa, por la primera foja del original (25).....	„	2-00
Por cada foja restante.....	„	1-00
68.—Por la notificación de cualquiera de los actos anteriores, derecho fijo.....		50
69.—Por cualquiera copia certificada de los actos expresados en esta sección, por cada foja.....	„	1-00

SECCIÓN 6ª

Actos de jurisdicción criminal.

70.—Querellas, denuncias, citaciones, procedimientos, proceso verbal de examen de testigos, citas, careos, decretos (24) sentencias, depósito de documentos, prestaciones de fianza ó caución, depósito de su valor ó del monto de la pena pecuniaria, tasación de costas, apelaciones y todos los demás actos relativos á la jurisdicción penal, por la primera foja del original.....		50
Por cada foja de exceso.....		25
71.—Por la notificación de cualquiera de los actos anteriores, derecho fijo.....		10
72.—Por copia certificada de cualquiera de los actos expresados en esta sección, por cada foja.....		25

CAPÍTULO 24.

De disposiciones generales.

Art. 240.—Los Cónsules, cuando asistan con carácter oficial á ceremonias ó actos públicos, usarán como distintivo de su empleo en la solapa del frac ó levita una cinta de los colores del pabellón

(24) Los decretos ó providencias consulares que sólo tengan por objeto hacer notificar ó transmitir á las partes los actos expresados en esta sección, no dan lugar al pago de derechos.

(25) Se cobrará el derecho de minuta ú original cuando corresponda á la parte redactar ó practicar por sí misma los actos.

nacional de 3 centímetros de longitud y 3 centímetros de latitud.

Art. 241.—En el ejercicio de sus funciones y para su mejor desempeño, los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, tendrán presentes las estipulaciones contenidas en las convenciones consulares y en los tratados de comercio y navegación que haya celebrado la República con otras naciones.—Las inmunidades, derechos y privilegios que en esas convenciones y tratados se concede á los Cónsules y las restricciones á que se les somete, serán norma general é invariable de su conducta en los países respecto de los cuales esas estipulaciones estén vigentes.

Art. 242.—En los países que no hayan celebrado con Costa Rica tratados ó convenciones consulares, los Cónsules costarricenses medirán sus atribuciones, prerrogativas y derechos en general, según el principio de que les es permitido todo aquello que las leyes del país no les prohíbe; pero procederán especialmente de acuerdo con las prescripciones legales, la costumbre y los usos establecidos en favor de iguales funcionarios, de otras naciones, que residan en el país.—En casos determinados, en el de otras reglas y previa autorización del Gobierno, los Cónsules de Costa Rica pueden solicitar en su favor privilegios semejantes á los que gozan en la República los Cónsules extranjeros.

Art. 243.—En aquellos países en que por tratados ó por las prácticas establecidas se conceda á los Cónsules jurisdicción civil y criminal sobre sus compatriotas, deberán ejercerla con arreglo á las leyes de la República y á las instrucciones especiales que para tales casos prescriba á esos Cónsules la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 244.—El Gobierno de la República re-

quiere y exige de todas las personas que desempeñen por su encargo funciones consulares, respecto á la autoridad suprema del lugar en que residen, moderación, circunspección y buen porte en sus relaciones oficiales, en su correspondencia y trato con las personas del país, consagración suficiente á los deberes de su puesto y el mayor interés respecto de todos los ciudadanos de Costa Rica que necesiten ó reclamen su asistencia como negociantes ó particulares.

Art. 245.—Evitarán cuidadosamente todo género de contiendas con las autoridades ó con los vecinos naturales de sus respectivos distritos; y si desgraciadamente se viesen envueltos en ellas, las referirán al Agente Diplomático de la República, y por su falta á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 246.—Ni directa ni indirectamente tomarán parte los Cónsules de la República en cuestiones de política interior, siendo falta grave en ellos afiliarse en pro ó en contra de los partidos que militen en el país cuyo Gobierno los ha admitido. En la correspondencia que dirijan á la Secretaría de que dependen, sobre asuntos de ese género, se limitarán á comunicar los hechos importantes, tales como ocurran, evitando críticas ó reflexiones innecesarias sobre el carácter de los individuos; y en ningún caso darán publicidad por la prensa ni de palabra á opiniones que sean injuriosas á las instituciones ó á las autoridades del país."

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á primero de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,
JOSÉ MARÍA CASTRO.

Formularios.

NÚMERO 1º—(ARTÍCULO 16.)

Modelo para el nombramiento de un Agente Consular.

N. N. (Cónsul General ó Cónsul) de Costa Rica
en.....

Por cuanto es conveniente á los intereses de Costa Rica el establecimiento de una agencia consular en....., jurisdicción de este consulado, de conformidad con el art. 16 del reglamento que lo rige, nombro á don M. M. Agente Consular de Costa Rica en....á fin de que en tal carácter pueda funcionar bajo mi dirección con arreglo á las leyes y reglamentos respectivos y á las resoluciones é instrucciones que debidamente se comuniquen.

Por tanto, ruego á las autoridades locales competentes, permitan á don M. M. el libre ejercicio de sus funciones consulares y le presten el auxilio y protección que fueren necesarios.

Al intento expido el presente título que firmo y sello en....á....días del mes de.....18.....

(Sello.)

(Firma del Cónsul.)

NÚMERO 2.—(ARTÍCULO 19.)

**Modelo del acta que debe extenderse al tomar
posesión de un consulado.**

En (tal parte) á las . . . días del mes . . . de mil ochocientos &, conforme á lo prescrito en los artículos 19 y 20 del reglamento consular, se procedió á formar el inventario de los papeles, libros y demás efectos pertenecientes al archivo del Consulado de Costa Rica en este puerto, (ó plaza) entre don M. N. (funcionario saliente) y don M. N. (funcionario entrante.)

Para esta verificación, consta y queda reconocido por los abajo firmados:

1º—Que dicho archivo contiene los papeles, libros y efectos cuyo inventario aparece á continuación y del que se remitirá copia al Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica;

2º—Que desde la fecha del anterior inventario hasta la presente, nada falta de lo correspondiente al Consulado (ó si faltare algo, determinarlo);

3º—Que en la caja de este Consulado existen en depósito: (hacer mención aquí de los depósitos si los hubiere).

Don N. N. (nombre del funcionario saliente) declara además, que no retiene ningún original de las piezas recibidas por él en su carácter oficial durante el tiempo que ha ejercido sus funciones, y que se compromete á no publicar ó hacer publicar sin la autorización del Gobierno de Costa Rica, aquellas de las que hubiere tomado copia.

El inventario formado hoy arroja el siguiente resultado.

(Aquí el inventario.)

Hecho entre los abajo firmados en la fecha antedicha.

(Firma.)

(Sello.)

(Firma.)

NÚMERO 5.—)ARTÍCULO 21.)

Certificado que debe acompañarse á la copia del inventario para el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Certificamos que hoy de de ha cesado en sus funciones don M. N., y que las funciones de don M. N. comienzan desde del día siguiente al de esta fecha, habiendo recibido los objetos del archivo conforme al inventario completo que de ellos se acompaña en cumplimiento del reglamento consular.

(Firma.)

(Sello.)

(Firma.)

NÚMERO 4.—(ARTÍCULO 60.)

Modelo de un certificado de matrícula.

Consulado de Costa Rica en

El infrascrito certifica que el señor N. N., residente en provincia de donde ejerce la profesión de nació en departamento de el día (fecha); certifico además, que el señor N. N. está inscrito como costarricense, en folio (tantos) del Registro de matrícula que se lleva en este Consulado.

En fe de lo cual expido la presente certificación, para que le sirva y valga en lo que fuere de derecho.

Dado en á (tantos) de de 18.

(Sello.)

(Firma del Cónsul de Costa Rica).

Número de orden.

Id. de tarifa.

Modelo de matrícula.

A foja.

(Rúbrica.)

MATRÍCULA.	NOMBRE.	LUGAR DE NACIMIENTO.	EDAD.	PROFESIÓN.	PROCEDENCIA EN EL DISTRITO CONSULAR.	OBSERVACIONES.	JUSTIFICACIÓN DE LA NACIONALIDAD.	FIRMA DE LOS INTERESADOS, TESTIGOS Y CONSUL.	CAMBIOS.
N.º de orden.									
70	18 E- nero 5.	San José	27 años.	Médico	Tal lugar.	Casado con fulana, tantos hijos, nació el.... En.... B., testigos, ó la el..... En etc. etc.	Matriculado á pedimento suyo y con la declaración idéntica de N. N. y N. En.... B., testigos, ó la producción de su fe de bautismo, ó bien su licencia de separación del servicio, su pasaporte, etc. etc.		Cambios en su estado civil; época de su fallecimiento; causas de haber perdido su nacionalidad, etc etc.

NÚMERO 6.—[ARTÍCULO 110.]

Modelo del informe de un capitán á su llegada.

A los.....días del mes de....de mil ochocientos....., ante mí, Cónsul de Costa Rica en....., compareció el señor don N. N. capitán que manda el [ó la] [clase y nombre del buque] del porte de..... toneladas; armador, el señor M. N., del puerto, [puerto de armamento], quien declaró bajo juramento, que el [día, mes y año], salió de [lugar de salida]; [aquí se expresan todas las circunstancias de navegación], llegando por fin á la bahía de este puerto como á las....horas de la [mañana, tarde ó noche], en que fondeó.

De todo lo que se extiende acta en este Consulado, el día, mes y año arriba indicados, y después de leída que le fué, la firmó conmigo.

[Sello.] [Firmas del capitán y del Cónsul].

NÚMERO 7.—[ARTÍCULO 118.]

Certificado que se da al capitán después de haber depositado en el Consulado los papeles del buque.

El infrascrito, Cónsul de Costa Rica en..... certifica que don N. N., capitán [clase y nombre del buque], ha depositado en este Consulado la patente de navegación, certificado de matrícula y rol de la tripulación del referido buque, [y demás á que hubiese lugar].

Dado y firmado por mí y sellado con el sello de este consulado, hoy.....de....de....18

[Sello.] [Firma del Cónsul.]

NÚMERO 8.—[ARTÍCULO 119.]

Declaración jurada del capitán sobre deserción de marineros.

El infrascrito, Cónsul de Costa Rica en....., certifica: que el día.....del mes de.....del año....., compareció ante mí don M. N., capitán de [clase y nombre del buque], y previo juramento, expuso: que los marineros que á continuación se expresan y que han sido anotados en el rol de la tripulación como desertores, han abandonado dicho buque....en los puertos ó lugares que abajo se indican; sin su consentimiento y en las fechas [fijas ó aproximadas] que aparecen frente á sus respectivos nombres.

Dicho capitán don N. N., declaró además que los referidos marineros fueron embarcados en debida forma en la época, lugar y por los sueldos mensuales que á continuación se especifican, conforme á la contrata de enganche que presenta; que lo recibido por ellos á cuenta de sus sueldos por devengar ó devengados y los gastos ocasionados por la deserción, son los que se especifican frente á sus correspondientes nombres; que los saldos debidos por sueldos á dichos marineros hasta el día de su deserción, que aparecen frente á sus nombres respectivos, son los saldos verdaderos á que tendrían derecho si hubiesen sido debidamente licenciados y ajustados por el tiempo mencionado, cuyos saldos, deducidos los gastos de deserción y los efectos pertenecientes á los referidos marineros, los pone á disposición del Consulado.

Certifico, además, que el capitán don N. N. ha practicado con mi cooperación y asistencia, las diligencias debidas para aprehender á los marineros que aparecen como desertores en este puerto, pero sin éxito alguno hasta ahora.

NÚMERO 9º—[ARTÍCULO 119.]

**Declaración jurada de un capitán sobre muerte
ó pérdida de un tripulante en el mar.**

N. N., Cónsul de Costa Rica en.....certifica que el día de la fecha compareció personalmente ante mí don N. N., capitán de (clase y nombre del buque) y bajo juramento declaró que (nombre del tripulante) murió en el mar (ó cayó al agua, según el caso) á bordo de dicho buque, el día.....(poco más ó menos), del mes de.....de.....18....en el viaje de (lugar de la procedencia).....á este puerto.

Dado y firmado por mí en.....á los.....días del mes de.....de 18....

[Sello.]

[Firma del Cónsul.]

NÚMERO 10º—[ARTÍCULO 119.]

**Declaración jurada del capitán sobre
desembarque de marineros.**

N. N., Cónsul de Costa Rica en.....certifica que el día (fecha), compareció ante mí don N. N., capitán de (clase y nombre del buque), y bajo juramento, declaró que los marineros (nombres de éstos).....pertenecientes á la dotación de dicho buque y cuyos nombres aparecen en el rol, han sido desembarcados y licenciados en (puerto del desembarque.....) por (tal causa.)

Certifico, además, que dicho capitán ha depositado en este Consulado el valor del sobresueldo que para este caso prescribe el reglamento.

Dado en el Consulado de Costa Rica en....
(fechas)....

(Sello).

(Firma).

NÚMERO 11º—ARTÍCULO 133.)

Certificado del nombramiento de un nuevo capitán.

El infrascrito, Cónsul de Costa Rica en....
certifica que desde esta fecha, el señor N. N. queda
de capitán de (clase y nombre del buque), en lugar
de don N. N., que lo era anteriormente.

Dado y firmado por mí y sellado con el sello de
este consulado, hoy....de 18....

(Sello.)

(Firma).

Número de orden....

Id. de tarifa....

Derecho percibido....

NÚMERO 12º —[ARTÍCULO 144.]

Minuta de protesta del capitán en caso de arribada.

A las.... horas del día... de... del año...
Ante mí N. N., Cónsul de Costa Rica en.... com-
pareció personalmente don N. N., capitán de (nom-
bre y clase del buque) del porte de..... (número
de toneladas) de registro, perteneciente á (nombre
del dueño); y declaró que el..... (fecha de la sa-
lida), se dió á la vela del puerto de (el de salida)...
con el expresado buque, con destino á....., carga-
do con....., teniendo á bordo (tantos) hombres de
tripulación, él inclusive, y (tantos)... pasajeros, que
navegó felizmente hasta el (día y mes)...., en cuyo
día, á eso de las..... (tantas horas), estando á
la altura de..... (aquí se expresa suscintamente el
suceso que ha motivado la arribada); que por último,

hizo rumbo á este puerto, al que felizmente llegó á (tal hora y fecha).....

Declaro, además, que temiendo pueda haber avería en el buque ó cargamento, comparece para extender, en guarda de responsabilidad, esta minuta de protesta, reservándose extender después la protesta en forma, previa la información de los hechos precedentes y de los que han motivado la arribada.

En fe de lo cual firma la presente por ante el Cónsul que suscribe en la fecha arriba indicada.

(Firma del capitán.) (Sello.) (Firma del Cónsul.)

NÚMERO 13º—ARTÍCULO [144.]

Protesta del capitán en caso de arribada forzosa.

Sepan los que la presente vieren, que en (fecha en letras).... ante mí N. N., Cónsul de Costa Rica en..... compareció personalmente N. N., capitán que manda el (clase y nombre del buque) del puerto de..... del porte de (número de toneladas) de registro, perteneciente á (nombre del dueño)..... y actualmente anclado en este puerto con un cargamento de....., y expuso: que habiendo extendido ante este Consulado inmediatamente después de su llegada el día [tal] su minuta de protesta por las causas que han motivado su arribada, comparecía nuevamente para que, previa su declaración jurada y la de [los que con el capitán compareciesen, expresando el nombre de cada uno y el empleo que tuviesen en el buque], se extienda la protesta en forma, que luego expresará.

El capitán don N. N., declaró bajo juramento

lo que sigue.—Que el día [fecha] se dió á la vela con el buque [tal] de su mando del puerto de con destino al de y con un cargamento de; que el día de la salida dicho buque se hallaba bien aparejado, estanco y fuerte de la quilla y costados; que tenía su carga bien estivada y asegurada, sus escotillas bien calafateadas y cubiertas, y estaba bien y suficientemente tripulado y provisto de vituallas y de todos los artículos necesarios para un buque de servicio mercante y particularmente para el viaje que debía emprender; que [aquí se inserta la relación in extenso de los sucesos del viaje, tales como hayan diariamente ocurrido, con todos sus detalles, fechas, latitudes &^a]

El compareciente declara, además, que durante el viaje, y particularmente durante los sucesos que han motivado su arribada, él, junto con los demás tripulantes del indicado buque, hizo sus mayores esfuerzos para salvar dicho buque y su cargamento, de toda pérdida, daño ó avería.

[Siguen aquí las declaraciones de los demás comparecientes, expresando sus nombres, edad y empleo que tenían en el buque. Estas declaraciones—según el caso—pueden tomarse separada é individualmente, ó bien,—si están todas conformes con la declaración del capitán,—se continuará así:]

N. N. [tal empleo] N. N. y N. N., previo juramento, declararon respectivamente, que la exposición del capitán era la exposición de la verdad, y que les constan los sucesos referidos por haberse encontrado presentes, á bordo del buque, cuando ellos se realizaron.

En consecuencia, expuso el capitán don N. N. que había comparecido á protestar por ante mí el Cónsul que suscribe, como por la presente protesta pública y solemnemente, cuantas veces sea necesario

en derecho, [aquí sigue lo que protesta, —para el caso de que dicho [nombre y clase del buque] ó su cargamento hayan sufrido daño ó avería.]

Y declara que todas las pérdidas, daños, averías, cargos, costos y gastos que hayan sobrevenido ó sobreviniesen á dicho buque ó su cargamento ó á uno y otro, son y deben ser sufridos por aquellos á quienes por derecho corresponda, á prorrata ó de otra manera, habiendo ellos sido ocasionados por las causas arriba mencionadas y no en razón de defectos en dicho buque ó en su aparejo ó por falta, imperi-ó negligencia del compareciente, de sus oficiales ó de alguno de sus marineros.

En fe de lo cual, se extiende la presente protesta, firmada por el capitán y demás comparecientes y autorizada por mí, en el consulado de Costa Rica en....., en la fecha arriba expresada.

[Firmas]

[Sello.]

[Firma del Cónsul.]

Número de orden.....

Id. de tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 14^o—[ARTÍCULO 144.]

Declaración jurada de un capitán ó piloto sobre la veracidad del “diario de navegación.”

En el día.....del mes de.....
ante mí—Cónsul de Costa Rica en.....—compareció personalmente don N. N. [capitán ó piloto] del [nombre y clase del buque], y bajo juramento decla-



ró: que el diario del viaje (de tal punto).....á (al otro)....., que comienza el..... y termina el..... y que está comprendido de fojas..... á fojas..... del libro diario de navegación de dicho buque, contiene la verdadera y fiel relación, escrita por él mismo, de los sucesos ocurridos día á día á bordo del referido buque.

(Firma del capitán ó piloto.) (Firma del Cónsul.)

NÚMERO 15º—ARTÍCULO 154.]

Solicitud de un capitán pidiendo peritos para el reconocimiento de su buque.

Señor don.....

Cónsul de Costa Rica en..... á..... de 18.. (la clase y nombre del buque) que mando como capitán, llegó á este puerto el día..... procedente de..... con cargamento de....., en estado de averías y haciendo agua. En consecuencia suplico á U. S. se sirva nombrar peritos para que practiquen un reconocimiento en dicho buque y den á conocer su actual estado y condición y lo mejor que se pueda hacer en favor de las partes interesadas.....

Soy de U. S. attº y S. S.

[Firma del capitán.]

NÚMERO 16º—[ARTÍCULO 154.]

**Modelo de la orden nombrando peritos para el
reconocimiento de un buque.**

Yo, Cónsul de Costa Rica.....

Vista la solicitud que precede, dirigida á este Consulado por el señor don N. N....., capitán de [clase y nombre del buque] por la que pida nombramiento de peritos que precedan al reconocimiento de peritos que procedan al reconocimiento de dicho buque que ha entrado de arribada en este puerto á consecuencia de haber sufrido daños y averías en el viaje de [tal punto].....á [tal otro] con un cargamento de; vengo en ordenar y ordeno lo que sigue:

Los señores don N. M., que mandan como capitán el [clase, nombre y bandera del buque] y don N. N., capitán que manda [clase, nombre y bandera del buque] y don N. N., carpintero de buques, [ó constructor de buques se constituirán á bordo de [clase, nacionalidad y nombre], actualmente en el puerto, á fin de reconocer su estado y de informar por escrito sobre el resultado de su reconocimiento, para que, conocida su opinión, se resuelva lo que fuere conveniente.

Dado en..... el..... de..... de 18.....

[Sello]

[Firma del Cónsul.]

Número de orden.....

Id. de tarifa.....

Derechos percibidos.....

NÚMERO 17.—(ARTÍCULO 154).

**Modelo de un acta de prestación de un juramento
por los peritos nombrados.**

Hoy, (día, mes y año en letras), ante mí, Cónsul de Costa Rica en comparecieron los señores N. N. y N. N. residentes en quienes declararon aceptar el cargo de peritos para el reconocimiento de (clase, nacionalidad y el nombre del buque) y prometen, bajo juramento, proceder en este acto con estricta justicia, en conciencia y en los términos que señala la resolución de (tal fecha.)

En fe de lo cual, leída que les fué la presente, firmaron con el Cónsul que suscribe, el día, mes y año arriba expresados.

[Sello.] [Firmas de los peritos.]

Ante mí.—[El Cónsul de Costa Rica.]

NÚMERO 18.—(ARTÍCULO 154.)

**Informe de los peritos sobre reconocimiento
de un buque.**

Los que suscribimos, cumpliendo con la orden de reconocimiento que precede y que nos ha sido dirigida por el señor N. N., Cónsul de Costa Rica en, nos constituimos á bordo de (clase y nombre del buque), del porte de (número de toneladas), más ó menos, recientemente llegado á este puerto de en estado de averías y haciendo agua, con cargamento de; y después de un examen prolijo de todas las partes visibles de su casco, costados, velamen y aparejo, damos el informe siguiente: [aquí sigue el informe.]

Y para confirmarlo, estamos prontos á prestar el juramento que fuese necesario.

Dado y firmado de nuestras manos, en..... á los..... días del mes de..... de 18...

Capitán de.....

Capitán de.....

Maestro carpintero de buque de.....

Hemos recibido la suma de..... pesos cada uno por practicar el referido reconocimiento.

Fecha.....

Firmas }
 }
 }

NÚMERO 19.—[ARTÍCULO 154.]

Certificación de las firmas de los peritos.

El infrascrito, Cónsul de Costa Rica en....., certifica que las firmas que preceden, de don....., don..... y don....., peritos nombrados para el reconocimiento de (clase y nombre del buque), son auténticas, y por lo tanto merecen entera fe y crédito.

Dado y firmado por mí en..... á los..... días del mes de..... de 18.....

[Sello.]

[Firma.]

Número de orden.....

Id. tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 20.—[ARTÍCULO 154.]

Petición del capitán para hacer la descarga.

(Fecha.)

Señor don.....

Cónsul de Costa Rica en.....

Señor:

Siendo indispensable, según el informe de los peritos nombrados para el reconocimiento de (clase y nombre del buque) de mi mando, proceder á la descarga de su cargamento, á fin de practicar las reparaciones que dicho buque necesita (ó bien, á fin de evitar daño y avería en dicho cargamento), suplico á US. se sirva dar su autorización para verificar la referida descarga, previas las diligencias necesarias para la adquisición de lanchas, pontones ú otro lugar de depósito en que deban conservarse las mercaderías.

Soy de US. atento y seguro servidor,

(Firma.)

NÚMERO 21.—(ARTÍCULO 154.)

Autorización consular para la descarga.

N. N., Cónsul de Costa Rica en.....

Vista la solicitud que precede, vengo en ordenar y ordeno lo siguiente:

El capitán don N. N., del buque nacional

(nombre), pedirá á la mayor brevedad, por los diarios de este puerto, propuestas para la adquisición de lanchas, pontones ú otro lugar de depósito, que reciba el cargamento del referido buque, y procederá á su descarga, previo el permiso respectivo de la aduana de este puerto.

Dado en el Consulado de Costa Rica, á los días del mes de de 18

(Sello.)

(Firma.)

Número de orden

Número de tarifa

Derecho percibido

NÚMERO 22.—[ARTÍCULO 154.]

**Certificado consular para la aduana ó autoridades,
en caso de arribada de un buque en su viaje.**

N. N., Cónsul de Costa Rica en CERTIFICO: que el [clase, nacionalidad y nombre del buque], su capitán don N. N., procedente de con destino á llegó á este puerto el día del presente mes [ó del mes próximo pasado], con un cargamento de en estado de avería, y con el objeto de reparar el dicho buque, es necesario descargar su cargamento, como aparece de la minuta de la protesta del capitán, hecha ante mí el día [fecha], y del informe sobre el reconocimiento del mencionado buque registrado en este Consulado.

Certifico, además, que de dicho reconocimiento y protesta, aparece también que parte de la carga fué botada al agua en el viaje de á este puerto.

Dado y firmado por mí, á los.....días del mes
de.....de 18.....

(Sello.)

(Firma del Cónsul.)

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derechos percibidos....

NÚMERO 23.—(ARTÍCULO 154.)

**segunda solicitud del capitán pidiendo peritos para
el reconocimienro de un buque.**

(Fecha.)

Señor don.....
Cónsul de Costa-Rica en.

Señor:

Habiendo sido desembarcado el cargamento de
(clase y nombre del buque) de mi mando, suplico á
US. se sirva ordenar un segundo reconocimiento de
dicho buque, para su mayor examen, y asegurarse,
si fuere posible, de la causa y extensión de las aber-
turas por donde hace agua.

Soy de US. atento, seguro servidor,

(Firma del capitán.)

NÚMERO 24.—(ARTÍCULO 154.)

**Segundo nombramiento de peritos para el
reconocimiento de un buque.**

N. N., Cónsul de Costa-Rica en.....

Vista la solicitud que precede, en que don N. N., capitán de (clase, pabellón y nombre del buque), expone que ha descargado el cargamento del referido buque y pide un segundo reconocimiento, vengo en ordenar y ordeno lo que sigue:

Los señores don.....capitán de (clase, pabellón y nombre del buque), don.....id., id. y don.....carpintero (ó constructor) de buque, se constituirán á bordo del buque (tal); y después de un nuevo y prolijo examen de su casco, se cerciorarán, si es posible, acerca de la causa y extensión de las aberturas por donde hace agua, é informarán sobre ello por escrito á este Consulado, así como sobre lo que, en su opinión, podría hacerse como lo más conveniente á las partes interesadas.

Dado en el Consulado de Costa-Rica en.....
á (fecha).

(Sello.)

(Firma del Cónsul.)

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 25.—(ARTÍCULO 154.)

**Segundo informe de peritos para el reconocimiento
de un buque.**

Los que suscribimos, cumpliendo con la orden

de reconocimiento que precede y que nos ha sido dirigida por el señor don..... Cónsul de Costa Rica en..... nos constituimos á bordo de (clase, pabellón y nombre del buque), del porte de (número de toneladas), más ó menos; y después de un prolijo examen y reconocimiento del casco de dicho buque, damos el informe siguiente:

(Sigue el informe.)

Y para confirmarlo, estamos prontos á prestar el juramento que fuese necesario.

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 26.—(ARTÍCULO 154.)

Legalización de las firmas de los segundos peritos.

El infrascrito, Cónsul de Costa-Rica en.....

CERTIFICA: que las firmas que preceden son auténticas de N. N., N. N., N. N., personas nombradas por mí para el segundo reconocimiento de (clase y nombre del buque), y por lo tanto merecen entera fe y crédito.

Dado y firmado por mí en..... á los..... días del mes de..... de 18.....

(Sello.)

(Firma.)

Cónsul de Costa Rica.

NÚMERO 27.—(ARTÍCULO 154.)

**Certificación de las copias del pedido, nombramiento
é informe de peritos para reconocimiento
de un buque.**

El infrascrito, Cónsul de Costa-Rica en.....
CERTIFICA: que el pedido, nombramiento é informe
de peritos sobre reconocimiento y el certificado que
aparece firmado: "N. N., Cónsul de Costa Rica," nu-
merados 1, 2, 3, 4, &, que se acompañan, son copias
fieles y exactas de los originales compaginados en
este Consulado, las mismas que han sido cuidadosa-
mente examinadas por mí y comparadas con los di-
chos originales.

Dado y firmado por mí en.....á los.....
días del mes de.....de 18.....

(Sello.)

(Firma.)

Cónsul de Costa Rica.

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derecho percibido.....

Dado y firmado de nuestras manos á los.....
días del mes de.....de 18.....

(Firma.)

Capitán de.....

(Id.)

Capitán de.....

(Id.)

Maestro carpintero de buques de.....

Recibimos la suma de.....pesos cada uno,
por practicar el referido reconocimiento.

Fecha.....

Firmas }
 }
 }

NÚMERO 28.—[ARTÍCULO 154.]

**Solicitud del capitán pidiendo autorización para
trasbordar el cargamento de su buque.**

[Fecha.]

Señor don.....
Cónsul de Costa-Rica en.....

Señor.....

Llegado al estado de inservible el buque [tal], de mi mando, según declaración de los peritos nombrados para su reconocimiento, y habiendo fletado con tal motivo el buque [tal] para conducir el cargamento al puerto de su destino, ocurro á US. á fin de que me autorice para hacer el traslado referido.

Soy de US. atento y S. S.

[Firma.]

NÚMERO 29.—[ARTÍCULO 154.]

**Modelo de una orden permitiendo el trasbordo de un
cargamento.**

[Se pone al pie de la solicitud del capitán.]

N. N., Cónsul de Costa Rica en.....
Vista la solicitud que precede del capitán N. N., que manda el [clase y nombre del buque], dirigida á que se le autorice para trasbordar su cargamento al bu-

que, [clase, nombre y pabellón], á fin de que sea conducido á su destino,

Vengo en ordenar y ordeno: que el capitán N. N., queda autorizado, en bien y provecho de los interesados, para trasbordar las mercaderías que tiene á bordo de su buque [náufrago ó declarado innavegable], al [clase, pabellón y nombre del buque] á fin de que sean conducidas al lugar de su destino.

Dado en el de 18.

[Sello].

[Firma del Cónsul.]

Número de orden

„ „ tarifa

Derecho percibido

NÚMERO 30.—[ARTÍCULO 154.]

Nota de la autoridad en caso de que un buque amenace irse á pique.

[Timbre.]

ó

[Sello.]

[Residencia y fecha].

Señor

Los peritos que por orden de este Consulado han reconocido el [clase, nombre y pabellón del buque], cuyo capitán es don han reconocido que dicho [bergantín, barca, etc.,] se ha varado á fin de salvar buque y cargamento, pues el agua gana rápidamente sobre las bombas. En esta virtud tengo el honor de dirigirme á US., suplicándole se sirva hacer designar al expresado capitán, el sitio

más conveniente de la bahía de [tal puerto], en que si llega á hacerse necesario sea varado el referido buque.

Cúmpleme, con tal motivo, suscribirme de US^a atento S. S.

[Firma.]
Cónsul de Costa Rica.

Al señor.....
Capitán del puerto [ó autoridad competente.]

NÚMERO 31.—[ARTÍCULO 154].

Petición para que se haga el presupuesto de costo de reparaciones.

[Fecha.]

Señor don.....
Cónsul de Costa Rica en.....

Señor:

Debiendo procederse en el buque (tal) de mi mando á las reparaciones recomendadas por los peritos don N. N. y N. N. en su informe de (tal fecha); suplico á US. se sirva ordenar se haga el presupuesto de los gastos por el perito que US. tenga á bien nombrar para este objeto.

Soy de US. atento y S. S.

[Firma del capitán.]

NÚMERO 32.—(ARTÍCULO 154.)

Nombramiento de perito para formación del presupuesto.

N. N., Cónsul de Costa Rica en.....

Vista la solicitud que precede, nombro á don N. N., para que, en vista del informe referido, haga el presupuesto del costo probable de las reparaciones que necesita el buque nacional [tal.]

(Fecha.)

[Sello.]

[Firma del Cónsul.]

Número de orden.....
„ „ tarifa.....
Derecho percibido.....

NÚMERO 33.—[ARTÍCULO 154.]

Presupuesto de reparaciones.

Presupuesto del costo probable del buque [tal], conforme á las recomendaciones contenidas en el informe del reconocimiento practicado el [tantos] del corriente [ó del mes último] y según el costo del trabajo y materiales en el puerto de..... y es como sigue:

Por tumbar el buque sobre ambos lados, incluyendo el uso de chota, cajones, poleas, etc. [ó según fuere el caso], entrando al dique.....\$

Por quitar planchas.....”

Por [tantos] pies de madera.....,,
" " carpinteros, días cada uno
días á \$.....,,
" " libras clavos.....,,
" " pernos.....,,
" " láminas de cobre, libra á \$,,
" " alquitrán.....,,
" " brea.....,,
" " calafates, días cada uno ..
días á \$.....,,
" uso de ollas, calderos, etc.....,,
" dirección de los trabajos, al maestro
carpintero del buque.....,,
etc. etc. etc. etc. etc. etc.
á....de.....de 18.

Maestro carpintero de buques.

NÚMERO 34º—[ARTÍCULO 154.]

Certificación de firma en el presupuesto.

El infrascrito, Cónsul de Costa Rica en.....
certifica que la firma que precede es auténtica de
don.....maestro carpintero [ó constructor
de buques en.....y por lo tanto merece
entera fe y crédito.

Dado y firmado por mí en.....á.....de
.....de 18.

(Sello.) (Firma del Cónsul de Costa Rica.)

Número de orden.

Id. de tarifa.

Derecho percibido.

NÚMERO 35.—[ARTÍCULO 154.]

**Declaración jurada de un Capitán sobre cuentas del
buque y recibos por los gastos de reparación.**

N. N., Cónsul de Costa Rica en.....
certifica: que el día de la fecha compareció personal-
mente ante mí don N. N., capitán de [nombre y clase
del buque] de (tantas) toneladas, y declaró bajo ju-
ramento, que las cuentas y recibos anexos al presen-
te certificado, numerados de.....á.....
inclusive, son las cuentas verdaderas y genuinas de
los gastos de reparación y desembolsos de dicho bu-
que en este puerto, inspeccionados por el mismo.

(Firma del capitán.)

Firmado y jurado ante mí, en.....á los.....
días de.....de 18.

[Firma del Cónsul.]

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 36.—[ARTÍCULO 154.]

**Petición del capitán para hacer un empréstito á la
gruesa.**

(Fecha.)

Señor don N. N., Cónsul de Costa Rica en.....

Señor.....

Hallándome sin fondos para costear las repara-



ciones que deben hacerse al [clase y nombre del buque] de mi mando, y no habiendo podido procurármelos por otros medios; ocurro á US. á fin de que me autorice para tomarlos á riesgo marítimo, sobre casco, quilla y aparejos del referido buque.

Soy de US. atento S. S.

[Firma.]

NÚMERO 37.—[ARTÍCULO 154]

Modelo de una orden autorizando un empréstito á la gruesa.

N. N., Cónsul de Costa Rica en.....
Vista la solicitud que precede, presentada por el señor N. N., capitán de (clase, pabellón y nombre del buque), del porte de (tantas) toneladas, perteneciente á.....del puerto de.....y en que expone la necesidad que tiene de una suma de.....para poner su buque en estado de hacerse al mar, y me pide que lo autorice con el objeto de hacer un empréstito á la gruesa;

Vista el acta de los principales miembros de la tripulación en que manifiestan la necesidad de dicho empréstito,

Vengo en ordenar y ordeno lo que sigue:

El capitán don N. N., que manda el (clase, pabellón y nombre del buque y del puerto de su armamento), queda autorizado para levantar un empréstito á la gruesa ó empeñar ó vender mercaderías de su cargamento hasta completar la suma de.....

para proveer á las reparaciones de su buque y ponerlo en estado de hacerse á la mar.

Dado en.....el.....de.....de 18

[Sello.] .. (Firma del Cónsul.)

Número de orden.....

„ de tarifa.....

Derecho percibido....

NÚMERO 38.—(ARTÍCULO 154.)

Aviso sobre préstamo á la gruesa de S. á S.

Se necesita sobre el casco, quilla, palos, velamen, jarcia y flete de (clase y nombre del buque), del porte de (tantas) toneladas de registro, su capitán don....., la suma de (tantos) á (tantos) pesos, para las reparaciones y otros gastos que hay que hacer, á fin de poner el buque en estado de hacerse á la mar.

Las propuestas para proveer la suma expresada se recibirán por subasta en la oficina del Consulado de Costa Rica en.....el día.....á las (tantas) horas p. m.

(Fecha.)

NÚMERO 39.—(ARTÍCULO 154.)

Certificado de no haberse recibido propuesta sobre préstamo á la gruesa.

Aquí se pega el

El infrascrito, Cónsul de Costa Rica en
Certifica: que el adjunto aviso

aviso impreso. en español y en.....
ha sido publicado en los diarios
[ó periódicos] en.....
desde el día.....de.....hasta el día.....
.....de.....inclusive.....

Certifico: además, que no se han recibido propuestas de persona alguna en este Consulado para proveer la suma que se necesita para las reparaciones y demás gastos que hay que hacer á fin de poner el buque en estado de hacerse á la mar. [1].

Dado y firmado en..... á los.....días del mes de.....de 18.

[Sello.]

[Firma.]

Cónsul de Costa Rica.

Número de orden.....

„ „ tarifa.....

Derecho percibido.....

NUMERO 40.—[ARTÍCULO 154.]

Modelo del acta de adjudicación de un empréstito á la gruesa.

En la cancillería del Consulado de Costa Rica

(1) Cuando se han recibido propuestas y han sido aceptadas, el certificado anterior se cambia en el siguiente:

Certifico, además, que las propuestas de N. N. para proveer la suma que se necesita por el buque (tal) para las reparaciones y demás gastos que hay que hacer á fin de ponerlo en estado de hacerse á la mar, fueron por sus condiciones (tales) las más favorables que se recibieron en este Consulado, y son por consiguiente, las que deben preferirse para proveer esa suma.

en.....el (día, mes y año, en todas sus le-
tras) á las (horas), en presencia.....

1º—Del señor don.....Cónsul de
Costa-Rica en esta ciudad;

2º—Del señor don.....capitán del bu-
que costarricense (nombre) del puerto de (puerto á
que pertenece) anclado en esta bahía;

3º—Del señor don.....corredor jura-
mentado (1), y

4º—De los señores N. N., comerciantes [ó ban-
queros] de esta plaza:

Se procedió, conforme al aviso publicado en [tal
fecha], del que se acompaña un ejemplar á la pre-
sente, á la adjudicación al mejor postor del contrato
á la gruesa requerido para pagar los trabajos de re-
paración (ú otros hechos) á bordo del buque costa-
rricense de (tantas) toneladas, y que ha sido autori-
zado por orden consular de (tal fecha.)

El señor Cónsul comenzó por dar lectura, á las
personas que se encontraban reunidas en la cancille-
ría, del aviso mencionado arriba, publicado (en tales
lenguas ó idiomas). Terminada esta lectura, obser-
vó que, en seguridad del contrato á cuya adjudica-
ción se iba á proceder, el capitán don N. N. ofrecía
la hipoteca del casco, quilla, jarcia, aparejo, perte-
nencias y cargamento del buque (tal) de su mando
que está fletado para ir de.....á; que este
buque, construido en [tal parte] en 18....., estará
en perfecto estado de navegar después de hechas las
reparaciones de su arboladura, jarcia, velamen, cala-
fateo y otras que deberá recibir en este puerto; en
fin, que está asegurado en Compañía tal de tal par-
te), por la suma de.....y que su cargamento
se halla valuado en.....

(1)—En el caso de que las leyes ó prácticas del país hagan nece-
saria la presencia de un corredor en los contratos á la gruesa.

El señor Cónsul hizo observar, además, que por circunstancias de fuerza mayor, no era posible en el acta de adjudicación fijar con precisión é irrevocablemente la cifra exacta del contrato á la gruesa; que de los presupuestos ya reunidos resulta una cifra de gastos que se eleva á; que el remate se abrirá sobre esta cifra; que el capitán don N. N. se compromete, sin embargo, -como éste lo ratificó al instante, -á producir en (tantas horas ó días) desde la presente adjudicación, el monto preciso y definitivo de las sumas que necesita le sean prestadas á la gruesa, para en el mismo plazo, hacer extender por el corredor susodicho el contrato á la gruesa.

Hechas estas observaciones, el corredor presente al acto, ha declarado de orden del señor Cónsul, abierto el remate para los fines antes mencionados, y las personas presentes, habiendo sido invitadas á hacer sus ofertas, una de ellas ha declarado querer tomar el empréstito á la gruesa del buque (nombre) á (18 por 100 de premio, al cambio del día.....ó bien 18 por 100 premios de gruesa y cambio reunidos); sobre esta propuesta se hizo sucesivamente por don N. N. oferta de.....; por don N. N. la de.....y etc. etc.

No habiéndose presentado otra oferta más ventajosa, á pesar de las instigaciones hechas á las personas presentes al acto, durante más de (tantos) minutos, que el remate estuvo abierto, el señor doncomerciante, [ó banquero] de esta plaza, fué, con consentimiento del capitán N. N., declarado adjudicatario del contrato á la gruesa reclamado por dicho buque al precio de (14 por 100 de premio ó premios de gruesa y cambio reunidos.)

Inmediatamente dicho señor don..... declaró aceptar y estar pronto, tanto á proporcionar los fondos cuyo préstamo acababa de serle adjudica-

do, como á firmar con el antedicho capitán, por medio del corredor antes mencionado, las actas auténticas prescritas por la ley.

Para que conste, yo, N. N., Cónsul de Costa Rica en..... he hecho extender la presente acta que, después de leída, ha sido firmada conmigo por todas las personas arriba mencionadas y por el adjudicatario, en este Consulado de Costa Rica en..... el día, mes y año arriba expresados.

(Sello.)

(Firma.)

Número de orden.....

Id. „ tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 41.—[ARTÍCULO 154.]

Modelo de un contrato á la gruesa.

Ante mí, N. N., Cónsul de Costa Rica en....
.....se presentaron los señores don [nombre apellido y cualidades del que recibe el préstamo] y don [nombre, apellido y cualidades del que hace el préstamo], quienes han convenido en lo que sigue, á saber:

El señor [nombre y apellido del que recibe el préstamo] reconoce que el señor [nombre y apellido del que hace el préstamo], le ha proporcionado y entregado efectivamente, á título de préstamo á la gruesa, la suma de....., para el viaje que se propone hacer con el [clase y nombre del buque] que él manda de este puerto al de [puerto de su destino] en derechura, y para el cual dicho buque se

dará á la vela, á más tardar, [expecificar el día de la salida], si el tiempo lo permite.

Para seguridad y reembolso de este préstamo, declara hipotecar, como por el presente hipoteca en favor del señor [nombre y apellido del que hace el préstamo], el casco y quilla de dicho buque [clase y nombre del buque], su jarcia, aparejo, armamento y vituallas.

Dicha suma de..... será reembolsada [por él, ó decir por quién se hará el reembolso] al señor [nombre y apellido del que hace el préstamo] ó á su orden, á [tantos] días después de la feliz llegada al puerto de [nombre del puerto] del expresado [clase y nombre del buque.]

Pagará además y en el mismo instante á dicho señor [nombre del prestamista] ó á su orden, el rédito de la preindicada suma, que se ha estipulado á razón de (tanto) por ciento, por todo el tiempo que dure el viaje.

Y el señor [nombre y apellido del que presta], aceptando las condiciones y obligaciones arriba expresadas, declara tomar sobre sí y hasta completar la suma de..... todas las pérdidas y daños que el Código de Comercio hace recaer sobre los dadores á la gruesa y que pudieran sobrevenirle á dicho [clase y nombre del buque.]

Hecho en tres ejemplares del mismo tenor, de los que uno quedará depositado en el Consulado, para ser registrado en el libro respectivo, firmando los dichos comparecientes conmigo el presente contrato á la gruesa, en el Consulado de Costa Rica á (tantos) de..... de 18.

[Sello.]

(Firma.)

Número de orden.....

Id. „ tarifa.....
Derecho percibido.....

Sobre el ejemplar depositado, se pondrá: “Para ser registrado.”

(Firma del Cónsul.)

NÚMERO 42.—[ARTÍCULO 154.]

Reconocimiento del contrato á la gruesa.

Yo, N. N., Cónsul de Costa Rica en.....
certifico que don N. N., capitán de [nombre y clase del buque], parte interesada en el contrato á la gruesa consignado en la escritura que precede, compareció personalmente ante mí y extendió dicho contrato en mi presencia y en la de los testigos que en él aparecen, reconociendo que lo hacía de su libre y espontánea voluntad y para los fines ya determinados.

Dado y firmado por mí en..... á los
.....de.....de 18.

[Sello.]

[Firma.]

Cónsul de Costa Rica.

Número de orden.....

Id. „ tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 43.—[ARTÍCULO 154.]

Endoso de un contrato á la gruesa.

Por la presente, cedemos nuestros derechos y

acciones en el contrato adjunto á favor de los señores N. N. y N. N. comerciantes de esta plaza (ó de otra, determinándola), para que la suma á que se refiere sea pagada á ellos ó á su orden.

(Firma de los cedentes.)

NÚMERO 44.—[ARTÍCULO 154.]

Reconocimiento del endoso del contrato á la gruesa.

N. N. Cónsul de Costa Rica en.....
certifico: que en el día de la fecha compareció ante mí personalmente, N. N., uno de los de la firma “.....” suscrita en el endoso que precede, y lo reconoció en mi presencia, declarando ser acto y obra de dicha firma para los fines en él mencionados.

Dado y firmado por mí á los.....días del mes de.....de 18.

El Cónsul de Costa Rica.
(Firma.)

Número de orden.....
Id. „ tarifa.....
Derecho percibido.....

NÚMERO 45.—[ARTÍCULO 154.]

Registro del contrato á la gruesa en la patente de un buque.

N. N., Cónsul de Costa Rica en.....cer-

tífico: que N. N., capitán del buque (tal) de (tantas) toneladas, descrito en la presente patente ha hipotecado hoy dicho buque.....á los señores N. N.; comerciantes de esta plaza (ú otro lugar), en garantía del pago de.....pesos, tomados á la gruesa.

Dado en el Consulado de Costa Rica en..... á los.....días del mes de.....de 18.

(Sello).

(Firma.)

Número de orden.....

Id. ,, tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 46.—(ARTÍCULO 154.)

Cancelación en la patente por pago de la suma tomada en un contrato á la gruesa.

N. N., Cónsul de Costa Rica en..... certifico: que en el día de la fecha, compareció N. N. y reconoció ante mí haber recibido la suma de.....pesos, pedida sobre los términos y condiciones de un contrato á la gruesa ventura, efectuada por.....capitán del buque (tal) de (tantas) toneladas, el día.....del mes de.....de 18..... en.....y haber quedado dicho contrato el día de hoy debidamente cancelado, conforme á la ley.

Dado y firmado por mí en.....á los..... días del mes de.....de 18.

(Sello.)

(Firma.)

Cónsul de Costa Rica.

Número de orden.....

Id. ,, tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 47.—(ARTÍCULO 158.)

Modelo de una acta de salvamento.

A los.....días del mes de.....de mil ochocientos....., yo, N. N. Cónsul de Costa Rica en.....—Habiendo recibido aviso de que un buque costarricense había naufragado en la costa de.....cerca de....., me constituí en.....acompañado de.....á fin de asistir y ayudar á las operaciones de salvamento: llegado al sitio del siniestro, encontré á (nombres del capitán, oficiales y demás personas de la tripulación y pasajeros), quienes deben comparecer y hacer su declaración uno después de otro: el señor N. N., capitán, después de haber prestado el juramento de decir verdad, declaró: que el (fecha del siniestro) á las (tantas) horas de.....estando á la altura de.... poco más ó menos de esta costa, su buque, llamado (nombre), del puerto de.....perteneciente á.....y cargado en [tal puerto y época] por cuenta de.....en [tal parte], sufrió un mal tiempo que, á pesar de las maniobras necesarias en semejantes casos, efectuadas con todo celo y diligencia posibles por la tripulación, lo arrojó sobre dicha costa de.....en que naufragó á las.....(tantas) horas, de [fecha]; que habiendo logrado echar al agua los botes, había podido llegar á.....con tantos marineros, para pedir auxilio; que en seguida.....individuos del [lugar tal] habían llegado á la playa á (tal hora) y habían pasado á bordo del buque con [tantos] botes y chalupas y comenzando á descargar todo lo que habían podido sacar de él, tal como (aquí se enumeran los artículos del armamento del buque ó del cargamento); que todos estos artículos llevados á la playa, donde me los mostró, ha-

bían sido puestos por él al cuidado de [tantos] hombres de tripulación, llamados N. N. N. etc., [aquí se dan los pormenores de todo lo que ha pasado al tiempo del naufragio y después de él, hasta la llegada del Cónsul; si ha habido algún robo, etc.]

En su consecuencia, he requerido al declarante para que me entregue los contratos de fletamento, conocimiento, rol de tripulación, certificado de matrícula, licencia y demás papeles del buque, á lo que accedió, presentándome [se indican los papeles.]

[En seguida se toman las declaraciones de los tripulantes y pasajeros que fueren precisas.]

Después de lo cual, me trasladé á bordo del buque náufrago con las demás personas dispuestas al salvamento, á fin de continuar la descarga y apresurarla lo más posible; habiéndose proseguido esta operación sin interrupción desde [tal hora] hasta [tal hora] de la tarde en que la oscuridad no permitió seguir en ella, habiéndose podido salvar y traer á tierra, hasta ahora, [se enumeran los objetos]; todos los que han sido colocados, como los que se habían salvado anteriormente, bajo la custodia de.....

Y se aplazó la continuación de los trabajos de salvamento hasta el día de mañana á las (horas) si lo permite el estado del mar, extendiendo la presente á las [tal hora de) que la firmo con los declarantes después de habérsela leído en.....el día, mes y año arriba indicados.

(Firmas.)

NOTA.—(El acta se continúa en la misma forma, y siempre deberá hacerse en ella las enunciaciones esenciales que siguen:)

1.^a—Día y hora en que se tuvo aviso del naufragio; quien trajo la noticia; el día y hora en que se llegó al sitio del siniestro y la distancia que se ha recorrido.

2.^a—La fecha del naufragio, el nombre, clase, nacionalidad y tonelaje del buque, el nombre del capitán, la naturaleza del cargamento, el nombre del puerto de la salida y el de su destino.

NUMERO 48.—(ARTÍCULO 162.)

Modelo de acta de inventario de salvamento.

A los.....días del mes de.....de mil ochocientos.....

Yo, N. N., Cónsul de Costa Rica en.....acompañado de N. N. (delegados de aduana ó de la autoridad marítima del lugar), procedimos como sigue al inventario de los restos, palos, aparejos y mercaderías procedentes del (buque tal), su capitán N. N. y que naufragó en.....el [fecha.]

En seguida nos constituimos en.....donde han sido depositados bajo doble llave los demás objetos procedentes del mismo naufragio: allí encontramos lo siguiente:

[Detallar los objetos expresados si posible es, la cantidad, calidad, peso, medida, marcas y números.]

Terminada que fué esta operación, hemos extendido la presente acta, firmándola conmigo (los

3^a.—La presencia ó ausencia del capitán, de su tripulación y pasajeros.

4^a.—En el primer caso, inscribir la declaración del capitán sobre las causas del naufragio y los medios que empleó para evitarlo.

5^a.—Consignar que se han pedido los papeles del buque, cuando han podido ser salvados, y hacer mención detallada de ellos.

6^a.—Tomar las declaraciones de los tripulantes y pasajeros que fuesen convenientes.

7^a.—Pasar en seguida á las operaciones del salvamento y describirlas por faenas de antes y después de medio día (cada faena debiendo ser firmada por los que asistieron á ella) hasta el momento en que se retiraron.

8^a.—Consignar los diversos incidentes que sobrevinieron durante las operaciones.

9^a.—Hacer mención de las personas (autoridades locales ú otras), con cuya asistencia se procedió al salvamento, custodia y almacenaje de los efectos salvados.

10^a.—Designar los lugares en que los objetos salvados han sido depositados ó consignar que han sido dejados en playa; y

11^a.—Terminar expresando su opinión personal sobre las causas del naufragio ó de haberse varado ó encallado.

que vinieren en compañía del Cónsul) y el capitán N. N. después de leída que le fué, en..... el día, mes y año arriba indicados.

(Firmas.)

NÚMERO 49.—(ARTÍCULO 163.)

Petición de permiso para la venta de los artículos de un salvamento.

Habiéndose justificado debidamente que [tal buque] de mi mando, se halla en estado de no poder navegar [ó bien que las mercaderías salvadas en el naufragio del buque [tal] de mi mando, se hallan de tal manera averiadas que no pueden conservarse sin riesgo de perderse] según lo acredita el informe de los peritos nombrados para su reconocimiento, ocurro á US^a á fin de que se autorice para que se proceda á su venta en remate público, pues por dicha venta se consulta, en mi opinión, del mejor modo posible, la conveniencia de los interesados.

Soy de US^a atento seguro servidor,

(Firma del capitán.)

NÚMERO 50.—(ARTÍCULO 163.)

Permiso autorizando la venta.

N. N., Cónsul de Costa Rica en.....
Vista la petición de don N. N., capitán del buque nacional (tal) en que solicita autorización para la venta de los restos del buque (ó de las mercancías averiadas);

Visto el informe de los peritos N. N. nombrados por mí para el reconocimiento con fecha (tal);

Constando por dicho informe que el buque (tal) se halla en estado de innavegabilidad y que no puede ser rehabilitado para continuar su viaje, (ó bien que las mercaderías salvadas en el buque (tal), se hallan de tal manera averiadas que no pueden conservarse hasta que los interesados puedan disponer de ellas, sin riesgo de perderse.);

Visto el artículo 555 del Código de Comercio, [ó bien: el artículo 930 del Código de Comercio, si se trata de mercaderías averiadas.],

Vengo en ordenar y ordeno lo siguiente: Los restos del (clase y nombre del buque), ó bien: (las mercaderías averiadas en el naufragio del buque tal) serán vendidas en pública subasta, previa la formación del inventario respectivo, por cuenta y á favor de á quienes pertenezcan.

Dado y firmado por mí en.....á.....de
.....de 18.

(Sello.)

[Firma.]

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derecho percibido.....

NUMERO 51.—[ARTÍCULO 163.]

Inventario de un buque. (1)

Inventario del buque [clase y nombre del bu-

[1] En este y en los demás formularios que van en seguida, relativos á la venta en pública subasta, se harán las modificaciones respectivas, si se trata de mercaderías averiadas.

que], del porte de (tantas) toneladas de registro, anunciado para ser vendido en remate público á lasdel día de.....por cuenta de aquellos á quienes pertenezca, por N. N., martillero, como sigue:

Buque (tal) con casco, palos, velamen, jarcia, anclas, cables, botes y aparejo, tal como actualmente se encuentra al ancla en la bahía de.....;

Una vela mayor de repuesto.

Una vela de mesana id.

Una vela de gavia id.

etc. etc. etc. etc.

[Fecha.]

(Firma del capitán.)

NÚMERO 52.—[ARTÍCULO 163.]

Declaración del capitán sobre el inventario.

El infrascrito Cónsul de Costa Rica en..... certifica: que el día.....del mes de.....de mil ochocientos....., compareció ante mí don, capitán de [clase y nombre del buque], y solemnemente declaró que el inventario que precede, formado por él el día de hoy, contiene la lista fiel y exacta del aparejo, velamen y accesorios de dicho buque, junto con todos los enseres que existen á bordo y que le pertenecen.

Dado y firmado por mí en la fecha arriba expresada.

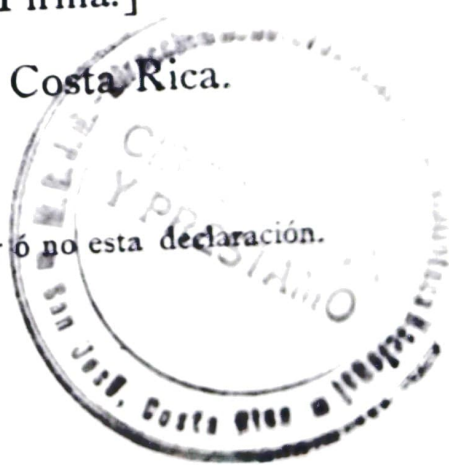
[Sello.]

[Firma.]

Cónsul de Costa Rica.

[Firma.]
Capitán.

NOTA.—Es del agrado del capitán hacer ó no esta declaración.



Número de orden.....
Número de tarifa.....
Derecho percibido.....

NÚMERO 53.—(ARTÍCULO 163.)

Carta del capitán al martillero.

(Fecha.)

Señor don N. N.

Martillero en.....

Como agente de aquellos á quienes interesa, suplico á U. por la presente, ponga avisos y venda en remate público al mejor postor el (clase y nombre del buque), su aparejo, velamen y accesorios, según el inventario adjunto, tal cual se halla actualmente en esta bahía, sirviéndose U. pasar por separado y en duplicado la cuenta de venta del buque, de su puño y letra, al Consulado de Costa Rica en este puerto, con cuya autorización se procede á la venta, según la orden adjunta.

Soy de U. atento seguro servidor,

(Firma.)

Capitán.

NÚMERO 54.—(ARTÍCULO 163.)

Certificado de las copias de inventarios y cartas.

El infrascrito, Cónsul de Costa Rica en..... certifica: que el inventario y declaración adjuntos, así como las cartas firmadas: "N. N. capitán", numeradas 1, 2, 3, 4, son copias fieles y exactas de los originales, compaginados en este Consulado, las mis-

mas que han sido cuidadosamente examinadas por mí y comparadas con dichos originales.

Dado y firmado por mí en.....á los días del mes de.....de 18.

[Sello.]

(Firma.)

Cónsul de Costa Rica.

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 55.—(ARTÍCULO 163.)

Modelo de un aviso de venta de los artículos de un salvamento.

Consulado de Costa Rica en.....El día del mes de.....del año.....á las (tal hora), se procederá por N. N., en presencia de (1) y con la autorización del Consulado de Costa Rica á la venta en remate público, por cuenta de aquellos á quienes pertenezca, del buque (tal) naufragado en (tal puerto) y (tal fecha), y de su aparejo, velamen y demás accesorios, á saber:

(Aquí el detalle de los objetos.)

El buque y sus accesorios serán vendidos en el estado en que se encuentren al tiempo de la entrega, sin que los adquiridores puedan, bajo pretexto alguno, pretender ninguna rebaja en el precio de la ad-

(1) La forma varía aquí, según la legislación ó los usos del país en que se haya de proceder á la venta, pudiendo ésta hacerse unas veces ante el Cónsul sólo en su cancillería, otras, con la asistencia de una autoridad local ó bien de un oficial ministerial del lugar, y otras veces, con la exclusiva intervención de los tribunales del país.

judicación, atendida la facultad que tienen de examinarlo todo antes de la venta.

Los adjudicatarios tendrán que hacerse cargo de los objetos comprados, desde el mismo día, y á más tardar, desde el día siguiente de la venta, bajo pena, expirado este plazo, de correr por cuenta de ellos los gastos que ocasionen, aparte de los del transporte, que se harán también por su cuenta.

Por más pormenores, ocúrrase al Consulado de Costa Rica en.....ó al capitán á bordo, donde pueden verse los inventarios.

(Sello.)

(Firma del Cónsul.)

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derecho percibido.....

NUMERO 56.—(ARTÍCULO 163.)

Certificado del aviso de remate de un buque.

Aquí se pega el
aviso impreso.

El infrascrito, Cónsul de Costa Rica en....., certifica: que el adjunto aviso en español y en (tal idioma) ha sido publicado en los (diarios ó periódicos) en..... desde el día..... hasta el día..... de..... inclusive.

Certifica además, que conforme á dicho aviso, el buque fué debidamente vendido en este puerto, en remate público, por la suma de \$....., á N. N. que fué el mejor postor según consta de la cuenta de venta del martillero don N. N., que se acompaña.

Dado y firmado por mí en..... á los.....
..... días del mes de..... de 18.....

(Sello.)

(Firma.)

Cónsul de Costa Rica.

Número de orden.
Número de tarifa.
Derecho percibido.

NÚMERO 57.—(ARTÍCULO 163.)

Cuenta de venta del buque y sus accesorios.

Cuenta de venta (clase y nombre del buque) del
porte de..... toneladas, vendido por el que suscri-
be, por cuenta de aquellos á quienes corresponda y
orden de N. N. capitán, como sigue:

Gastos.

Por avisos.....	\$
Por impresión de inventarios.....	
Por derechos de alcabala.....	
Por comisión de remate.....	
Por asistencia del Cónsul á la venta..	
<hr/>	
Son.....	\$

(Fecha.)

N. N.
Martillero.

NÚMERO 58.—(ARTÍCULO 163.)

Certificación de la firma del martillero.

El infrascrito, Cónsul de Costa Rica en.....
certifica: que la firma que precede es auténtica de N.

N. martillero del puerto de..... y por lo tanto merece fe y crédito.

Dado por mí y firmado en.....á (tantos) de

(Sello.)

(Firma.)

Cónsul de Costa Rica.

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 59.—(ARTÍCULO 163.)

Certificado de la cuenta de venta.

El infrascrito, Cónsul de Costa Rica en..... certifica: que la cuenta de venta que precede, firmada "N. N. martillero" y el certificado relativo á ella, firmado: "N. N. Cónsul de Costa Rica", numerados 1 y 2, son copias fieles y exactas de los originales compaginados en este Consulado, las mismas que han sido examinadas cuidadosamente por mí y comparadas con dichos originales.

Dado y firmado por mí en.....á (tantos) de..... de 18.....

(Sello.)

(Firma.)

Cónsul de Costa Rica.

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 60.—(ARTÍCULO 163.)

Certificado que debe darse al capitán en el caso de cancelación de los papeles del buque.

N. N., Cónsul de Costa Rica en.....
certifica: que el (nombre y clase del buque) fué vendido [ó bien: debidamente condenado ó vendido en pública subasta] en este puerto el día.....
de.....de 18.....á don N. N. y que la patente de navegación y el certificado de matrícula de dicho buque, han sido retenidos en este Consulado para ser remitidos al Ministerio respectivo.

Dado y firmado por mí en el Consulado de Costa Rica en..... á de 18.....

(Sello.)

(Firma.)

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 61.—(ARTÍCULO 177.)

Certificado que se dará á los ciudadanos costarricenses compradores de buques costarricenses ó extranjeros en un puerto extranjero.

N. N., Cónsul de Costa Rica en.....certifica:
que la presente escritura de venta extendida con fecha (tantos) de.....de 18..... y por la que el (aquí la clase y nombre del buque, su tonelaje y demás circunstancias) aparece vendido y trasferido por don.....á don..... ha sido debida-

mente otorgada por las partes que la suscriben: certifica, además, que don....., que en ella aparece como el comprador de dicho buque, es ciudadano inscrito á fojas (tantas) de la matrícula de este Consulado.

En fe de lo cual expido el presente firmado por mi mano y sellado con el sello de este Consulado, hoy (tantos) de.....de 18.....

(Sello.)

[Firma.]

Cónsul de Costa Rica.

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 62.—(ARTÍCULO 178.)

Modelo de una patente provisional de navegación.

[Armas de Costa Rica.]

N. N.

Cónsul de Costa Rica en.....

Por cuanto don N. N. ha solicitado en este Consulado patente provisional de navegación para el [buque tal], de [tantas] toneladas de registro, matriculado primitivamente en el puerto [tal], cuyo capitán es por ahora don N. N. y que va á emprender viaje al puerto.....para inscribirse en la matrícula de la marina mercante nacional.

Por tanto: en uso de las facultades de que me hallo investido, he venido en expedir al dicho buque (tal) la presente patente provisional de navegación,

para que en virtud de ella pueda enarbolar el pabellón de Costa Rica en su viaje al puerto..... en el cual será entregada para su cancelación al capitán del mencionado puerto.

En consecuencia, pido á todos los comandantes de los buques de la armada y mercantes de la República, á los capitanes de Puerto y otros cualesquiera jefes ó dependientes de la misma, no pongan embarazo, causen molestia ó detención al expresado don N. N. ó á su buque; antes bien lo auxilien con lo que necesitare para su regular navegación.

Y á las autoridades de los estados amigos ó neutrales, ruego que asimismo no le impidan su libre navegación, salida ó detención en los puertos á que por algún incidente se condujere, permitiéndole se provea de lo que necesitare, á cuyo fin le expido la presente, firmada por mí y sellada con el sello del Consulado de Costa Rica en.....en.....á (tantos) días del mes de.....de 18.

(Sello.)

(Firma.)

Número de orden.....

Número de tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 63.—(ARTÍCULO 187.)

**Decisión y sentencia del Cónsul en caso de protesta
contra el capitán, pasajeros ó tripulación.**

Por cuanto don.....capitán de (clase y nombre del buque), recientemente llegado á este Puerto de.....del de.....ha extendido una

protesta en forma en los libros de este Consulado con fecha de de 18, contra N. N., N. N, N. N., pasajeros ó tripulantes de dicho (clase y nombre del buque) en el viaje antedicho, por conducta subversiva en alta mar y por haber tenido que llevarlos á Y por cuanto los oficiales, tripulación y parte de los pasajeros de dicho buque, también han extendido formal protesta con fecha de [día, mes y año] contra las mismas personas por sus procedimientos para con ellos en dicho buque,

Por tanto, yo, el infrascrito, Cónsul de Costa Rica, atendidas la demanda y quejas expuestas; habiendo primeramente pedido y obtenido de dicho capitán una lista de los capítulos de la acusación en tablada por él contra dichos pasajeros, (ó tripulantes,) que consiste en (tantos) distintos cargos, y examinado respectivamente y bajo de juramento á los testigos de ello en número de (tantas) personas, quienes declararon sobre la verdad de dichos cargos como sigue: á saber: A la primera acusación, que (tal cosa); á la segunda, que, á la tercera, que, á la cuarta que, á la quinta, queetc.; y habiendo además admitido, tomado el juramento y examinado respectivamente á tantas personas (ó tripulantes) por parte de los acusados, debida é imparcialmente pasado el testimonio aducido por ambas partes, decido y declaro lo que sigue:

(Aquí la decisión y sentencia del Cónsul.)

Dado en este Consulado á los (tantos) días del mes de de mil ochocientos

(Sello.)

(Firma.)

Cónsul de Costa Rica.

Número de orden

Número de tarifa

Derecho percibido

NÚMERO 64.—(ARTÍCULO 188.)

Nota para la aprehensión de desertores.

Consulado de Costa Rica en.....

(Fecha.)

Señor:

Don N. N., capitán del buque costarricense [nombre], llegado recientemente del puerto de.... me comunica que el día [tal] han desembarcado de dicho buque en este puerto los marineros N., N., N., etc., y en su consecuencia, tengo el honor de dirigirme á US^a suplicándole dicte las órdenes necesarias para que los mencionados marineros sean aprehendidos, quedando á disposición de este Consulado.

Dios guarde á US^a

[Firma.]

A (la autoridad competente.)

NÚMERO 65.—[ARTÍCULO 188.]

Nota á la misma autoridad para pedir la libertad de los marineros.

Consulado de Costa Rica en.....

[Fecha.]

Señor

Tengo el honor de dirigirme á US^a á fin de que se sirva mandar poner en libertad á N., ó N., N. y N., de la tripulación de (clase y nombre del buque),

su capitán don.....que se encuentran deteni-
dos en la cárcel á disposición de este Consulado.

Dios guarde á US^a

[Firma.]

A (la autoridad competente.)

NÚMERO 66.—[ARTÍCULO 196.]

Modelo de un certificado de origen.

Consulado de Costa Rica en.....
El infrascrito, Cónsul de Costa Rica en.....
certifica: que según los conocimientos y otros docu-
mentos exhibidos en buena y debida forma por N.,
N....., del comercio de esta plaza, ha embarcado
por su cuenta [ó cuenta de] en el [clase de buque]
F.....capitán N. N.....con destino á.....las
mercaderías que á continuación se expresan.

BULTOS.	MARCAS.	NÚMEROS.	MERCADERÍAS.

Las cuales son realmente producto [de la agri-
cultura, manufactura ó industria] del país de esta
residencia consular.

En fe de lo cual se le expide la presente, que fir-
mo y sello con el sello de este Consulado de mi cargo.
En á de de

El Cónsul de Costa Rica.
(Firma del Cónsul.)

Número de orden
Id. „ tarifa
Derecho percibido

NUMERO 67.—[ARTÍCULO 196.]

**Modelo de un certificado de supervivencia por moti-
vos no expresados.**

Hoy á los días del mes etc., etc.
Ante mí, Cónsul de Costa-Rica en com-
pareció el señor [nombre y apellido, lugar de naci-
miento y profesión], actual residente en
solicitando se le diese constancia de haber compa-
recido ante este Consulado para comprobar su exis-
tencia, la que he tenido á bien otorgarle por pre-
sente, para que le sirva y valga en lo que fuere de
derecho.

Cuyo acto firmaron conmigo el compareciente
y N. N., testigos instrumentales de esa solicitud,
después de leída que les fué, en el día, mes
y año arriba expresados.

[Firmas del compareciente y testigos.]

[Sello.] (Firma del Cónsul.)

Número de orden
Número de tarifa
Derecho percibido

NÚMERO 68.—(ARTÍCULO 202.)

Modelo de pasaporte.

Armas de Costa Rica.

Consulado de Costa Rica en.....

DESCRIPCIÓN.	
Edad.	N. N. Cónsul de Costa Rica en.... ruega á las autoridades civiles y mili- tares permitan pasar libremente á.... natural de..... residente en.... que se dirige á..... y le presten ó hagan prestar auxilio y pro- tección en caso de necesidad. Este pasaporte válido por..... ha sido dado en..... á (tantos) de..... de mil ochocientos.
Estatura.	
Frente.	
Ojos.	
Nariz.	
Boca.	
Barba.	
Pelo.	
Complexión.	
Cara.	
Firma del portador.	

(Sello.)

(Firma del Cónsul.)

Número de orden.....
Número de tarifa.....
Derecho percibido.....

NÚMERO 69.—(ARTÍCULO 202.)

Cuadro de los pasaportes expedidos en el Con-

sulado de Costa Rica en desde
 hasta inclusive.

Fecha de la expedición ó visación.	Nombre del portador.	DESCRIPCION.											
		Edad.	Estatura.	Frente.	Ojos.	Nariz.	Boca.	Barba.	Pelo.	Complexión.	Cara.	Prueba de ciudadanía.	Observaciones.

El Cónsul.

NÚMERO 70.—(ARTÍCULO 205.)

Modelo de legalización.

N. N., Cónsul de Costa Rica en
certifico: que la firma que precede es auténtica de don N. N. (se expresa qué funciones ejerce) en actual ejercicio de sus funciones.

En testimonio de lo cual, firmo el presente, se-

llándolo con el sello de este Consulado, en.....
á [tantos] de.....de 18.

[Sello.]

[Firma del Cónsul.]

Número de orden.....

Id. „ tarifa.....

Derecho percibido.....

NÚMERO 71.—[ARTÍCULO 210.]

Modelo para abrir y cerrar un registro.

Consulado de Costa Rica.

Libro..... Letra (A.)

El presente registro, que contiene (tantas) fojas, ésta inclusive, y que está destinado á [objeto del registro], ha sido abierto en (tal fecha) todo en letras y foliado y rubricado en todas sus fojas, desde la primera hasta la última, por el infrascrito Cónsul de Costa Rica en.....á (tantos) de.....de 18.

(Sello.)

(Firma.)

(Cada foja se foliará en letras y se rubricará por el Cónsul.)

● *Fórmula para cerrar el registro.*

Cerrado el presente registro de (su objeto) en (tal) foja, por el infrascrito Cónsul de Costa Rica en.....hoy (día, mes y año, con todas sus letras.)

NÚMERO 73.—ARTÍCULO 239.

Modelo de la cuenta que se pasa al capitán al tiempo de despachar el buque.

El capitán de [nombre del buque] don N. N. al Consulado de Costa Rica en.....

Debe por derecho de Cancillería, lo siguiente:

Fecha.	Artº de la tarifa.	Naturaleza del acto.	DERECHOS DE CANCELLERIA.	
			Moneda del país	Id. nacional.
18.. Enº 12.	25	Despacho sobre 300 tons.	Frs. 25	\$ 5-00
„ „	28	Cuadro anotaciones en rol.	„ 30	„ 6-00
			Frs. 55	\$ 11-00

[Fecha.]

[Sello.]

[Firma.]

NÚMERO 72.—[ARTÍCULO 232.]

Estado que el Cónsul de Costa Rica en..... presenta de los ingresos y egresos habidos en el año de..... en la caja de socorros de su cargo destinada al auxilio de los costarricenses desvalidos.

Ingresos.			Egresos.								
Fecha del ingreso.	Procedencia.	Cantidad.	Fecha del socorro.	Causa.	Nombre del socorrido.	Su edad.	Su estado.	Su profesión.	Lugar de su nacimiento.	Id. de su domicilio.	Cantidad que recibió, computada en moneda de Costa Rica.
		\$									
	Total \$										Total \$
OBSERVACIONES.											

(Fecha.)

(Sello.)

(Firma.)

Cónsul de Costa Rica.

Notas al Reglamento Consular.

(1) La Constitución política de Costa Rica emitida en 1871, adoptada en 1882 y actualmente en vigor, dice lo siguiente:

“Artículo 102. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

.....
10; nombrar de acuerdo con el Consejo de Gobierno, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios y Cónsules de la República.

11. Recibir á los Ministros Diplomáticos y admitir á los Cónsules de otras naciones.

—————(:o:)—————

(2) El título X, libro 1º del Código Civil emitido el 26 de abril de 1886 y la ley Orgánica y Reglamentaria del Registro del Estado Civil dada el 30 de diciembre de 1887, ambas leyes en la actualidad vigentes, dicen así:

TITULO X.

Registro del Estado Civil.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 232.—Los hechos de nacimiento, matrimonio y defunción se prueban por el Registro Público establecido con ese fin.

Art. 233.—No habiendo Registro ó no hallándose registrados dichos actos, ó no estándolo en debida forma, podrá admitirse cualquiera otra especie

de prueba, salvo lo dispuesto sobre filiación legítima.

Art. 234.—El Registro del Estado Civil comprende:

1º—El registro de nacimientos.

2º—El registro de matrimonios.

3º—El registro de defunciones.

Art. 235.—Toda inscripción en el Registro debe expresar:

1º—El lugar, día, hora, mes y año en que se haga.

2º—El nombre y el apellido del funcionario que la anote.

3º—Las declaraciones exigidas por la ley para esa especie de inscripción.

Art. 236.—Cada inscripción debe consignar todas las declaraciones que la ley determina y ninguna más de las que ésta permite, según el hecho á que la inscripción se refiera.

Art. 237.—Ninguna declaración, enmienda, rectificación, adición ó alteración, de cualquier naturaleza que fuere, podrá hacerse al Registro, sino en virtud de sentencia ejecutoria, pronunciada por los tribunales civiles.

Art. 238.—Todos los actos del Estado Civil que fueren inscritos fuera del domicilio de las partes interesadas, podrán, á requerimiento de éstas, ser trascritos al Registro de su domicilio, con vista de certificaciones auténticas pasadas por el funcionario competente.

CAPÍTULO II.

Registro de nacimientos.

Art. 239.—Todos los nacimientos que ocurrieren en el territorio costarricense, deben inscribirse en el Registro del Estado Civil.

Art. 240.—En la inscripción de nacimientos, además de las declaraciones generales, deberá especificarse:

1º—La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

2º—El sexo del recién nacido.

3º—El nombre que le ha sido ó ha de ser puesto.

4º—Los nombres, apellidos, profesión, naturaleza y domicilio del padre, lo mismo que los de la madre, cuando los nombres de dichos padre y madre hubieren de ser declarados.

5º—Si el recién nacido es legítimo ó ilegítimo.

Si el recién nacido tuviere ó hubiere tenido uno ó más hermanos del mismo nombre, se declarará su orden en la filiación, anotando las partidas de muerte de los hermanos anteriores que tuvieron el mismo nombre.

Art. 241.—En la inscripción del nacimiento del expósito se hará mención:

1º—Del día, hora y lugar en que fué encontrado ó expuesto.

2º—De su edad aparente.

3º—De cualquier señal ó defecto de conformación que lo distinga.

4º—De cualquier declaración que lo acompañe.

5º—De los vestidos ó ropas en que estuviere ó hubiere estado envuelto.

6º—Finalmente, de cualquier otro indicio que se encuentre y pueda servir para la futura identificación del expósito.

Art. 242.—No se admitirá en el Registro declaración de paternidad de los hijos ilegítimos, salvo cuando el padre ó la madre, personalmente ó por apoderado bastante, hicieren esta declaración y la firmaren.

Art. 243.—Siendo el hijo nacido durante el matrimonio, ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede ser admitida en el Registro declaración en contrario, aunque la madre diga que el hijo no es de su marido, ó éste afirme que el hijo no es suyo.

Art. 244.—En la inscripción de nacimientos se anotará cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro, relativa á la misma persona.

Art. 245.—La legitimación de los hijos y el reconocimiento de los no legítimos se anotarán también en las respectivas inscripciones de nacimiento, lo mismo que las sentencias pronunciadas en juicios sobre filiación.

Art. 246.—La obligación de requerir la anotación incumbe:

1º—En caso de legitimación, al marido.

2º—En caso de reconocimiento por escritura pública, al cartulario que otorgue la escritura.

3º—En caso de reconocimiento por testamento, al hijo reconocido si fuere mayor, y á su tutor si fuere menor.

4º—En los juicios sobre filiación, al juez que deba ejecutar la sentencia.

CAPÍTULO III.

Registro de matrimonios.

Art. 247.—Todo matrimonio que se celebre en el territorio costarricense debe inscribirse en el Registro Civil.

Art. 248.—La inscripción de matrimonio, además de las declaraciones generales, debe especificar:

1º—Los nombres, apellidos y generales de los

cónyuges, expresando su estado civil anterior, y si son hijos legítimos, ilegítimos ó expósitos.

2º—Los nombres, apellidos y generales del funcionario y testigos ante quienes se hubiere celebrado el matrimonio.

3º—Los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres y madres de los contrayentes, si fueren conocidos.

4º—La hora, día, mes y año, lugar y edificio público ó particular en que el matrimonio se hubiere celebrado.

Si hubiere habido dispensa ó hubiere sido necesario el consentimiento paterno ó del tutor, se hará constar el hecho.

Art. 249.—En la inscripción de matrimonio se anotará cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro, relativa á alguno de los contrayentes.

CAPÍTULO IV.

Registro de defunciones.

Art. 250.—Toda defunción que ocurriere en el territorio costarricense, debe inscribirse en el Registro del Estado Civil.

Art. 251.—La inscripción de defunción, además de las declaraciones generales que fuere posible obtener, mencionará:

1º—El día, hora y lugar del fallecimiento.

2º—El nombre, sexo, apellido, edad, nacionalidad y domicilio del difunto.

3º—Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesión de los padres del muerto, si de eso hubiere noticia.

4º—El nombre del otro cónyuge, si el fallecido hubiere sido casado ó viudo.

5º—La enfermedad ó causa de la muerte, si es conocida.

Art. 252.—Si apareciere el cadáver de una persona cuya identidad no sea posible reconocer, la inscripción deberá expresar:

1º—El lugar donde fué hallado el cadáver.

2º—El estado en que se hallare.

3º—Su sexo y la edad que represente.

4º—El vestido que tenía y cualesquiera otras circunstancias ó indicios que se encontraren y puedan servir para identificar la persona del muerto.

Si después se reconoce la identidad del muerto, se completará la inscripción con los esclarecimientos obtenidos.

—(: o :)—

BERNARDO SOTO,

Presidente Constitucional y General en Jefe del
Ejército de la República de Costa Rica,

En uso de la facultad que le conceden el artículo 102 de la Constitución, inciso 28, y la ley número 13 de 25 de marzo último, decreta la siguiente

LEY ORGANICA Y REGLAMENTARIA DEL REGISTRO DEL
ESTADO CIVIL.

TITULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones generales.

Art. 1º—El Registro del Estado Civil se lleva

rá por un Registro central y por Registros auxiliares á cargo de los Gobernadores en los cantones centrales de provincias y comarcas y por los Jefes Políticos en los cantones menores; y para los costarricenses que se hallen en el extranjero, por los Agentes consulares de la República.

Art. 2.º—El registro central estará á cargo de la oficina central, y su personal se compondrá de un Registrador General y de los empleados necesarios, todos los cuales serán de libre nombramiento y remoción de la Secretaría de Gobernación.

Art. 3.º—Cuando el ejército se hallare en campaña, el jefe de todo cuerpo ó columna que deba operar con independencia encargará del servicio del Registro á un oficial, el cual se sujetará á las prescripciones legales para inscribir provisionalmente los actos civiles que ocurran.

Art. 4.º—El Poder Ejecutivo queda autorizado para dar, cuando lo estime conveniente, el carácter de registradores auxiliares, con el fin de recibir declaraciones de nacimiento, á los agentes de policía que nombre en distritos importantes de un cantón, y para señalar á éstos el territorio de su competencia.

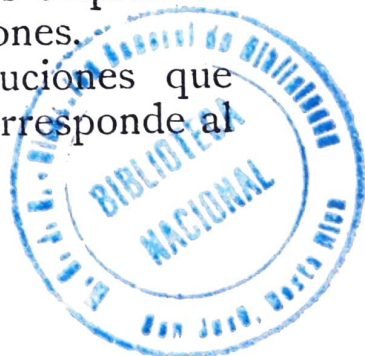
TITULO II.

Deberes y atribuciones de los Registradores.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 5.º—El Registrador General es el jefe de la oficina y debe velar por que todos los empleados cumplan estrictamente con sus obligaciones.

Art. 6.º—Fuera de las demás atribuciones que en otros artículos le asigna esta ley, corresponde al Registrador General:



1.º—Ordenar ó denegar las inscripciones cuando proceda según la ley.

2.º—Firmar todo asiento que se haga en cualquiera sección del Registro y toda certificación que se expida.

3.º—Presentar anualmente á la oficina de Estadística y mensualmente á la Secretaría de Gobernación, un informe detallado del movimiento del Registro, durante el año y mes, respectivamente.

4.º—Enviar al registrador auxiliar respectivo una nota recibo del cupón de inscripción recibido, para que le sirva de comprobante.

Art. 7.º—Los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos en los menores son los encargados de la celebración de los matrimonios y de la inscripción provisional de los nacimientos y tendrán las demás atribuciones que esta ley les señala.

TITULO III.

De los libros.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales á todos los libros.

Art. 8.º—Los libros que se lleven en el Registro del Estado Civil los proporcionará la Secretaría de Gobernación; deberán estar empastados y foliados y tendrán en la parte superior del frente de cada foja el sello de dicha Secretaría.

Art. 9.º—Al entregarse por la Secretaría los libros, se pondrá en la primera página de cada uno una razón en que el Subsecretario haga constar el objeto á que esté destinado, el número de folios que

contenga, y de hallarse todos sellados y ninguno de ellos manchado, escrito ni inutilizado.

Los asientos comenzarán á extenderse en la segunda página de los libros.

Art. 10.—Al quedar completamente lleno cualquiera de los libros del Registro se cerrará poniendo al fin una razón en que se haga constar la época que comprende. Esta razón será firmada por el registrador y por dos testigos de asistencia.

Art. 11.—Siempre que haya cambio en la persona del funcionario encargado del Registro, se pondrá en todos los libros una razón que firmarán el empleado que entrega y el que recibe, en que se hagan constar el estado del libro y el número de folios escritos.

Art. 12.—Concluídos los libros que lleven los Registros auxiliares serán remitidos al Registro Central para que se archiven.

Art. 13.—Los libros llevados en campaña, terminada ésta, pasarán á la oficina central; y el Registrador General cuidará entonces de practicar en sus libros todas las inscripciones que aquéllos contengan.

Art. 14.—En los libros que lleven los Agentes consulares las diligencias para abrir y cerrar cada libro se formalizarán por notas del Cónsul encargado del Registro, autorizadas con el sello del Consulado y con la firma del Agente diplomático de la República, si lo hubiere, y en caso contrario con las de dos testigos de asistencia.

CAPÍTULO II.

Libros del Registro Central.

Art. 15.—Para cada una de las provincias de

San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste y las comarcas de Puntarenas y el Limón se llevarán tres series de libros: una para los nacimientos, otra para los matrimonios y otra para las defunciones que ocurran en cada provincia ó comarca.

Art. 16.—Se llevará además un cuaderno talonario para extender los recibos de los documentos que se presenten para su inscripción. Cada foja formará un recibo.

Art. 17.—Todas las fojas de los libros tendrán un margen vertical en blanco, del ancho de la cuarta parte de una foja.

Art. 18.—Cada libro del Registro tendrá su índice respectivo llevado por orden alfabético. Para este efecto se formarán con el abecedario todas las combinaciones posibles de dos letras; se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada foja, procurando destinar á cada una de aquéllas el número de éstas que se conceptúe necesario.

Art. 19.—Cuando se agotaren las fojas destinadas en un libro á una combinación, se abrirá á ésta nueva separación en el mismo libro, ó en el siguiente si en aquél no hubiere lugar. Al pie de la última foja de las agotadas se pondrá razón del tomo y folio á donde pasa la combinación, y en éste el tomo y folio de donde viene.

CAPÍTULO III.

Libros de los Registros auxiliares.

Art. 20.—Los encargados de los Registros auxiliares llevarán un libro para asentar las actas de los matrimonios que celebren y dos libros talonarios, uno para tomar nota de los nacimientos que se declaren ante ellos y otro de recibos para las certifica-

ciones de los matrimonios católicos que se celebren en su jurisdicción.

Art. 21.—En los libros talonarios, el talón y el cupón deben tener la misma foliatura.

TITULO IV.

Disposiciones comunes á todas las inscripciones.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 22.—Cuando no fuere posible hacer constar en una inscripción todas las circunstancias y requisitos que la ley exige, se hará la inscripción incompleta, manifestando siempre al fin tal imposibilidad y las causas que la motiven.

Art. 23.—Después de practicar un asiento en el Registro, se tomará nota en el índice respectivo en esta forma: se pondrá el nombre y apellido de la persona á que afecte el asiento, comenzando por estos últimos, en la foja marcada con las iniciales de ambos apellidos, y al lado, el folio, número del libro y número del asiento.

Si la persona de que se trata no tiene más de un apellido, el asiento se pondrá en la foja marcada con las iniciales del apellido y nombre.

Cuando la persona de que se trata constare ya en el índice, no se repetirá su nombre, á menos que no hubiere espacio, sino que en seguida de las citas ya anotadas se hará la de los asientos que ocurran posteriormente.

Art. 24.—Los documentos á que se refieran los asientos del Registro, deben conservarse en el archivo, y todos sus folios serán rubricados por el Registrador.

TITULO V.

Registro de nacimientos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 25.—Dentro del término de cuarenta días de nacida una persona, debe hacerse la declaración ante el registrador del respectivo lugar donde se haya verificado el nacimiento.

Art. 26.—Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el funcionario de su respectiva jurisdicción:

1º—El padre ó la madre del recién nacido.

2º—El facultativo ó comadre que haya asistido al parto; en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

3º—El jefe del establecimiento público ó el de la casa donde el nacimiento haya ocurrido.

4º—Respecto de los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

Art. 27.—Además de las circunstancias generales á toda inscripción y de los requisitos particulares á la inscripción de nacimientos, establecidos en los artículos 235 y 240 del Código Civil, en el acta ó asiento de inscripción de nacimiento se especificará el nombre, apellido, edad y domicilio de la persona que hace la declaración, si no fuere el padre ó la madre.

Art. 28.—Para el acto de la declaración del nacimiento pueden los padres hacerse representar por otra persona, por medio de carta poder.

Art. 29.—En la inscripción de nacimiento del expósito se hará mención de todas las circunstancias fijadas en el artículo 241 del Código Civil.

Art. 30.—Los objetos encontrados con el niño

expósito ó abandonado, los remitirá el funcionario al Registrador General para que si fueren documentos se archiven en la forma dicha en el artículo 24, y si fueren de otra clase, pero de fácil conservación, se custodien también en el mismo archivo, marcándose de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 31.—En el asiento de inscripción de nacimiento de hijos ilegítimos no se expresará quién es el padre, á no ser que por documento público se halle establecida la paternidad.

Art. 32.—Si el niño muriere antes de estar inscrito en el Registro, se hará la inscripción de nacimiento antes que la de muerte.

Art. 33.—Al hacerse la declaración de un nacimiento, el funcionario hará la inscripción en el talón respectivo con todas las circunstancias que la ley exige y la firmará con el declarante y dos testigos de asistencia; de dicha inscripción sacará copia en el cupón y la remitirá firmada al Registro Central, por el correo inmediato.

TITULO VI.

De la celebración del matrimonio.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 34.—Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán por escrito, conforme lo prescribe el artículo 61 del Código Civil, ante el registrador auxiliar del lugar donde resida cualquiera de los cónyuges. En dicha manifestación se solicitará el examen de los testigos, que deben presentar los contrayentes para que declaren sobre la libertad de estado y aptitud legal de los mismos.

Art. 35.—Con la solicitud se acompañarán los documentos que comprueben los requisitos que previenen los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 64, Código Civil.

Art. 36.—Ratificada verbalmente la solicitud, y llenados los requisitos del artículo 64 del Código Civil, el encargado del Registro mandará publicar los edictos de ley en el periódico oficial, y señalará día para el examen de los testigos.

Art. 37.—Si antes de celebrarse el matrimonio se denunciare algún impedimento, el funcionario lo hará constar así en la información y remitirá la denuncia ratificada al Juez de 1ª Instancia Civil de la respectiva provincia para que siga el juicio correspondiente.

Art. 38.—Terminada la información, y pasado el término de los edictos sin haber habido oposición al matrimonio ó sin haberse denunciado impedimento, ó ejecutoriada, en su caso, la sentencia que lo declare sin lugar, el funcionario terminará el expediente señalando el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio.

Art. 39.—El día designado, el funcionario, asociado de dos testigos de asistencia, preguntará á los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio. Después de la contestación afirmativa de ambos, les leerá los artículos 50, 73 y 74 del Código Civil y hará constar todo en el acta, que levantará en seguida y que firmará con las partes, si supieren, y con los testigos. Terminada el acta, el Registrador sacará una copia fiel de ella y la remitirá firmada al Registro Central.

Art. 40.—Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

TITULO VII.

Registro de matrimonios.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 41.—El Registrador General procederá á la inscripción de los matrimonios civiles, según las actas que reciba del respectivo funcionario.

Art. 42.—Los matrimonios celebrados por la Iglesia Católica se inscribirán en virtud de las certificaciones de los párrocos.

Art. 43.—Los matrimonios celebrados en la República por los Ministros Diplomáticos y Cónsules que conforme á los tratados puedan hacerlo, se inscribirán en virtud de certificación expedida por el Agente Diplomático ó Consular, previa la traducción legalmente hecha.

Art. 44.—Los que contraigan matrimonio católico deben presentar al funcionario encargado del Registro en su respectiva jurisdicción, en el término de veinte días contados desde su celebración, certificado de la partida de matrimonio firmada por el párroco que lo haya celebrado.

Tratándose de matrimonios católicos celebrados en la capital de la República, las certificaciones se presentarán directamente al Registro Central.

Art. 45.—El funcionario, al recibir la certificación de la partida matrimonial, tomará nota de ella, la remitirá á la Oficina Central, y recogerá el recibo correspondiente.

Art. 46.—La inscripción del matrimonio católico se verificará transcribiendo literalmente la partida certificada y haciendo constar además de las circunstancias exigidas por el artículo 248 del Código

Civil, la de no aparecer en el Registro antecedente alguno que impida la inscripción.

Art. 47.—Cuando del Registro resultaren constancias ó declaraciones que contradigan el certificado de la partida de matrimonio, el Registrador suspenderá la inscripción, y pondrá en conocimiento del respectivo funcionario las dificultades que la impiden para que éste lo comuniqué á los interesados.

Art. 48.—Los matrimonios celebrados fuera de la República podrán inscribirse en el Registro Civil, á requerimiento de parte interesada y en virtud de documento fehaciente.

Art. 49.—La ejecutoria que declare la nulidad de un matrimonio ó el divorcio, se inscribirá también en el libro destinado á matrimonios, y además se pondrá nota marginal al asiento del matrimonio.

TITULO VIII.

Registro de defunciones.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 50.—La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud de parte escrito que de él deben dar los tesoreros de las Juntas de Caridad, Jefes Políticos y demás empleados encargados de expedir los boletos de entierro.

Art. 51.—El parte de que habla el artículo anterior se debe dirigir á la Oficina Central dentro de veinticuatro horas, si la inhumación se verificare en esta capital, y dentro del término más breve que presente el servicio de correos, tratándose de los demás lugares de la República; y debe contener las circunstancias exigidas en el artículo 251 del Código Civil.

Art. 52.—Cuando se diere sepultura á un cadáver fuera del cementerio, tiene obligación de dar parte del fallecimiento toda persona que de él tenga noticia cierta, ya por haberlo presenciado, ya por haber visto el cadáver, ya por otro motivo semejante. Especialmente están obligados á dar este parte los padres, hijos, parientes del difunto, ó dueños de la casa ó finca donde hubiere fallecido.

Art. 53.—Cuando el parte á que se refiere el artículo 50 careciere de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 251 del Código Civil, el empleado que lo envía dará los motivos de la omisión, lo que se hará constar en el Registro. Cuando se vayan adquiriendo nuevos datos se anotarán al margen del asiento.

Art. 54.—Con respecto á los fallecimientos que ocurran en el mar, se levantará una acta que exprese todas las circunstancias del caso, y que será firmada por los parientes del finado si los hubiere, el capitán del buque y dos testigos de asistencia. Si se tratare de un buque extranjero y el capitán se negare á autorizar el acta, su firma se sustituirá con las de dos testigos. Esta acta se entregará á un Agente diplomático ó consular de la República, ó si no fuere esto posible, se entregará al regreso al registrador auxiliar del domicilio del interesado: en cualquiera de estos casos, será remitida copia del acta al Registro central.

Si por circunstancias extraordinarias no pudiere levantarse el acta, bastará la declaración jurada del interesado, hecha en el extranjero ante un Agente consular ó diplomático de la República ó á su regreso ante el registrador auxiliar de su domicilio, el cual mandará copia del acta al Registro Central: en uno ú otro caso se oirá á los testigos del hecho, si ello no ofreciere dificultad.

Art. 55.—Los fallecimientos ocurridos en viajes por tierra, dentro del territorio de la República, se inscribirán en el Registro del cantón en que haya de enterrarse el cadáver.

TITULO IX.

Rectificaciones de los asientos del Registro.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 56.—Son prohibidas en los asientos del registro las raspaduras, entrerrenglonaduras y enmiendas. Los errores ú omisiones se salvarán por medio de notas puestas al pie del asiento y antes de las firmas.

Art. 57.—El Registrador podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores puramente materiales que no afecten el contenido de la inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo.

Art. 58.—Cuando el título no exista en el despacho, podrá también el Registrador rectificar los errores ú omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos á conocer y es posible rectificarlos por ella.

Caso de que la inscripción principal no baste para rectificar por ella los asientos secundarios, no podrá hacerse la rectificación sino de común acuerdo entre el Registrador y todos los interesados que en ella hubiere, siendo capaces de obligarse.

Art. 59.—En todo caso, cuando hubiere menores interesados se citará al Ministerio Público para que los represente.

Art. 60.—Siempre que el Registrador notare un error de los que no pueda rectificar por sí, pon-

drá en el asiento respectivo una nota marginal de advertencia y lo avisará por el periódico oficial á los interesados.

Art. 61.—Si todos los interesados, siendo capaces de obligarse, de común acuerdo reconocen el error y quieren que se rectifique, se levantará una acta en el libro que al efecto llevará la oficina; se hará constar en ella el error cometido, el acuerdo de las partes, y la manera de rectificarlo, y la firmarán el Registrador, las partes y dos testigos de asistencia.

Art. 62.—Si los interesados estuvieren en desacuerdo sobre la rectificación, permanecerá la nota marginal mientras la cuestión no se resuelva definitivamente por los tribunales.

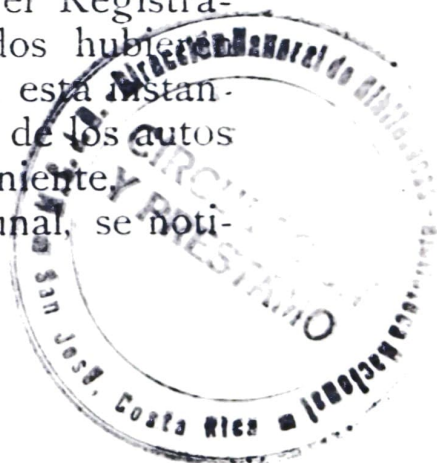
Art. 63.—Si todos los interesados estuvieren de acuerdo en que no procede la rectificación, podrán solicitar, por escrito, del Registrador, que mande cancelar la nota marginal, y en caso contrario, que extienda en forma su negativa y remita lo actuado y certificación de los asientos conducentes á la Sala 1.^a de Apelaciones para que resuelva en grado.

Lo mismo se hará si quienes notaren el error fueren los interesados y todos de común acuerdo pidieren al Registrador que haga la rectificación, y éste se negare.

Art. 64.—Dentro de los tres días siguientes después de recibidos en el Tribunal lo actuado y las certificaciones de los asientos conducentes del Registro, dictará la Sala la resolución que corresponda.

Si en la solicitud presentada ante el Registrador General, el interesado ó interesados hubieren señalado casa para oír notificaciones en esta instancia, se les hará saber en ella el recibo de los autos para que aleguen lo que juzguen conveniente.

Dictada la resolución por el Tribunal, se noti-



ficará al Registrador General, y á los interesados si hubieren señalado casa.

Art. 65.—Contra la resolución de la Sala se dará el recurso de casación, que será admisible cuando se interponga dentro de tercero día y cuando se refiera al fondo del negocio.

Art. 66.—Establecido el recurso en tiempo y forma, y luego que se haya recibido el escrito en que se interponga, la Sala de Casación mandará que la de Apelaciones cite al Registrador General y á los interesados para que dentro de tercero día se presenten á reclamar sus derechos.

Dentro de los tres días siguientes al en que concluye el emplazamiento, dictará la Sala su resolución.

Art. 67.—Una vez que el Tribunal resuelva, se hará ó no la rectificación según se hubiere ordenado, haciéndose constar en el asiento que se practica en virtud de la resolución.

TITULO X.

Disposiciones comunes.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 68.—Los párrocos están en la obligación de pasar al Registrador General, cada fin de mes, nota nominal de los bautizos que verifiquen y de los matrimonios que celebren.

El Registrador General al recibir la nota nominal de los párrocos, examinará si todos los actos que ella expresa se encuentran inscritos. Si alguno de los matrimonios ó nacimientos no estuviere inscrito, dará inmediatamente parte á la autoridad política

para que ésta proceda, en su caso, á hacer efectiva la multa correspondiente.

Art. 69.—Los costarricenses que, después de haber vivido en países donde Costa Rica no tuviere agente consular, fijaren su domicilio en lugar donde lo haya ó retornaren á la patria, deben hacer inscribir en el Registro de su domicilio todos los actos que, habiendo ocurrido antes, necesiten inscripción.

Art. 70.—Cada seis meses, y siempre que lo ordene la Secretaría de Gobernación, se hará una visita á los libros del Registro. Los de los registradores auxiliares serán visitados por el Agente Fiscal de la provincia ó comarca, los del Registro central por el Promotor Fiscal. De esta visita se levantará acta, en que se hagan constar el estado de los libros, el modo como el funcionario cumple sus obligaciones y cualquier falta cometida por el registrador. Copia del acta se remitirá en seguida á la Secretaría de Gobernación para lo que proceda.

Art. 71.—Los artículos 188 y 189 de la Ley Orgánica de Tribunales serán aplicables á los registradores, en cuanto quepa; y las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por la Secretaría de Gobernación serán advertencia, reprensión y multa que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 72.—Los funcionarios encargados del Registro deberán dar á cualquiera persona, certificación del asiento ó asientos que indique.

Art. 73.—Las certificaciones contendrán copia literal del asiento con todas sus notas marginales y cita del tomo y folio en que se encuentren, y estarán autorizadas con el sello de la oficina y la firma del Registrador. También deberán expedir á quien la solicite, certificación de cualquier documento que obre en su poder.

Art. 74.—Tanto los funcionarios públicos como

los particulares, en su caso, que no cumplieren con la obligación de dar al Registro, en tiempo oportuno, las noticias, ó presentar los certificados que previene esta ley, pagarán una multa que no bajará de cinco pesos ni subirá de veinticinco, según el caso.

Art. 75.—Cuando el Gobernador ó Jefe Político se encontraren ausentes de la oficina, el Secretario respectivo podrá recibir en su lugar las declaraciones de nacimiento que ocurran y enviar los cupones correspondientes.

Art. 76.—Todos los encargados del Registro responderán de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por la inobservancia de las leyes y reglamentos que al Registro se refieren.

Art. 77.—Los asientos que se hagan en el Registro central y las declaraciones que se hagan á los registradores auxiliares, no causarán derecho alguno.

Por las certificaciones que expidan los Registradores se pagará un peso á favor del Tesoro Público.

Por el expediente que se levante previo á la celebración del matrimonio civil y por ésta, se pagarán cinco pesos de derechos, á favor del Tesoro Público.

Las certificaciones que den los párrocos, de matrimonios católicos se extenderán en papel común.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 78.—Mientras no reciban los libros talonarios que establece esta ley, los registradores auxiliares usarán un libro provisional, en el que escribirán las declaraciones que ocurran. Copias de esas declaraciones serán enviadas, entre tanto, al Registro central, en lugar de los cupones de que habla esta ley.

Art. 79.—El Poder Ejecutivo queda facultado para organizar la oficina central de Registro, y señalar sueldo á sus empleados.

ARTÍCULO FINAL.

La presente ley comenzará á regir el día 1º de enero próximo, y quedan en consecuencia derogados desde esa fecha todas las leyes y reglamentos que al Registro del Estado Civil se refieran.

Dado en el Palacio Presidencial. San José, á treinta de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

—(:o:)—

(3) Las disposiciones que hoy rigen sobre el modo de hacer los testamentos, equivalentes á las citadas en el artículo 87 del Reglamento Consular, al cual se refiere esta nota, son las siguientes:

TITULO XIII.

De la sucesión testamentaria.

CAPÍTULO I.

Del testamento en general.

Art. 577.—No puede hacerse testamento por procurador. Tampoco puede depender del arbitrio

de otro, sea en cuanto á la institución ó á la designación del objeto de la herencia ó legado, sea en cuanto al cumplimiento ó no cumplimiento de las disposiciones.

Art. 578.—No vale la disposición que depende de instrucciones dadas ó de recomendaciones hechas secretamente á otro, ó que se refiere á documentos no auténticos, ó que sea hecha á favor de personas inciertas y que no pueden llegar á ser ciertas y determinadas.

Art. 579.—Las reglas sobre consentimiento para las obligaciones regirán en materia de testamentos en cuanto sean aplicables.

Art. 580.—La invocación de un motivo falso no anula la disposición, á no ser que haya sido anunciado en forma de condición ó que del mismo testamento aparezca que el testador ha querido que la eficacia del legado ó herencia dependa de la existencia de la causa invocada.

Art. 581.—La expresión de un motivo contrario á derecho produce siempre la nulidad de la disposición.

Art. 582.—Las sustituciones son prohibidas. La disposición por la cual un tercero sea llamado á recoger el beneficio de una disposición, en el caso de que el primer llamado no quiera ó no pueda aprovecharla, no constituye sustitución y es válida.

CAPÍTULO II.

De la forma de los testamentos.

Art. 583.—Puede otorgarse testamento abierto:
1.º—Ante un cartulario y tres testigos; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos testigos y el cartulario.

2º—Ante cuatro testigos sin cartulario, si el testador lo escribe; ó ante seis testigos, si el testador no lo escribe.

Art. 584.—Para testar en lengua extranjera ante cartulario, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan al castellano las disposiciones que éste dicte; para hacerlo entre testigos solamente, basta que éstos entiendan la lengua en que el testamento se escriba.

Art. 585.—El testamento abierto necesita las siguientes formalidades:

1º—Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue.

2º—Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador ó por la persona que éste indique ó por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar.

3º—Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los testigos. Si el testador no supiere ó no pudiese firmar, lo declarará así el mismo testamento. Por lo menos dos testigos en caso de testamento ante cartulario, y tres en el de testamento ante testigos solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento hará mención de los testigos que no firman y del motivo.

Todas las formalidades del testamento serán practicadas en acto continuo.

Art. 586.—Pueden otorgar testamento abierto privilegiado:

1º—Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña ó en plaza sitiada ó prisioneros en poder del enemigo, ante dos testigos y un jefe ú oficial.

2º—Los navegantes ante el capitán ó quien tenga el mando de la nave, y dos testigos.

3º—Unos y otros ante dos testigos solamente si el mismo testador escribe el testamento.

El testamento de que habla este artículo debe llenar las formalidades del artículo anterior, y sólo vale si el testador muere durante la situación en que lo otorgó ó dentro de los treinta días inmediatos.

Art. 587.—El testamento cerrado puede no estar escrito por el testador, pero ha de estar firmado por él. Lo presentará después, cerrado y sellado, al cartulario, quien extenderá en la cubierta del testamento una escritura en que consten: 1º que el testamento encerrado en la cubierta le fué presentado por el mismo testador; 2º las declaraciones de éste sobre el número de fojas que contiene el testamento, sobre si está escrito y firmado por él y sobre si el testamento tiene algún borrón, enmienda, entre renglonadura ó nota marginal. Esta escritura será firmada por el cartulario, testador y tres testigos presenciales de todo el acto; si el testador, en el acto de extender la cubierta, se hallare impedido para firmar, así lo hará constar el cartulario. Concluída la diligencia debe devolverse el testamento al testador.

El ciego y el que no sepa escribir no pueden hacer testamento cerrado.

Art. 588.—El testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador; y para abrirlo se observará la forma que señala el Código de Procedimientos.

Art. 589.—Á los testigos testamentarios son aplicables las disposiciones sobre testigos instrumentales.

(4) La ley que regula en la actualidad los actos concernientes al Notariado, es la siguiente:

BERNARDO SOTO,
Presidente de la República de Costa Rica,

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885,
decreta la siguiente

Ley Orgánica del Notariado.

TITULO I.

Profesión y ejercicio del Notariado.

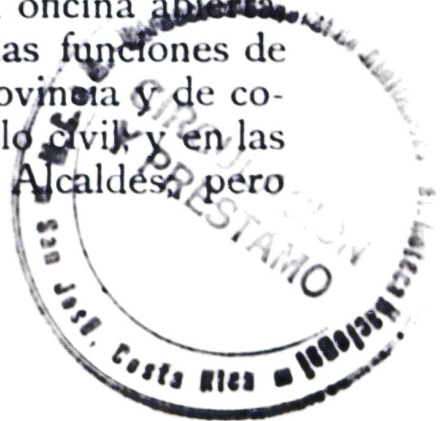
CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º.—La persona autorizada para ejercer el Notariado tiene fe pública, cuando hace constar un acto jurídico ó un contrato, en los límites que la ley señala á sus atribuciones y con observancia de los requisitos que ella exige.

Art. 2º.—La fe pública concedida á los Notarios no se limitará por la importancia del acto ó contrato, ni por las personas ni por el lugar. Podrán cartular en toda clase de actos ó contratos, fuera de su oficina y aun fuera de su domicilio, en cualquiera punto de la República.

Art. 3º.—A falta de Notario con oficina abierta, tendrán la fe pública y ejercerán las funciones de tal, en las ciudades cabeceras de provincia y de comarca los Jueces de 1ª Instancia en lo civil, y en las poblaciones cabeceras de cantón, los Alcaldes, pero



ni unos ni otros podrán hacerlo fuera del territorio de su jurisdicción ni dentro de él, en las poblaciones donde hubiere Notario con oficina abierta.

Art. 4º—En casos urgentes, á falta de Notario, ejercerá accidentalmente las funciones de éste, el Juez de 1ª instancia en lo civil, y en defecto de éste un Alcalde.

Art. 5º—Para tener la fe pública se necesita:

1º—Tener el título de Notario.

2º—Estar legalmente autorizado para ejercer la profesión.

CAPÍTULO II.

De la profesión del Notariado.

Art. 6º—Para optar al título de Notario se necesita ser ciudadano en ejercicio, del estado seglar, mayor de edad, bachiller en filosofía, artes ó ciencias, de buena conducta y notoria honradez, no estar impedido legalmente para el ejercicio del cargo y tener los conocimientos jurídicos que requiere la profesión.

Art. 7º—Estarán legalmente impedidos el sordo, mudo, ciego y el incapaz de administrar sus bienes, los que estén cumpliendo una pena ó los que hayan sido inhabilitados por sentencia para el ejercicio de cargos públicos; los que se hallaren en estado de quiebra mientras no fueren rehabilitados, ó de concurso mientras la insolvencia no se declare excusable, y los que tuvieren contra sí auto motivado de prisión.

Art. 8º—El que quisiere obtener el título de Notario se presentará solicitándolo ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados. La solicitud debe hacerse por escrito en papel del sello correspondiente, expresar el nombre y generales del postulante é

ir acompañada del título de bachiller y de documento que compruebe la mayor edad.

Art. 9.º—Encontrando en forma la solicitud, el Presidente del Colegio comisionará á uno de los Vocales de la Junta Directiva para que reciba información de tres testigos fidedignos que él mismo designe, sobre la conducta del postulante.

Art. 10.—Recibida la información, se pasará el expediente al Fiscal del Colegio para que emita dictamen, y evacuado éste, se dará cuenta á la Junta Directiva para que resuelva si ha de procederse ó no al primer examen, y en caso afirmativo nombre por mayoría de votos tres miembros del Colegio que lo practiquen.

Art. 11.—El primer examen versará sobre el derecho civil y práctica del Notariado. Concluído el examen se procederá á la votación que se dará con la nota de aprobado ó de suspenso. De todo, el Secretario del Colegio, que debe asistir al examen, levantará una acta en que irá consignada la votación nominal y que firmarán los examinadores y el mismo Secretario.

Art. 12.—Si el sustentante fuere aprobado, el Presidente del Colegio señalará día para el segundo examen, que versará sobre las mismas materias designadas para el primero, será público y lo practicará la Junta Directiva del Colegio, votando también nominalmente por las notas de aprobado ó suspenso.

Art. 13.—Si en este segundo examen fuere también aprobado el sustentante, el Presidente, en la misma sesión ó en la inmediata, le conferirá el título de Notario, le recibirá el correspondiente juramento y dispondrá que se le expida el diploma.

Art. 14.—El diploma de Notario se extenderá en papel de la quinta clase, irá firmado por el Presidente y Secretario del Colegio, y se entregará al in-

teresado, previo pago de los siguientes derechos: diez pesos á favor del Colegio y cinco pesos en favor del Secretario.

Art. 15.—Los abogados de la República tienen derecho á que se les expida el título de Notario, sin más requisito que el pago de los derechos que en favor del Colegio previene el artículo anterior.

Art. 16.—A los bachilleres en derecho no se les sujetará al primer examen y el segundo versará únicamente sobre práctica del Notariado.

CAPÍTULO III.

Ejercicio del Notariado.

Art. 17.—Para ejercer las funciones de Notario se requiere, además del título de tal, garantizar su responsabilidad con hipoteca ó fianza por la suma de tres mil pesos.

Art. 18.—La hipoteca ó fianza que se ofrezca será calificada por el Ministerio de Hacienda.

La fianza debe renovarse cada dos años y en el caso de que la fianza ó hipoteca llegaren por cualquier motivo á ser insuficientes, el Ministerio Público exigirá que se complete ó cambie la garantía.

Respecto de la duración y cancelación de la garantía se observarán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales relativas á la garantía de los funcionarios que administran justicia.

Art. 19.—La persona que quiera ejercer el Notariado solicitará del Supremo Tribunal de Justicia que le autorice para ello. La solicitud se hará por escrito, acompañando el título de Notario y constancia del Ministro de Hacienda de haber rendido la garantía.

Art. 20.—Si el Tribunal encontrare en debida forma la solicitud, concederá, por acuerdo, la autorización pedida; en tal caso el Presidente extenderá al pie del título de Notario la constancia respectiva, citando en ella el acuerdo que la concede. Esta constancia será firmada por el mismo Presidente y el Secretario.

Art. 21.—Los Jueces de 1.^a instancia civiles, y los Alcaldes en cuya residencia no hubiere Notario con oficina abierta, lo pondrán en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos del artículo 3.^o En estos casos, no es necesaria una nueva fianza, y la constancia de que habla el artículo anterior se extenderá al pie de la nota en que se haya comunicado su nombramiento al Juez ó Alcalde de que se trate.

Art. 22.—De toda autorización para ejercer el Notariado se tomará razón en el libro que con ese objeto debe llevar la Secretaría del Tribunal de Justicia. El Notario respectivo al devolversele el título, firmará tal razón, para que conste allí la firma que usará en sus funciones.

Art. 23.—El ejercicio del Notariado es incompatible con cualquier empleo ó cargo público que exija un servicio diario de tres ó más horas. El que aceptare cargo ó empleo de esa clase, cesará en sus funciones de Notario. Cesará también aquél á quien sobrevenga alguno de los impedimentos señalados en el artículo 7.^o; el que pasado el término de la ley no hubiere renovado la fianza; el que no renovare ó completare la garantía, pasados tres días después de requerido al efecto por el Ministerio Público, en el caso del artículo 18.

Art. 24.—El Secretario del Supremo Tribunal de Justicia debe hacer publicar oportunamente en el periódico oficial las autorizaciones que se concedan

para ejercer el Notariado y los casos en que el Notario haya cesado en sus funciones.

Art. 25.—Todo Notario en ejercicio debe tener oficina abierta en la ciudad ó población de su domicilio y darla á conocer al público por medio del periódico oficial.

Art. 26.—Los Notarios ó Cartularios en cualquier acto de cartulación deben estar acompañados de dos testigos instrumentales, salvo los casos en que la ley exige mayor número de testigos.

Art. 27.—El Notario no puede autorizar escrituras en que se consignent actos ó contratos que contengan obligaciones á favor de él, de su cónyuge ó de su ascendiente, descendiente, hermano, tío ó sobrino, ya lo sean por consanguinidad ó afinidad.

Art. 28.—El Supremo Tribunal de Justicia puede disciplinariamente, por faltas que cometa el Notario, apercibirlo, suspenderlo en sus funciones y aun retirarle la licencia de ejercer la profesión.

TITULO II.

Protocolos.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 29.—Los protocolos serán libros encuadernados, cada una de cuyas fojas será del papel del sello noveno.

La Secretaría de Gobernación suministrará tales libros á los Notarios ó Cartularios, quienes al recibirlos deberán pagar el valor del papel sellado.

Art. 30.—La primera foja del protocolo contendrá la razón de entrega, en la que se hará constar el número de folios que contenga el libro y el hecho de hallarse todos en perfecto estado de limpieza. Esta razón la firmarán el Subsecretario de Gobernación y el Notario ó Cartulario, al verificarse la entrega del libro.

Art. 31.—Cuando por cualquier motivo un protocolo debiere pasar á otro Notario ó Cartulario ó al Archivero Judicial, inmediatamente después de la última escritura, extenderán y firmarán el funcionario que lo entregare y el que lo recibiere, razón del número de folios escritos que contenga; de los que aun queden en blanco, y del motivo por que se hace el traspaso.

Art. 32.—Se considerarán como accesorios del protocolo los documentos ó comprobantes á que se refieran las escrituras matrices y que conforme á la ley deben quedar en poder del Notario, quien los irá coleccionando por orden cronológico en un solo legajo, cuyas fojas se numerarán con foliatura corrida.

Art. 33.—Cuando ya se hubieren agotado las fojas de un protocolo, el Notario ó Cartulario extenderá al pie de la última escritura razón del número de escrituras que contuviere, del estado del protocolo y de los derechos que hubiere devengado por aquéllas y los presentarán, al Juez de la provincia de su domicilio los Notarios ó Alcaldes Cartularios, ó al Secretario de la Sala 1.^a de Apelaciones los Jueces de 1.^a Instancia de esta capital, para que se proceda como en el examen de que habla el artículo 36.

Art. 34.—Los Jueces de 1.^a instancia de las demás provincias y comarcas, en el caso del artículo anterior, una vez puesta la razón dicha, lo avisarán á la Sala 1.^a de Apelaciones.

La Sala comisionará al Gobernador respectivo para que practique el examen prevenido, á reserva de que lo revea en su visita el Magistrado visitador, ó suspenderá tal examen para que lo practique éste oportunamente.

Art. 35.—Para los efectos del artículo 33 el Notario ó Cartulario procurará que después de la última escritura quede en cada libro suficiente espacio en blanco para extender las razones dichas.

Art. 36.—Los Jueces de 1^a instancia deben visitar las oficinas y examinar los protocolos de los Notarios ó Alcaldes Cartularios de su jurisdicción, una vez cada semestre. Para ello se constituirán, sin previo aviso, con su Secretario en la oficina, revisarán el protocolo y legajo de referencias que debe presentarles el Notario, y si los hallaren en forma lo harán constar así, al pie de la última escritura, en razón firmada por el Juez y Secretario. Si hallaren faltas ó defectos los especificarán al pie de la última escritura y darán cuenta al Supremo Tribunal para que ordene lo que proceda.

Respecto á los Jueces Cartularios, la Sala 1^a de Apelaciones mandará practicar por medio de uno de sus miembros la visita de las oficinas y examen de protocolos.

Art. 37.—El Supremo Tribunal, en cualquiera época que lo estime conveniente, podrá disponer la visita de oficina y examen de protocolos de alguno, algunos ó de todos los Cartularios, por medio de uno de los Magistrados ó de cualquiera otro funcionario judicial.

Art. 38.—El Ministerio de Hacienda podrá también, siempre que lo estime conveniente, mandar examinar los protocolos por lo que respecta á los derechos é impuestos que ocasionen las escrituras.

CAPÍTULO II.

De la conservación y guarda de los protocolos.

Art. 39.—Los Notarios son depositarios de sus protocolos y, como tales, responsables de su guarda y conservación.

Art. 40.—Aunque los Notarios bajo su responsabilidad pueden llevar sus protocolos de una parte á otra en el ejercicio de sus funciones, no están en la obligación de permitir, ni aun por mandato judicial, su salida de la oficina. Pero sí están obligados á mostrarlos dentro de su mismo despacho cuando los particulares lo soliciten ó la autoridad lo ordene.

Art. 41.—Los Jueces de 1.^a instancia de esta capital, una vez practicado lo prevenido en el artículo 33 con los protocolos de los Notarios y Alcaldes Cartularios de su jurisdicción, los enviarán al Archivo judicial para su custodia.

Lo mismo hará el Secretario de la Sala 1.^a con los protocolos de los Jueces de esta capital.

Los Jueces de 1.^a instancia de las demás provincias y comarcas conservarán en los archivos de sus respectivos Juzgados, por cinco años, los protocolos concluídos que ellos hubieren llevado y los de los Notarios y Alcaldes Cartularios de su jurisdicción. Pasado ese término los enviarán al archivo judicial.

Art. 42.—Los protocolos no concluídos, á cargo de los Jueces ó Alcaldes, los pasarán éstos al primer Notario que abra oficina en la ciudad ó población donde residan.

Art. 43.—En el caso del artículo anterior el Notario no comenzará un nuevo protocolo, sino que continuará el del Juez ó Alcalde, pagando á quien

le entregare el protocolo el valor del papel sellado que aun estuviere en blanco.

Art. 44.—En los casos de ausencia ó imposibilidad de cartular, que exceda de ocho días, debe el Notario depositar su protocolo en la oficina de otro Notario del mismo lugar, haciéndolo saber al público por el periódico oficial.

Si no hubiere otro Notario, el depósito se hará en la oficina del funcionario llamado á cartular. Éste pondrá el hecho del depósito en conocimiento del Tribunal y seguirá cartulando en el mismo protocolo sin necesidad de autorización expresa.

Art. 45.—Cuando la ausencia ó imposibilidad se prolongue por más de tres meses, en el caso de haber otro Notario en el mismo lugar, ó por más de un mes si no lo hubiere, se tendrá la oficina del Notario ausente ó impedido por definitivamente cerrada, y su protocolo como concluído, salvo especial permiso del Tribunal para que el depósito se mantenga por más tiempo que el que señala este artículo.

Art. 46.—El protocolo en curso de un Notario que por cualquier motivo cese en sus funciones ó cambie de domicilio, se tendrá también por concluído.

Art. 47.—Á los protocolos que se tienen por concluídos son aplicables las disposiciones de los artículos 33 y 34; y siempre que por alguna causa el dueño del protocolo no pueda extender y firmar la razón final, la extenderá el Juez respectivo firmándola con su Secretario.

Art. 48.—Cuando el pase de los protocolos deba verificarse por muerte ó inhabilidad del Notario, su heredero, albacea ó encargado de administrar sus bienes, debe sin pérdida de tiempo dar parte al Juez de 1.^a instancia en lo civil y presentarle el protocolo.

Art. 49.—El Ministerio Público, los Jueces de 1.^a instancia y los Alcaldes están obligados á hacer

las gestiones y tomar las providencias conducentes para que los protocolos, en caso de muerte, ausencia ó incapacidad de los Notarios á quienes pertenezcan, pasen á la oficina que corresponda con arreglo á la ley.

CAPÍTULO III.

Reposición de protocolos.

Art. 50.—Cuando se extravíe ó inutilice en todo ó en parte un protocolo, el Notario ó funcionario á cuyo cargo estuviere, dará cuenta inmediatamente al Juez de 1.^a instancia de su domicilio, quien levantará información sobre la pérdida ó inutilización; resultando cierta mandará reponer el protocolo, y pasará testimonio de la información al Juez del Crimen respectivo para la averiguación del delito que pueda haber habido.

Art. 51.—Para preparar la reposición del protocolo el Juez citará con el término de treinta días y por tres edictos publicados en el periódico oficial, á todas las personas que en la época que comprenda el protocolo perdido ó inutilizado hubieren otorgado alguna escritura ante el Cartulario que lo llevaba, para que se presenten con el testimonio de su respectiva escritura, y oficiará al Archivero Judicial y al Registrador de la Propiedad para que le remitan certificación de todas las constancias que en sus oficinas haya respecto á las escrituras comprendidas en el protocolo perdido ó inutilizado. Los datos que el Registrador debe suministrar serán los que aparezcan del Diario durante el tiempo que abrace el protocolo y un año después.

Art. 52.—Á las personas conocidas que por la certificación del Registrador ó del Archivero, por el

índice que desde el principio debe presentar el Notario ó funcionario á cuyo cargo estaba el protocolo ó por cualquier otro medio se supiere ser otorgantes de las escrituras que se trata de reponer, se les citará personalmente.

Art. 53.—Pasados los treinta días, el Juez, en un libro protocolo que en su primera razón exprese el especial objeto á que está destinado, transcribirá por su orden cronológico los testimonios que le hubieren presentado de las escrituras que deban reponerse. Respecto de las que aun no se hubiere obtenido testimonio, se transcribirán todos los datos que aparezcan del índice, de las certificaciones del Registro y Archivo y de cualquiera otro documento auténtico.

Art. 54.—La transcripción respecto á cada escritura se hará separadamente y la firmará el Juez con dos testigos instrumentales y los otorgantes cuando pudieren ser habidos.

Art. 55. Conforme fueren apareciendo después los testimonios que faltan, se transcribirán también en el protocolo, á costa del interesado.

Art. 56.—Cuando estuvieren repuestas todas las escrituras, ó aun sin estarlo, si hubiere trascurrido un año desde que se comenzó la reposición, se archivará el protocolo.

Art. 57.—En el caso en que hubiere quedado alguna escritura sin reponer cuando se archive el protocolo, podrá después el interesado solicitar á su costa la reposición ante el Juez, quien la ordenará y practicará la transcripción del testimonio que se le hubiere presentado.

Art. 58.—En todas las diligencias de reposición de protocolos se procederá con citación é intervención del Ministerio Público, quien firmará también

todas las escrituras repuestas, cuando no comparecieren los otorgantes.

Art. 59.—Las costas y gastos de la reposición serán de cuenta del Notario ó funcionario á cuyo cargo estuviere el protocolo que debe reponerse, salvo que probare su inculpabilidad.

TITULO III.

Instrumentos públicos.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 60.—El Notario ó Cartulario con la fe pública de que está investido puede autorizar cualquier acto jurídico ó contrato que tenga por objeto asegurar ó hacer constar derechos puramente civiles.

Art. 61.—Cuando los interesados quisieren hacer constar en escritura pública actos jurídicos ó contratos que por defectuosos, informales ó por cualquier otro motivo no puedan ser legalmente eficaces, el Cartulario lo advertirá así á los otorgantes, y si éstos insistieren extenderá la escritura, consignando en ella la advertencia.

Art. 62.—También debe el Notario hacer conocer á los interesados el valor y trascendencia legal que tengan las renunciaciones que en concreto hagan, ó las cláusulas que envuelvan renunciaciones ó estipulaciones implícitas.

Art. 63.—Todo instrumento público debe ser redactado en castellano.

Art. 64.—Cuando los que concurren como interesados al otorgamiento de la escritura, ó alguno de ellos, no comprenda el idioma español, interven-

drá el intérprete oficial, y á falta de éste dos intérpretes designados ó aceptados por las partes. Si el Cartulario comprendiere el idioma extranjero de que se trata, bastará un intérprete, aunque no sea el oficial.

Para su capacidad, condiciones y prohibiciones se considerará al intérprete como un testigo instrumental.

Art. 65.—No podrá usarse en los instrumentos públicos de abreviaturas, ni expresar los números ó cantidades por cifras; tampoco podrán hacerse en los instrumentos públicos testaduras, raspaduras, enterrerrenglonaduras ni enmendaduras. Los errores ó equivocaciones se corregirán por medio de notas puestas en la conclusión del instrumento y autorizadas con las mismas firmas que éste debe llevar, ó por una escritura adicional.

Art. 66.—Los días primero y quince de cada mes deberán los Notarios y Cartularios enviar al Archivero Judicial un índice de las escrituras que hubieren autorizado, con expresión de la fecha de otorgamiento, nombres de las partes y naturaleza del acto ó contrato.

CAPÍTULO II.

Escrituras matrices.

Art. 67.—La escritura matriz comprenderá tres partes: 1.^a introducción: 2.^a cuerpo ó contenido; y 3.^a conclusión.

Art. 68.—La introducción debe contener:

1.^o—Referencia de haber comparecido los interesados ante el Cartulario con el objeto de hacer constar en escritura pública el acto ó contrato objeto de la escritura.

2.^o—Fe de conocer á las personas que concurren

como interesados al otorgamiento de la escritura y de su capacidad legal para ejecutar el acto ó celebrar el convenio de que se trate. En su caso, constancia de la intervención de intérpretes.

Art. 69.—El Cartulario se indicará por su nombre y apellidos y por el lugar de su oficina; y si fuere un Juez ó Alcalde, por su nombre y apellido y por la Judicatura ó Alcaldía que desempeñe.

Art. 70.—Las partes se indicarán por su nombre y apellidos, edad, estado, profesión y domicilio, y además por su nacionalidad, si no fueren costarricenses.

Art. 71.—Si el Cartulario no conociere á las partes ó á alguna de ellas, deben concurrir al otorgamiento de la escritura dos testigos más que las conozcan y sean conocidos del Cartulario, para que él funde sobre el dicho de ellos la fe de identidad.

En el caso de que el Cartulario no conozca á las partes ni puedan éstas presentar testigos de conocimiento, lo hará constar así en la escritura especificando en su caso, los documentos que le hubieren exhibido como comprobantes de su identidad y capacidad.

Art. 72.—Cuando los comparecientes lo sean á nombre de otro, el Cartulario dará fe de su personalidad en vista del documento en que conste, que citará con especificación de su fecha y del funcionario que lo autoriza.

Si el Cartulario no encontrare legitimada la personalidad con el documento que se le exhibe, lo advertirá así á los interesados, é insistiendo éstos en que se otorgue la escritura, insertará en ella el documento que se presente como justificativo de la personalidad.

Art. 73.—Cuando hubiere necesidad de intérprete ó intérpretes, se consignará quién de los inte-

resados no comprenda el idioma español; cuál es el idioma que habla, si el Cartulario comprende este idioma, y el nombre, apellido y generales del intérprete ó intérpretes y se dará además fe de la capacidad de éstos para desempeñar el cargo.

Art. 74.—El cuerpo de la escritura contendrá la relación clara y circunstanciada del acto ó contrato que se quiera hacer constar, tal como hubiere pasado ante el Cartulario y testigos instrumentales, ó como lo refieran los interesados en minutas escritas ó de palabra.

Si se tratare de documentos sujetos á inscripción en los Registros de Propiedad ó de Hipotecas, la relación contendrá cita del número, tomo, folio y asiento, en su caso, de la inscripción de la finca ó derecho real á que aquéllos afecten; y además expresará la naturaleza de la finca.

Art. 75.—Si el documento fuere de los marcados en el último párrafo del artículo anterior, pero no afectare más que parte de una finca, se hará también la descripción de la parte que sea, por su naturaleza, situación, cabida y linderos en la forma prevenida por los artículos 66 del Reglamento de Registro Público y 76 de esta ley, y se deslindará la parte de finca que el documento no afecte, para los efectos del artículo 74 del Reglamento citado.

Igual descripción se hará también cuando una finca se divida entre sus condueños.

Art. 76.—En los casos del artículo anterior las fincas se deslindarán indicando los nombres de los dueños de las propiedades colindantes ó los de los linderos naturales, y además los rumbos en que aquéllas ó éstos se encuentren.

Art. 77.—La conclusión contendrá:

1º.—Constancia de haber tenido á la vista ó nó los documentos á que se refiere el cuerpo de la es-

critura, y en su caso, de quedar agregados al legajo de referencias, citando los folios que les correspondan en dicho legajo.

2º—Constancia de las advertencias que se hayan hecho á las partes en conformidad con los artículos 61 y 62.

3º—Constancia de haber sido presentados y de quedar agregados y cancelados los timbres correspondientes.

4º—Constancia de haberse ó no extendido en el acto uno ó más primeros testimonios, expresando el otorgante ú otorgantes á quienes se les entregan.

5º—Constancia del monto y pago de los derechos que causen la escritura y primeros testimonios.

6º—El nombre, apellido y generales de los testigos instrumentales, y en su caso de los de conocimiento de las partes.

7º—Fe de conocer el Notario á los testigos y de que tienen éstos capacidad legal para serlo.

8º—Constancia de haberse leído á los interesados ante el Cartulario y testigos la escritura, y de la manifestación de conformidad de dichos interesados.

9º—Constancia de que firman los interesados y demás personas que concurrieron al otorgamiento de la escritura, ó del motivo por que alguno de aquéllos deje de hacerlo.

10—Las notas que fueren necesarias para salvar errores y hacer aclaraciones ó modificaciones.

11—La fecha con indicación de la hora, día, mes y año y del lugar donde se otorgue la escritura, si no fuere en la oficina del Cartulario.

12—Firma del Cartulario, interesados, testigos é intérpretes si los hubiere.

Art. 78.—No es necesario que todos los requisitos y constancias de una escritura matriz se consignen en el mismo orden con que se han enumera-

do; pero las constancias y requisitos á que se refieren los últimos cinco incisos del artículo anterior deben ir siempre al pie de la escritura.

Art. 79.—Cuando se tratare de la protocolización de documentos por mandato judicial, la introducción consistirá en la constancia del Cartulario, de que en virtud de resolución judicial, cuya fecha, funcionario que la dictó y autos ó expediente en que hubiere recaído citará, se ha ordenado la inserción en el protocolo, de los documentos ó diligencias que copiará fiel y literalmente como cuerpo de la escritura.

La conclusión será igual á la de las demás escrituras, con la diferencia de que, en vez de la lectura á los interesados y aprobación de ellos, bastará la constancia de que el Cartulario, ante los interesados que hayan concurrido á la confrontación y los testigos, ha cotejado la protocolización con sus originales.

Art. 80.—En los casos de autenticación de la fecha ó firma de un documento y de constatación de las calidades ó funciones de una persona, bastará que se haga constar en el protocolo por una razón, el hecho de haberse certificado la autenticidad de la firma, ó la presentación de un documento para constatar la fecha, ó la calidad ó funciones de una persona, consignando los datos necesarios para que la certificación expedida no pueda confundirse con otra.

Art. 81.—Si se tratare de autenticar un testamento cerrado se hará constar consignando en el protocolo una razón semejante á la que lleve la cubierta del testamento.

En este caso y en los del artículo anterior la constancia del protocolo será firmada por el Notario, el testador ó interesado y por los testigos instrumentales; no podrá entregarse el testamento ó

documento sin estar firmada la diligencia en el protocolo.

Art. 82.—Toda escritura matriz debe extenderse en el protocolo que, en debida forma y en curso, debe llevar el Cartulario, salvo los inventarios que originales quedarán agregados al expediente respectivo.

En el caso previsto en el artículo 4º la escritura matriz podrá extenderse originariamente fuera del protocolo y aun en papel simple; pero para que surta sus efectos deberá presentarse para su protocolización, dentro de los ocho inmediatos días á la fecha en que fué otorgada, á un Cartulario, quien después de protocolizarla conservará el original agregado al legajo de referencias.

Art. 83.—Al extenderse la escritura matriz en el protocolo, se escribirá en el centro únicamente, fuera del margen, que debe ir á la izquierda, y se comenzará poniendo en letra el número que le corresponda á la escritura; á continuación irá ésta sin dejar blanco alguno desde el número hasta la firma del Cartulario, uno y otro inclusive.

Art. 84.—Después que hubiere firmado el Cartulario, firmarán los interesados, en seguida los intérpretes y testigos de conocimiento y por último los testigos instrumentales.

Art. 85.—Es prohibido comenzar una escritura matriz en un libro protocolo y concluiría en otro.

CAPÍTULO III.

Testimonios y certificaciones.

Art. 86.—Sólo el Notario ó funcionario á cuyo cargo esté un protocolo podrá extender testimonios y certificaciones de las escrituras que él contenga.

Los primeros testimonios deberán darse al firmar la escritura.

Art. 87.—El segundo ó ulteriores testimonios sólo podrán extenderse cuando la autoridad judicial lo ordene, con citación de interesados, ó cuando todos los que lo sean lo soliciten verbalmente ante el Notario ó funcionario encargado del protocolo.

Art. 88.—Los testimonios contendrán dos partes.—La primera será una copia de la escritura, y la segunda una razón en que el Notario ó funcionario hace constar: que la primera parte es una copia exacta de la escritura, cuyo número, tomo y folio del protocolo se citarán: que ha sido confrontada con el original ante los interesados y los testigos instrumentales que suscriben el testimonio, y que se encontró conforme ó que contiene los errores ú omisiones que allí mismo deben especificarse y salvarse; y el hecho de expedirse á solicitud de parte interesada, cuyo nombre se expresará, como primer testimonio; ó en virtud de orden judicial, expresando en este caso la fecha de la orden y el Juez ó Tribunal de que proceda, y si las partes concurrieron ó nó á presenciar la confrontación.

Art. 89.—Todo testimonio debe extenderse en el papel sellado que corresponda.—La primera parte se escribirá en el centro del papel entre dos márgenes de dos á tres centímetros de ancho, y la segunda parte en renglones completos, sin dejar en blanco más que el pequeño margen para la costura. Cada una de las fojas irá rubricada por el Notario ó funcionario que lo expida é irá firmado el testimonio por el mismo Notario ó funcionario, por los otorgantes si fuere primero ó por los que concurrieron al acto de la confrontación, si fuere segundo ó ulterior testimonio, y por los testigos instrumentales que presenciaron su confrontación.

Art. 90.—Los testimonios de escrituras que deben ir al Registro, llevarán en el ángulo superior izquierdo de la primera plana un cuadro en que el Notario ó funcionario que lo expida debe necesariamente consignar los datos que conforme al Reglamento de Registro son indispensables para extender el asiento de presentación.

Art. 91.—De cada segundo ó ulterior testimonio que se expida dejará el Notario ó funcionario razón firmada por él y el solicitante, al margen de la respectiva escritura, que exprese los derechos causados, la fecha de la entrega, la del testimonio y el mandato judicial en cuya virtud se expida.

Art. 92.—Las certificaciones de escrituras se extenderán en la forma común de toda certificación, é irán firmadas por los testigos que presenciaron su confrontación con el original y en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IV.

Nulidades de los instrumentos públicos.

Art. 93.—Es absolutamente nula:

1º—La escritura no extendida en protocolo, salvo lo que especialmente se dice en el artículo 82.

2º—La escritura hecha ante Cartulario que hubiere cesado en sus funciones, salvo que la parte que la hace valer hubiere obrado de buena fe y que al tiempo de otorgar la escritura el Cartulario todavía ejerciera públicamente su oficio.

3º—La escritura que no estando firmada por los otorgantes no explique el motivo de esa omisión.

4º—La que no esté firmada por el Cartulario y testigos instrumentales.

5º—La escritura en que alguno de los testigos instrumentales fuere menor de diez y ocho años ó estuviere absolutamente impedido conforme al artículo 734 del Código Civil.

6º—La escritura otorgada contra la prohibición del artículo 27, cuando ella consigne acto ó contrato que no produzca obligaciones, y sí derechos á favor del Cartulario ó de las personas allí especificadas.

7º—La escritura en que alguno de los testigos instrumentales esté relativamente impedido de serlo, conforme al artículo 734 del Código Civil, siempre que se consigne acto ó contrato que no produzca obligaciones y sí derechos á favor del testigo ó de las demás personas allí especificadas.

Art. 94.—Es anulable:

1º—La escritura á que se refieren los incisos 6º y 7º del artículo anterior, cuando el acto ó contrato produce, junto con los derechos á favor, obligaciones á cargo del Cartulario ó del testigo ó de las personas con quienes los liga el matrimonio ó el parentezco.

2º—La escritura en que uno de los testigos tuviere con el Cartulario cualquiera de los vínculos á que se refiere el artículo 734 del Código Civil.

Art. 95.—En el primer caso del artículo anterior, sólo podrá reclamar la nulidad la persona obligada á favor del Cartulario, del testigo ó de sus respectivos cónyuges ó parientes, y en el segundo caso sólo podrá reclamarse la nulidad contra el otorgante que al hacer la escritura conociera el impedimento.

Art. 96.—Las escrituras nulas ó anuladas valdrán como documentos privados de fecha cierta, cuando estén firmadas por las partes.

TITULO IV.

Arancel de Notarios.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 97.—Los honorarios de los Cartularios serán:

1º—Por las escrituras matrices relativas á contratos, cuyo valor no pase de \$ 500, ó por autenticación de firmas, de fechas y de otras semejantes. \$ 2-00

Por las que lleguen á \$ 500 y no pasen de \$ 5,000. \$ 4-00

Por las que lleguen á \$ 5,000 y no pasen de \$ 20,000. \$ 6-00

Por cada mil más hasta \$ 40,000. \$ 0-50

Por las escrituras relativas á actos ó contratos que no tengan interés determinado, percibirá el Notario. \$ 4-00

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entenderá siempre que lo escrito no pase de dos fojas del protocolo; por cada una de las más que tuviere, cobrará. \$ 1-00

Para este efecto se tendrá por completa la foja que tuviere más de treinta líneas escritas.

3º—Por las copias ó testimonios del protocolo que no tengan más de dos fojas, percibirá el Notario. \$ 2-00

y por cada una de las siguientes. \$ 1-00

4º—Por inventario, si no pasare lo escrito de dos fojas. \$ 2-00

y por cada una de las siguientes. \$ 1-00

5º—Por autorizar un testamento cerrado \$ 3-00

6º—Por el acta de protesto de una letra

ó pagaré.....	\$ 3-00
y por cada diligencia que se practique en virtud de indicación de documento protestado	\$ 3-00
7º—Por las subastas extrajudiciales, por cada hora de ocupación.....	\$ 2-00
y por cada una de las fojas de las actas á que dé lugar la subasta.....	\$ 1-00

Art. 98.—La protocolización de cualquiera documento se cobrará conforme á lo dispuesto en el nº 1º del artículo anterior.

Art. 99.—Si una sola escritura contuviere diversos contratos, no accesorios unos de otros, se sumarán para apreciar el monto de la escritura.

Art. 100.—Cuando los actos ó contratos se celebren fuera del estudio del Notario, dentro de la población de su residencia, además de los derechos correspondientes á la escritura, según su valor, percibirá por la primera hora..... \$ 2-00
y por cada una de las sucesivas..... \$ 1-00

Art. 101.—Si tuvieren que salir de la población de su residencia, además de los derechos correspondientes á la escritura se les abonará por cada kilómetro de distancia.... \$ 1-00

Art. 102.—Por cualquier acto de su oficio en que se ocupe el Notario antes de las 6 de la mañana ó después de las 6 de la tarde, percibirá dobles derechos de los asignados en este arancel.

Art. 103.—En la cuenta de honorarios que pasen á la parte, expresarán los Notarios detalladamente los artículos del arancel en virtud de los cuales los cobren.

Art. 104.—Responderá al Notario del pago de sus derechos la persona que lo comisione para la diligencia de que se trate.

Art. 105.—Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus honorarios pagará, además de la suma que se le obligue á devolver, otro tanto por vía de multa.

Art. 106.—Los Notarios y Cartularios deberán pagar al Erario Público por el ejercicio de la profesión la cuarta parte de los derechos que devenguen conforme á este arancel, excluidos los que les corresponden por razón de tiempo y distancias.

Art. 107.—Para los efectos del artículo anterior deberán en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, depositar en la Administración de Rentas Nacionales la suma que por razón del impuesto establecido corresponda al Erario, sobre los documentos que en el trimestre anterior hubieren autorizado; y junto con el recibo del depósito enviarán al Ministro de Hacienda una minuta de los documentos que hubieren autorizado y de las sumas percibidas.

TITULO FINAL.

Disposiciones comunes y transitorias.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 108.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de Costa Rica podrán, en los lugares de su residencia, ejercer las funciones de Notario respecto de los actos y contratos que se ejecuten ú otorguen por costarricenses, observando, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones legales.

Art. 109.—Sus protocolos serán libros encuadernados y foliados de papel común que llevarán en la primera página la razón prevenida en el artículo 30, puesta por el Ministro ó Cónsul respectivo.

Concluído un protocolo el Ministro ó Cónsul

que lo lleve pondrá la razón indicada en el artículo 33 y lo conservará en su archivo.

Art. 110.—Durante la primera quincena del mes de enero del año próximo, podrán todos los Jueces y Alcaldes de la República seguir cartulando en los protocolos que hoy llevaren.

Art. 111.—En el término indicado en el artículo anterior, deberán las personas que hoy desempeñan Juzgados cuya jurisdicción cesa el 1º de enero citado, de acuerdo con la ley de 29 de setiembre último, ó Alcaldías que el Tribunal no conserve, enviar sus protocolos al Archivero Judicial los de esta capital y al Juzgado de 1ª instancia civil respectivo los de las demás provincias y comarcas.

Art. 112.—En la segunda quincena de enero todos los Jueces y Alcaldes enviarán los protocolos que hasta el 15 hubieren llevado, al Archivo Judicial si fueren de esta capital; los Alcaldes de las demás provincias y comarcas, al Juez de 1ª instancia respectivo, quien los conservará con los que él hubiere llevado por el término de cinco años como queda establecido en el artículo 41.

Art. 113.—Esta ley comenzará á regir en cuanto á la adquisición del título de Notario y concesión de la licencia para ejercer el cargo, el día en que se publique; y en lo relativo al ejercicio de la profesión el día 15 de enero de 1888. Desde esta última fecha quedarán derogadas todas las leyes y reglamentos sobre cartulación.

Palacio Presidencial.—San José, á los doce días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en
el despacho de Justicia,

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 13 del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Derógase el artículo 106 de la Ley Orgánica del Notariado, emitida el 12 de octubre de 1887, y las demás disposiciones de la misma ley que se relacionen con el artículo 106 antes citado.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los tres días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

ANDRÉS VENEGAS,
Secretario.

MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á los tres días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en
el despacho de Justicia,
ASCENSIÓN ESQUIVEL.

